

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Las medidas de protección y su incidencia en los casos de  
violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Amarilis, 2020”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Martel Olivares, Claudia Elizabeth**

**ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46341042

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-8125-9310

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
2	Ramirez Rosales, Rocio Janeth	Magister en derecho derecho civil y comercial	22505721	0000-0001-5882-9565
3	Fretel Ramirez, Liliana	Maestra en ciencias administrativas gestion publica	40861989	0009-0009-8992-3509

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:40 horas del día Dieciséis del mes de Mayo del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

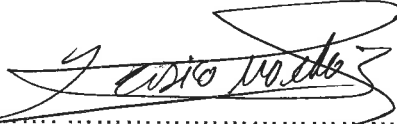
- **MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO: PRESIDENTE**
- **MTRA. ROCIO JANETH RAMIREZ ROSALES : SECRETARIA**
- **MTRA. LILIANA FRETTEL RAMIREZ : VOCAL**
- **ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA : JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ : ASESOR**


Nombrados mediante la Resolución N° 498 -2023-DFD-UDH de fecha 12 de Mayo del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, 2020**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADA por MAYORIA con el calificativo cuantitativo de ONCE y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 18:40 horas del día Dieciséis del mes de Mayo del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mtra. Yessica María de los Ángeles Maccha Zambrano**  
DNI: 47207014  
CODIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498  
PRESIDENTA

  
.....  
**Mtra. Rocio Janeth Ramirez Rosales**  
DNI: 22505721  
CODIGO ORCID: 0000-0001-5882-9565  
SECRETARIA

  
.....  
**Mtra. Liliana Fretel Ramirez**  
DNI: 40861989  
CODIGO : 0009-0009-8992-3509  
VOCAL



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ**, asesor(a) del PA DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y designado(a) mediante documento N° 1880-2021-DFD-UDH del estudiante(s) **MARTEL OLIVARES, CLAUDIA ELIZABETH**, de la investigación titulada: "**LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU INCIDENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS 2020**".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 1% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 25 de julio de 2023

**DR. David Bernardo Beraún Sánchez**  
**DNI N°22474797**  
**CODIGO ORCID N° 0000-0003-4445-3282**

# TESIS DE PREGRADO

## INFORME DE ORIGINALIDAD

1 % 	1 %	0 %	1 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to University of Hull Trabajo del estudiante	<1 %
2	dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
3	repository.kemu.ac.ke:8080 Fuente de Internet	<1 %
4	1library.co Fuente de Internet	<1 %
5	dr.library.brocku.ca Fuente de Internet	<1 %
6	scholar.sun.ac.za Fuente de Internet	<1 %
7	Submitted to Atlantic International University Trabajo del estudiante	<1 %
8	Asif Yaseen. "Collaborative innovation in the Pakistan's dairy industry: effectiveness of managerial leadership and organizational	<1 %



## **DEDICATORIA**

A Dios, por guiarme y bendecirme cada día de mi vida;

A Khalessia Cayetana, mi adorada hija, pues ella es el motivo para superarme y seguir adelante;

A Fernando y Mónica, mis amados padres, por tu amor incondicional y por el apoyo que me brindan.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi profundo agradecimiento a los docentes y personal administrativo de mi alma máter la Universidad de Huánuco, por haberme albergado durante mis años de universitaria, brindando educación superior de calidad.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	13
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA .....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA .....	17
1.5. IMPORTANCIA.....	17
1.5.1. IMPORTANCIA SOCIAL .....	17
1.5.2. IMPORTANCIA JURÍDICA.....	18
1.6. LIMITACIONES .....	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION .....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	25



2.2.	BASES TEÓRICAS .....	29
2.2.1.	LA VIOLENCIA FAMILIAR .....	29
2.2.2.	VIOLENCIA DE GÉNERO.....	31
2.2.3.	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	32
2.2.4.	TIPOS DE VIOLENCIA .....	34
2.2.5.	LA LEY 30364 .....	35
2.2.6.	PRINCIPIOS DE LA LEY N 30364 .....	38
2.2.7.	ENFOQUES DE LA LEY .....	38
2.2.8.	EL IMPACTO DE LA LEY N 30364 .....	41
2.2.9.	EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA .....	42
2.2.10.	PROBLEMAS DE LA LEY N 30364 EN LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA .....	44
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	48
2.4.	HIPÓTESIS.....	49
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL .....	49
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	49
2.5.	VARIABLES.....	50
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	50
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE .....	50
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	51
CAPÍTULO III .....		52
MARCO METODOLÓGICO.....		52
3.1.	TIPO INVESTIGACIÓN .....	52
3.1.1.	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN .....	52
3.1.2.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	52
3.1.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	52
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	53
3.2.1.	POBLACIÓN .....	53
3.2.2.	MUESTRA.....	53
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .... .....	53
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	54
CAPÍTULO IV.....		56

RESULTADOS.....	56
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	56
4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE .....	56
4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE .....	64
4.1.3. RESULTADOS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE CASOS ....	72
4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	74
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	74
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	76
CAPÍTULO V.....	83
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	83
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	83
CONCLUSIONES .....	87
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS.....	96

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables .....	51
Tabla 2 Escala de Valores de Likert .....	54
Tabla 3 ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? .....	56
Tabla 4 ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia, en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia del control de las medidas de protección? .....	58
Tabla 5 ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? .....	60
Tabla 6 ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera ineficacia su ineficacia? .....	62
Tabla 7 ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? .....	64
Tabla 8 ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? .....	66
Tabla 9 ¿La medida de protección, fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? .....	68
Tabla 10 ¿Existe alto grado de reincidencia por parte los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? .....	70
Tabla 11 Observación y análisis de los casos .....	72
Tabla 12 Interpretación .....	74
Tabla 13 Correlación entre la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer .....	75
Tabla 14 Correlación entre la ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional de Perú y la incidencia de casos de violencia contra la mujer .....	77
Tabla 15 Correlación entre nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer .....	78

Tabla 16 Correlación entre la imposición de las medidas de protección y la  
eficacia en la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer  
..... 80

Tabla 17 Correlación entre la imposición de las medidas de protección y la  
eficacia en la protección a la víctima de casos de violencia contra la mujer 81

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? .....	56
Figura 2 ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia, en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia del control de las medidas de protección? .....	58
Figura 3 ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? .....	60
Figura 4 ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera ineficacia su ineficacia? .....	62
Figura 5 ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? .....	64
Figura 6 ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? .....	66
Figura 7 ¿La medida de protección, fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? .....	68
Figura 8 ¿Existe alto grado de reincidencia por parte los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? .....	70

## RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis es describir el modo que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020; la investigación se ha realizado de acuerdo al tipo aplicando, con un nivel descriptivo – explicativo, con un enfoque cuantitativo y diseño no experimental; la muestra fue obtenida de modo no probabilístico, que consistió el 10 casos por violencia contra la mujer, tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, en el 2019, pero resueltos en el 2020; además del total de los fiscales que trabajan en la indicada de familia, que son 16; aplicados los instrumentos a la muestra de estudio los resultados, se logró comprobar las hipótesis formuladas, la imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial de Amarilis, 2020, pues se observó una correlación positiva alta con un “r” = 0,931, comprobando que la imposición de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, no ha frenado o disminuido su incidencia, los que se ha analizado a partir de 4 dimensiones, el control de las medidas, cuyo resultado reflejó que la Policía Nacional del Perú, específicamente de la Comisaría de Familia, no realizado un control efectivo del cumplimiento de las medidas de protección; la imposición de las mismas por parte del juzgado de familia, no son efectivas; verificando que no se han reducido los casos de violencia contra la mujer, por lo que no existe una eficaz protección a las víctimas, logrando establecer un alto grado de reincidencia.

**Palabras clave:** agresión, control ejecución, familia, medidas de protección, valoración, riesgo.

## ABSTRACT

The general objective of this thesis is to describe how the imposition of protection measures is related to the incidence of cases of violence against women in the Amarilis Provincial Criminal Prosecutor's Office, 2020; the research has been carried out according to the type applied, with a descriptive - explanatory level, with a quantitative approach and non-experimental design; The sample was obtained in a non-probabilistic way, which consisted of 10 cases of violence against women, processed in the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, in 2019, but resolved in 2020; in addition to the total number of prosecutors who work in the indicated family, which are 16; applied the instruments to the study sample the results, it was possible to verify the hypotheses formulated, the imposition of protection measures is significantly related to the incidence of cases of violence against women in the Provincial Prosecutor's Office of Amarilis, 2020, since A high positive correlation was observed with an "r" = 0.931, proving that the imposition of protection measures in cases of violence against women has not slowed down or decreased its incidence, which has been analyzed from 4 dimensions, the control of the measures, the result of which reflected that the National Police of Peru, specifically the Family Police Station, did not carry out an effective control of compliance with the protection measures; the imposition of the same by the family court, are not effective; verifying that cases of violence against women have not been reduced, so there is no effective protection for victims, establishing a high degree of recidivism.

**Keywords:** aggression, execution control, family, protection measures, assessment, risk.

## INTRODUCCIÓN

El problema general que se planteó en el desarrollo de la tesis es: ¿Cuál es el modo en que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?; a partir de este problema, se ha realizado un profundo análisis respecto a las medidas de protección que se imponen en los casos de violencia contra la mujer, en aplicación de la Ley N 30364, como mecanismo de tutelar a las mujeres frente a las situaciones de riesgo, busca cautelar la vida en integridad, tanto física y / psíquica de la mujer dentro del entorno violencia; realizando un análisis desde la doctrina y jurisprudencia, por lo que la investigación es un aporte para la comunidad jurídica, presentando una serie de propuestas dentro de las conclusiones y recomendaciones, para solucionar el problema en beneficio de las mujeres víctimas de violencia de género, para tal efecto se ha observado de modo riguroso los pasos de la investigación científica, por lo que los resultados son confiables; la importancia de la tesis, redonda en ofrecer propuestas para disminuir los casos de violencia contra la mujer, mediante la eficacia en la imposición y control de las medidas de protección.

En el desarrollo de la tesis se ha observado el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, consta de 5 capítulos, en el primero se ha elaborado la descripción del problema, formulación de problemas, objetivos, justificación, importancia y limitaciones; en el segundo se ha trabajado el marco teórico que contiene los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, definiciones conceptuales, formulación de hipótesis, variables y la operacionalización de las mismas; en el tercero se ha elaborado la parte metodológica que contiene el tipo, nivel, enfoque y diseño de la tesis, así como la población y muestra, las técnicas de recolección y análisis de la información; en el cuarto capítulo se ha desarrollado los resultados obtenidos, presentados en tablas y figuras, así como la comprobación de hipótesis; el quinto capítulo contiene la discusión de resultados; también se presenta las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas, anexos y la matriz de consistencia.



# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia contra la mujer, es analizado como un problema de la salud pública, pues el índice de casos se ha ido incrementando a nivel nacional, y Huánuco no es la excepción, pues es cotidiano enterarse por los medios de comunicación que la mujer es agredida, tanto dentro de su entorno familiar, como fuera de él; pues a pesar que la CEDAW ha establecido que el vivir sin violencia, es un derecho de la mujer, lo que también fue reiterado por la Convención de Belén do Pará, los reportes de la Comisarías de Familia y las fiscalías especializadas en violencia, corroboran lo ya precisado.

El Estado, en aras de proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar, la expedido la Ley N 30364, (23 de noviembre del 2015), la misma que se ha ido modificantes de modo reiterado, y si bien esta norma es relativamente mejor que su predecesora, Ley N° 26260, vigente desde 1993, dentro del contexto fáctico no resulta eficaz.

La norma vigente se ha elaborado desde 3 ejes fundamentales: prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pero es evidente que respecto al primer eje la norma no es eficaz, toda vez que si bien no presentó como algo novedoso, la tutela de la parte agraviada, éstas no son realmente tutelares o proteccionistas, ya que no existe un adecuado control en las notificaciones, en la ejecución y cumplimiento, pues además se presentan casos reiterativos de violencia e incluso muchas de las víctimas de feminicidio, presentaron antecedentes de violencia mediante las denuncias y medidas de protección dictadas a su favor.

A pesar que a la fecha se ha criminalizado todo tipo de violencia familiar, se ha ampliado el marco punitivo a activos incluso de maltrato sin lesión como forma delictual, podemos observar que la parte preventiva de la norma no

surte sus efectos, pues a pesar de las campañas, iniciativas y propuestas para reducir los casos de violencia familiar ello ha ido en incremento.

La justificación de la presente tesis, radica en que, al denunciarse un caso de violencia dentro del entorno familiar, específicamente contra la mujer, ya sea ante fiscalía o la dependencia policial de familia, de inmediato se activa los contenidos de la Ley N 30364, que es la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y como ya se ha recalado, esta norma vigente desde el 2015, contiene a su vez dos ámbitos, que se relacionan de modo estrecho, pues por un lado el fiscal que conocer el caso de violencia, tiene que solicitar ante el juez de familia, que se dicten las medidas de protección, ya sean éstas cautelares o tutelares, e incluso la norma considera que el efectivo policial, ante situaciones realmente urgentes puede disponer en el acto medidas tutelares inmediatas, para evitar nuevas situaciones violentas, es decir ante el grave riesgo que sufre la supuesta víctima, siendo que las medidas de protección tienen que ser notificadas al agresor, además deben ejecutarse a efectos de proteger de modo real y objetivo a la presunta víctima del caso, pero además ésta se relaciona con la investigación penal.

Respecto al segundo ámbito que dispone la norma, corresponde a los inmediatos actos de investigación ante la fiscalía, en este caso se trata de la fiscalía especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, quien dispone la investigación preparatoria, además de incoar proceso inmediato, ante los actos de violencia configuradores de delito, pero además tiene entre sus actuados la resolución de medidas de protección dictadas a favor de la víctima, es por ello que no se trata de instituciones aisladas, sino que se relacionan y complementan entre sí, razón por la cual tanto los problemas, objetivos e hipótesis se han planteado en este sentido.

Además, se de conocimiento público que muchos casos de violencia contra la mujer, que se investiga en las fiscalías penales especializadas, revelan que tanto el agresor como la víctima, presentan un historial de denuncias anteriores, a partir de las cuales se han dictado medidas de protección, pero por falencias tanto en la notificación y control de ejecución,

no resultan siendo acatadas o respetadas por el agresor, en tal sentido lo que se buscó con la presente tesis es responder al problema entre la relación de la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra mujer.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

**PG.** ¿Cuál es el modo en que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1.** ¿De qué modo la ineficacia del control de las medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?

**PE2.** ¿Cuál es el nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?

**PE3.** ¿Cómo se relaciona la imposición de las medidas de protección con la eficacia de la reducción de la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?

**PE4.** ¿Cómo se relaciona la imposición de las medidas de protección con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

**OG.** Describir el modo que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1.** Establecer el modo que la ineficacia del control de las medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**OE2.** Identificar el nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**OE3.** Determinar la relación entre la imposición de las medidas de protección y la eficacia de la reducción de la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**OE4.** Establecer la relación entre la imposición de las medidas de protección con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

En el desarrollo de la presente tesis, se ha realizado un profundo análisis respecto a las medidas de protección dentro de los casos de violencia contra la mujer, pues es de entender que este procedimiento tutelar que prevé la Ley N 30364, como mecanismo de protección frente

a la situaciones de riesgo, busca cautelar la vida en integridad, tanto física y / psíquica de la mujer dentro del entorno violencia; no obstante se ha podido verificar una serie de situaciones en la cuales se advierte reincidencia de las agresiones, por lo que fue necesario realizar un análisis desde la doctrina y jurisprudencia, por lo que la investigación es un aporte para la comunidad jurídica, en la medida que las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia, no estén surtiendo eficacia para evitar nuevos casos violentos, problemas en el control de ejecución y notificación de las mismas.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Una investigación tiene justificación práctica, cuando de los resultados a los que se arribe se va lograr la solución al problema investigado o por lo menos proponer los presupuestos para ello, en la presente tesis, se ha logrado comprobar las hipótesis de trabajo, por lo que tanto dentro de las conclusiones y recomendaciones se ofrece una serie de propuestas para solucionar el problema en beneficio de las mujeres víctimas de violencia de género.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

En el desarrollo de la presente tesis se ha observado de modo riguroso el procedimiento y la metodología de la investigación científica, por lo que los resultados arribados son confiables y tienen entidad científica.

### **1.5. IMPORTANCIA**

#### **1.5.1. IMPORTANCIA SOCIAL**

La tesis que se presenta, tiene importancia social, ya que si bien Ley N° 30364 que ha sido expedida dentro del marco de la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que a la fecha ha sufrido una serie de modificaciones, el índice de casos de violencia contra la mujer no se ha reducido, muy por el contrario de un sondeo de las Comisarías de la PNP

y de los datos del Poder Judicial y Ministerio Público se advierte que las cifras van en aumento, a pesar que en los Juzgados Especializados de Familia de Huánuco, se dictan medidas de protección, para tutelar a las víctimas, no obstante, ello la violencia contra la mujer no se detiene, por ende, es necesario investigar sí estas medidas de protección son realmente eficaces.

### **1.5.2. IMPORTANCIA JURÍDICA**

La presente investigación tiene importancia en el campo jurídico, ya que de los resultados obtenidos, que nos permitieron la comprobación de las hipótesis, se logró responder con certeza el problema formulado y por lo tanto, la solución del mismo respecto a que corrección de las deficiencias de las medidas de protección de acuerdo a la Ley N° 30364 cuyo fin es prevenir, proteger y erradicar de modo eficaz los actos de violencia contra la mujer, por ende, proteger de modo concreto y real a las víctimas.

### **1.6. LIMITACIONES**

Las limitaciones que se presentaron en el desarrollo de la presente investigación científica, correspondió en primer lugar a la obtención de datos, pues el universo de población bajo estudio es amplio, conformado por la unidad de estudio que fueron las víctimas de violencia familiar, por ende, muchas de ellas se han mostrado reacias a ser encuestadas, así como a revelar su identidad, lo que demandó mas del tiempo esperado, además de ello por el estado de emergencia que se viene atravesando por el COVID 19, ello se tornó aún más difícil, pero la tesista logró salvar tales limitaciones.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Acuña Capiona, Ingrith, (2019).** Dependencia emocional y violencia intrafamiliar hacia las mujeres de la Fundación Ser Familia. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho por la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz Bolivia, en la cual la autora concluye que: *“La presente investigación denominada Dependencia Emocional y Violencia Intrafamiliar hacia mujeres de la Fundación Ser Familia, nos muestra que existe una fuerte relación entre ambas variables. La investigación se la realizo con un tipo de estudio descriptivo correlacional, y diseño no experimental de tipo transversal correlacional. Para el acopio de información y el análisis de las variables se emplearon los siguientes instrumentos: Cuestionario de Dependencia Emocional de Lemos y H. Lodoño, el Inventario de Pensamientos y el Cuestionario de Variables Dependientes de Maltrato de Echeburúa y Fernández Montalvo. Por los resultados obtenidos y de acuerdo al coeficiente de Spermán la relación observada en un total de 30 participantes nos muestra una relación positiva de 0.826, en la cual afirma que existe una relación de dependencia emocional y violencia intrafamiliar. Finalmente, de acuerdo a las conclusiones obtenidas en esta investigación se recomienda lo siguiente: Promover respuestas de prevención primaria, el gobierno debe comprometerse a reducir la violencia contra la mujer, ya que se trata de un importante problema de salud pública. Establecer programas y talleres hacia la prevención y disminución de la violencia: Para poder prevenir círculos de violencia brindar información en los colegios, Estructurar programas inclinados a mejorar el nivel de dependencia emocional: Elaborar programas basados en los daños psicológicos que pueden acarrear la violencia intrafamiliar, y su relación con la dependencia emocional. “Lo mío es mío y lo tuyo es mío. Análisis*

*de la violencia familia - patrimonial (como manifestación de la violencia doméstica) en relación a la violencia económica". (Acuña Capiona, 2019). **Comentario.** De los resultados arribados en la indicada investigación se logró demostrar que existe una relación entre la dependencia emocional y la violencia intrafamiliar, por lo que las acciones para enfrentar la violencia familiar, en el ámbito de la prevención debe ir en realizar acciones a partir de las cuales se mejore el nivel de dependencia emocional que tiene la víctima con el agresor.*

**Rodenbush Rocha, Claudine.** (2015). La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar. Estado de la cuestión en Brasil y España. Tesis para optar el grado de doctora en Derecho por la Universidad de Burgos, en la cual la autora concluye que: *"Las políticas sociales – y la educación – se sitúan dentro de un tipo particular de Estado. Son formas de interferencia del mismo, destinadas al mantenimiento de las relaciones sociales de cierta formación social. Por tanto, mediante la participación de la sociedad y del Estado en la implementación de políticas públicas podrá realizarse la ciudadanía. La superación de la violencia, independientemente de la forma que adopte, concretamente la violencia intrafamiliar, exige la implicación de todos los sectores de la sociedad, siendo las instituciones públicas, académicas y organizaciones de la sociedad civil actores fundamentales. En Brasil existen algunas políticas públicas que se abarcan la cuestión de la violencia. Sin embargo, son muy poco conocidas, 468 además de insuficientes. Hay que dotarlas de una mayor difusión entre la población, exigiendo un compromiso mayor por parte de las instituciones implicadas en el proceso. Para que se implementen las políticas públicas de lucha y prevención contra la violencia, serán necesarios los recursos económicos y es competencia del Estado revisar y aplicar correctamente tales recursos recaudados con este fin, encomendándose a las entidades representativas de la sociedad, verificar tanto la ejecución del presupuesto como también la respectiva aplicación de los recursos a las políticas públicas. La*



*prevención de la violencia es la mejor alternativa, no se puede pensar en políticas de lucha de forma separada, debiéndose trabajar con una multiplicidad de acciones que deben ser asumidas por los órganos públicos, servicios, agentes sociales y comunitarios mediante programas articulados. Es necesario que se reformule el compromiso entre el Estado, que se sabe que posee numerosas deficiencias, y los ciudadanos, en la búsqueda de la solidaridad y de la justicia social".* (Rodenbush Rocha, 2015)**Comentario.** El análisis que efectúa la autora de la tesis, precisa que la protección a los integrantes de la familia, frente a acciones de todo tipo de violencia dentro del mismo entorno, sitúa a los miembros más vulnerables en una situación de franqueable desigualdad, por ende el Estado requiere una serie de políticas públicas que de modo multisectorial, se involucre con la finalidad de enfrentar las situaciones de violencia familiar, debiendo asignar un presupuesto especial tanto para educación, salud, trabajo, policía, fiscalías y poder judicial.

**Jesús Cristóbal, Angélica.** (2018). Violencia intrafamiliar y el bienestar psicológico, (estudio realizado con adolescentes del Municipio de Santa Eulalia, Departamento de Huehuetenango". Guatemala. Tesis para la obtención del título de licenciada en psicología. En la cual la autora concluye que: "El bienestar psicológico es parte de la salud en sentido más general y se manifiesta en todas las esferas de la actividad humana. Es visible que el bienestar psicológico es uno de los cuatro dominios de la vida, que incluyen también las competencias comportamentales, las condiciones objetivas del ambiente externo y de la calidad de vida percibida. El sentido de bienestar psicológico, refleja la evaluación personal sobre el conjunto y sobre la dinámica de las relaciones entre los dominios. Existe una íntima relación entre lo afectivo y lo cognitivo, por lo que el bienestar es definido como la valoración subjetiva que expresa la satisfacción de las personas y el grado de complacencia, son aspectos específicos o globales de la vida, en los que predominan los estados de ánimo positivo. Autoestima, es la capacidad desarrollable de experimentar la existencia, conscientes del potencial y

necesidades reales; de amar incondicionalmente y confiar para lograr objetivos, independientemente de las limitaciones y de las circunstancias externas generadas por los distintos contextos en los que corresponda interactuar. La propuesta se basa específicamente en: talleres de reflexión, en grupos de encuentros y trabajo de autoanálisis en grupo. Elevar el estado de ánimo y mejorar la calidad de vida del adolescente del municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango". (Jesús Cristobal, 2018). **Comentario.** El tema de la violencia familiar y sus efectos o consecuencias no es un problema que interesa en el derecho, sino en todas las ciencias, por ejemplo desde el ámbito psicológico se logró demostrar que la situaciones de violencia familiar, afecto el normal desarrollo cognitivo y afectivo de los adolescentes, pues cuando éstos proviene de familia que presenta situaciones de violencia, genera en muchos casos que sean ellos, también agresivos, además de más proclives al consumo precoz de alcohol y drogas, lo que a la larga también va a repercutir como un problema de salud pública.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**Quispe Quirón, Jhonatan,** (2018). Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima 2017. Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Autónoma del Perú. En la cual el autor concluye que: *"La presente investigación busca determinar si existe relación directa alguna entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima, teniendo como sus objetivos determinar, encontrar si entre la agresión física, la agresión psicoemocional y la agresión sexual de la violencia familiar tiene relación con el feminicidio íntimo que pueda cometer una pareja o ex pareja de la víctima. El tipo de investigación es descriptiva y correlacional, de diseño no experimental de corte trasversal, pues estos estudios se realizan sin la manipulación de variables, solo observan los fenómenos en su ambiente natural. La población fue de 300 profesionales y la muestra constituida por 50 profesionales, la técnica empleada fue la encuesta y de instrumento un cuestionario de 14 ítems con 5 alternativas Likert; su justificación radica en la de descubrir y relacionar sobre las distintas formas mediante las cuales se cometen*

*actos de violencia familiar y como estos actos pueden llegar hasta el feminicidio cometido por una pareja o ex pareja de la víctima. Los resultados son presentados mediante cuadros y gráficos para su interpretación y discusión, entre estos destacamos que el 82% de los encuestados está totalmente de acuerdo en que las constantes agresiones físicas contra la mujer ocasionadas por hombres que son parejas o ex parejas de la víctima puedan terminar en feminicidio, concluyendo que si existe una relación significativa entre la agresión física de la violencia familiar y el feminicidio íntimo en Lima, recomendando a la entidades públicas y sociedad en general la toma de políticas públicas orientadas a la protección adecuada de la mujer como principal víctima de la violencia familiar en Lima". (Quispe Quirón, 2018).*

**Comentario.** El autor arriba a conclusiones muy importantes, pues ha logrado establecer que la mayoría de los casos de feminicidio, presenta como antecedentes, un escenario de violencia íntima, sobre todo respecto a las agresiones psicológicas, en tal sentido para lograr una adecuada prevención del feminicidio se tiene que luchar, primer en el tema de la violencia familiar.

**Carhuas Huamán, Santiago L.** (2019). Efecto de la Ley N° 30364 en la carga procesal por los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí, en el período 2013 – 2016. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal por la Universidad César Vallejo, en la cual el autor concluye que: el efecto de la Ley N° 30364 en el JIP de Juanjuí ha sido positivo porque a comparación de los casos tramitados con la ley anterior, ha disminuido la carga procesal, (Carhuas Huamán, 2019). **Comentario.** A modo de comentario podemos afirmar que en efecto aparentemente la aplicación de la norma es positiva, ello porque ha establecido un proceso distinto a los casos de violencia familiar, no obstante a ello, el autor no ha considerado que muchos casos son archivados, sobre todo aquellos en los cuales se trata de lesiones psicológicas, porque la norma no ha establecido una protocolo o instrumento válido para determinar la gravedad de las lesiones

psíquicas, por ende, muchos casos fueron archivados o derivados a los Juzgados de Paz Letrado, pero no porque la ley ha tenido un efecto positivo en la disminución de la violencia familiar.

**Mejía Rodríguez, Ulises.** (2019). Factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la división médico legal de la ciudad de Puno 2014 – 2015. Tesis para optar el grado de doctor en criminalística por la Universidad Norbert Wiener. Lima, en la cual el autor concluye que: *"Se concluye que si existe relación entre los factores de riesgo de violencia familiar y las lesiones traumáticas en atendidos en la División Médico Legal de la ciudad de Puno en los años 2014-2015, al establecerse evidencia significativa (valor de chi cuadrado = 60.373 y  $p= 0.000$ ) entre los factores de riesgo de violencia familiar y las lesiones traumáticas 2. Se concluye que existe relación significativa (valor de Chi cuadrado = 610.894 y  $p= 0.000$ ) entre los factores de riesgo de violencia familiar a nivel individual y las lesiones traumáticas según ciclo de vida y ocupación en atendidos en la División Médico Legal de la ciudad de Puno, durante los años 2014 y 2015. 3. Se concluye que existe relación significativa (valor de Chi cuadrado = 20.310 y  $p= 0.000$ ) entre los factores de riesgo de violencia familiar a nivel relacional y las lesiones traumáticas según tipo de familia y antecedentes de violencia familiar en atendidos en la División Médico Legal de la ciudad de Puno, durante los años 2014 y 2015. 4. Se concluye que existe relación significativa (valor de Chi cuadrado = 23.346 y  $p= 0.001$ ) entre los factores de riesgo de violencia familiar a nivel comunitario y social y las lesiones traumáticas según tipo de familia y su agresor en atendidos en la División Médico Legal de la ciudad de Puno, durante los años 2014 y 2015"*. (Mejía Rodríguez, 2019).

**Comentario.** Esta investigación, efectuadas desde un enfoque de la criminalística, logra establecer que los factores de riesgo de la violencia familiar se relacionan de modo significativo con los casos de violencia familiar, según el tipo de lesión, la forma de violencia y el tipo de familia, e incluso respecto a la relación con antecedentes de violencia familiar.

### 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

**Zamudio Cutin, Juan.** (2021). Medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco 2019.

En la cual el autor concluye que la problemática de la violencia contra la mujer, se encuentra en prioridad para emitir políticas públicas en el país, pues es evidente el incremento de la incidencia de casos de violencia contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones, sin embargo éstas no están siendo efectivas, como ocurre en el caso de las medidas de protección que se dictan para evitar nuevos casos frente a situaciones de riesgo, es decir, devienen en ineficaces, pues el retiro del agresor del domicilio no garantiza el cese de la violencia física ni psicológica, lo mismo ocurre con el impedimento de proximidad del agresor hacia la víctima no garantiza el cese de la violencia psicológica ni la Cutina prohibición de comunicación de la víctima con el agresor no garantiza que pare con la violencia sexual contra la mujer, haciendo uso de medios cibernéticos u otro tipo de acoso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, es así que la imposición de medidas de protección no garantiza el cese de violencia económica o patrimonial contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019, (Zamudio Cutin, 2021)

**Ponce Alegría, Yoni,** (2020), Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huánuco, 2018. En la cual el autor concluye que: las medidas de protección que se han dictado en estos casos no son eficaces, cuyos métodos corresponden a resguardar o brindar seguridad frente a situaciones de riesgo, no obstante éstas quedan en el papel, pero no se verifica su cumplimiento, (Ponce Alegría, 2021)

**Solvedilla Canales, Luis.** (2016). La violencia familiar y su incidencia en el derecho fundamental en la educación. Tesis para la obtención del título de abogado por la Universidad de Huánuco.

En la cual el autor concluye que: *“La dimensión violencia física, de la variable violencia familiar incide positivamente en el derecho fundamental a la educación en los estudiantes del nivel primaria de menores de la institución educativa N° 2004 “Señor de los Milagros” del pueblo joven 19 de mayo del distrito los Olivos 2016, de los grados, 5° y 6°. Dichos resultados demuestran que, a mayor violencia familiar, en el maltrato físico y psicológico y la actitud de los padres y otros familiares inciden en la vulneración del derecho fundamental a la educación. SEGUNDA: La dimensión violencia psicológica de la variable violencia familiar incide positivamente en el derecho fundamental a la educación en los estudiantes del nivel de primaria de menores de la institución educativa N° 2004 “Señor de los Milagro” del pueblo joven 19 de mayo del distrito los Olivos 2016, de los grados 5° y 6° Grado. Dichos resultados demuestran que cuanto mayor sea la forma de violencia psicológica; insultos, apodos, gritos, comparaciones y hasta minimizar de manera intencional, este tipo de violencia incide en el derecho fundamental a la educación y los resultados académicos deben ser deficientes. TERCERA: La dimensión educación para la paz de la variable dependiente derecho fundamental a la educación en los estudiantes del nivel de primaria de menores de la institución educativa N° 2004 “Señor de los Milagro” del pueblo joven 19 de mayo del distrito los Olivos 2016, de los grados 5° y 6° Grado. Se relaciona positivamente de acuerdo a la hipótesis de estudio con el derecho fundamental a la educación. 84 dichos resultados demuestran que los estudiantes no encuentran una tranquilidad que se puedan desarrollar sus habilidades, en su casa ni en la escuela, no se les brinda la oportunidad, la tolerancia es decir están obligados a cumplir órdenes., entonces cuanto mayor es la presión del adulto tiene menos posibilidades de satisfacción por el estudio. Por lo tanto, la violencia incide en el derecho fundamental a la educación. CUARTA: La dimensión educación para la democracia de las*

*variables derecho fundamental en los estudiantes del nivel de primaria de menores de la institución educativa Ni 2004 “Señor de los Milagro” del pueblo joven 19 de mayo del distrito los Olivos 2016, de los grados 5° y 6° Grado. Si damos una mirada a la tabla de esta dimensión y veremos que el 50,0% de los alumnos afirma que no existe la tolerancia, la legalidad para ellos. Dichos resultados demuestran que el estudiante al ser tratado con violencia o formas de violencia, hay mayor será la posibilidad que sean deficientes los resultados en sus estudios” (p. 94)*

**Comentario.** El autor ha realizado una investigación muy importante, arribando a resultados que le permitieron la comprobación de las hipótesis planteadas, logrando demostrar de modo científico, que el índice de violencia intra familiar, tiene incidencia directa con la situación de educación de los menores que viven dentro de una familia en la cual existe situaciones de violencia, no presentan un adecuado grado de satisfacción educativo, además de abandono escolar.

**Munguía Véliz, Brigette.** (2019). Eficacia de la aplicación de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2018”. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho por la Universidad de Huánuco, en la cual la autora concluye que: *“En nuestro país observamos que el grado alto de violencia domestica llamada también Familiar, tanto física, psicológica, sexual y económica, permitió que en el año que el gobierno del ex presidente Ollanta Humala se promulgara la Ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. (Diario el Peruano, 2015). De lo cual es necesario destacar que esta norma califica el daño psicológico como delito. Asimismo, La ley en referencia modificó el artículo 124 del código penal, por el 124.b, la cual sanciona la lesión psicológica. Objetivo: Determinar la eficacia de la aplicación de las medidas de protección en los delitos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2018. Metodología: tipo de investigación aplicada, enfoque cuantitativo, nivel III o llamado correlacional y con diseño descriptivo-correlacional. La población estará constituida por 1263 expedientes*

*sobre violencia familiar en el primer Juzgado de Familia de Huánuco y la muestra fue de 338 expedientes. Conclusión: En cuanto a la eficacia de la aplicación de las medidas de protección (Tabla 04) en los delitos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2018, comprobados a través de los expedientes judiciales resueltos con la vigencia de la ley 30364, encontramos que el 81,56% de los expedientes tuvieron eficacia en la protección y un 18,44% no hubo la eficacia esperada".* **Comentario.** La tesis que se emplea como antecedentes, es muy importante porque arriba a la conclusión, que las medidas de protección que se han impuesto en los casos de delito de violencia familiar, en un 81,56% han sido eficaces, por lo que concluye pues que dicha norma tiene una aplicación correcta.

**Rodríguez Andia, Max E.,** (2017). "Importancia de la capacitación social, en el proceso de minimización del índice de violencia familiar 2015 – 2016, en la Provincia de Bagua". Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad de Huánuco. En la misma que el autor concluye que: "EL mayor índice de violencia familiar se presente en situaciones de íntima o conyugal, cuyo índice más elevado ocurre cuando el agresor es parte de las fuerzas policiales o de las fuerzas armadas; sobre todo a partir de la entrada en vigencia de Ley N 30364 en la cual se han dispuesto una serie de parámetros para minimizar los casos de violencia familiar, sin embargo los resultados demuestran que no ha dado resultado ya que no se ha planteado una política asignación de presupuesto para una correcta capacitación social a familias de situación de riesgo, para minimizar las situaciones de violencia, pues es preventiva y sancionadora, pero no en un estadio previo para evitar casos violentos. **Comentario.** Es menester precisar que la indicada ley dispone de dos niveles actuación, la tutelar a través de las medidas de protección y la procedimental para investigar, procesal y sancionar al agresor, pero no se observa ninguna norma de prevención.



## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. LA VIOLENCIA FAMILIAR**

La Organización Mundial de la Salud, ha definido a la violencia intrafamiliar como el uso deliberado de la fuerza o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños, psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones, (OMS, 2014)

Todos los seres humanos nacemos libres y con derechos, principio aceptado por los estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a pesar de tener diferencias ninguno es inferior, la familia es el núcleo de la sociedad, y lugar donde el hombre conoce de los valores morales, sociales, humanos y culturales y con base a ello aprenden de relacionarse socialmente, e incluso es obligación de todos los integrantes de la familia de tratarse con respeto, las personas que son parte de la familia son distintas entre sí, sin embargo estas diferencias no implica que algunas sea superiores o inferiores, pues todas las personas son iguales en dignidad y tienen los mismos derechos humanos, (Nuñez Molina & Castillo Soltero, M, 2009, p. 132)

La violencia familiar corresponde a actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, convivencial, sentimental, parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, concubinato o relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

Es decir, se presenta dentro del ámbito familiar doméstico, en el cual se presentan situaciones de abuso o maltrato entre personas emparentadas por consanguinidad o afinidad, como tal podemos afirmar que se ha realizado un acto de violencia intrafamiliar cuando se ha producido episodios de violencia doméstica ocasionando daños a la integridad emocional, psicológica o física, (Corsi, 2014, p. 235)

La OMS ha establecido tres tipos de violencia en el entorno intra familiar, (OMS, 2014):

**La violencia psicológica** que es el ejercicio abusivo del poder que se manifiesta en humillaciones, amenazas, intimidación o desprecio, cuyas consecuencias son los daños psicológicos y emocionales, como la depresión, la ansiedad o aislamiento social.

**La violencia física** en la cual en la que el agresor emplea el uso de la fuerza, causando golpes, heridas, hematomas, quemaduras, fracturas, que dependiendo de la gravedad puede requerir atención médica.

**La violencia sexual**, implica al abuso sexual mediante la cual se obliga a una persona a tener contacto o relación sexual, la misma que compromete la estabilidad emocional de quien la sufre.

Los informes de los CEM a nivel nacional reflejan en la mayoría de casos denunciados por violencia familiar, el varón se presenta como agresor, y que la mayoría de víctimas son las mujeres seguida de los hijos, siendo el mayor porcentaje la violencia de pareja, que no distingue edad, educación o nivel socio económico de las personas (CEM, 2022).

Las consecuencias de la violencia familiar que se presentan con mayor intensidad corresponden a la crisis, enfermedades, depresión, discapacidad e incluso la muerte, problemas de autoestima y desarrollo intelectual; y en los menores y adolescentes se presenta agresividad, rebeldía, disminución de rendimiento y conductas dañinas e ilícitas (Aguilar Llanos, 2013, p. 268).

El reporte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que a su vez recoge la información de las Comisarías de Familia, los Centros de Emergencia Mujer, refieren que los reportes de ayuda por casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se ha incrementado con relación al 2019, incluso a partir del 2020 en tiempos de pandemia por la COVID 19, con reflejo al 2021, las cifras vienen en

aumento, además del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, ya ha establecido que el 60.0% de los feminicidios son íntimos, es decir cuando entre el sujeto activo y la víctima, existe o ha existido una relación afectivo familiar (CEM, 2022).

Además, en situaciones de emergencia sanitaria los riesgos de sufrir violencia familiar se incrementan en estos espacios cerrados o privados, en general se puede afirmar que los casos de familia en situaciones de riesgo o vulnerabilidad, se han visto en constante situaciones de riesgo, al incrementarse los estresores de afectación a la salud mental.

Dejando las secuelas de ansiedad, miedo, insomnio, además de afectaciones en la salud física como problemas somáticos y la salud sexual.

Es importante recordar que lamentablemente aún existe una sobrecarga doméstica o sobrecarga hacia la mujer, lo que tiene que equilibrarse a efectos de compartir los roles y responsabilidades compartidas en las actividades domésticas, (Bendezú Barnuevo, 2012, p. 106)

Pero a pesar de ello, muchas familias peruanas, se ha cultivado una cultura del machismo, siendo que se han presentado una serie de actos de violencia que ocurre dentro de las relaciones intra familiares, como los insultos, humillaciones, hostigamiento, control, agresión sexual, prohibición de comunicaciones, la sobrecarga de trabajos domésticos, además del castigo físico, razón por la cual se reporta que se ha incrementado, (Morales Hernández, 2006, P. 797).

### **2.2.2. VIOLENCIA DE GÉNERO**

Violencia es la conducta que se realiza de modo consciente, voluntario y a propósito que genera algún tipo de daño a la víctima, el dado puede ser físico y también emocional o psicológica, y aunque no lo parezca las víctimas identifican a este último tipo de daño como el más

difícil de borrar, por su parte cuando se habla de género, en el contexto de la biología, se hace referencia al sexo, pero para la sociología y el derecho el término es cultural y se refiere al conjunto de características diferenciadas que cada sociedad reconoce entre hombres y mujeres, entonces al hablar de género éste se refiere a los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres (Bendezú Barnuevo R. , 2019, p. 67).

La Organización Mundial de la Salud, desde la perspectiva de los estudios de género las relaciones entre hombres y mujeres son desiguales a favor de los varones, así cuando se habla de violencia de género, no se habla de la violencia de mujeres hacia hombres, o entre mujeres, sino es sexista dentro de una relación cultural e histórico, que determina un género dominante que es el masculino, generando una serie de brechas sociales, salariales, laborales, políticas, e incluso dentro de la familia, siempre se considera que quien tiene la autoridad es el varón, ello en la medida que vivimos en una sociedad machista.

Dentro del contexto social se entiende a estereotipo de género, como aquellas conductas que la misma sociedad y la cultura ha establecido para cada uno, es decir, el género masculino y el femenino siendo éste, último como débil, sumiso, obediente, preparado para ser madre, esposa, hija y hermana (Carhuas Huamán, 2019, p. 102).

Siendo que cuando la mujer no cumple con el estereotipo de género, se justifica la violencia que se ejerce contra ella, pero dentro del supuesto que se trata de ejercicio de autoridad, poner orden.

### **2.2.3. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

La violencia intrafamiliar o la que se produce dentro del contexto familiar no es igual a la violencia que se puede observar en la calle, lamentablemente la violencia familiar ocurre en el lugar donde los sujetos deben estar más seguros y protegidos que es el propio hogar, en tal sentido ésta ocurre cuando uno de los integrantes de la familia ejerce

actos de violencia física, psicológica, económica, sexual o patrimonial, contra otro miembro de la misma, sobre la cual existe una relación asimétrica, es decir un contexto de autoridad o poder del agresor frente a la víctima, es decir ejerce fuerza o poder para someter a uno o varios miembros de la familia, (Jesús Cristobal, 2018, p. 221).

El maltrato como forma de violencia, no es justificado en ningún caso y es una manifestación de cobardía por parte del agresor, siendo que la violencia familiar se puede manifestar en diferentes grados mediante conductas agresivas que van desde gritos, insultos, burlas o mofas, también silencio indiferencias, castigos, golpes, hasta casos de violencia sexual, además de encierros a la víctima, e incluso lesiones físicas y psicológicas, que pueden desencadenar en un homicidio.

Existen factores que facilitan que el agresor ejerza actos de violencia contra miembros de su familia teniendo como base la subordinación económica, social y emocional de las víctimas, que se puede agravar si el agresor tiene o sufre de alguna adicción como el consumo de alcohol, drogas, ludopatía, entre otros, también se puede manifestar si el agresor presenta problemas psicológicos o laborales, situación de la cual resulta difícil el control por parte del sujeto, (Mejía Rodríguez, 2019, p. 123).

La familia que sufre un contexto de violencia deviene una disfuncional, ya que los actos de violencia generan traumas en mis miembros y la imposibilidad de disfrutar el crecimiento y desarrollo de los hijos, se desvanece el criterio de solidaridad, y muchas veces genera el quiebre de la familia y la huida de miembros jóvenes.

El agresor puede ser cualquier miembro del clan, pero generalmente la ejercen los padres, sin embargo, al normalizar la situación de violencia genera que los miembros desarrollen conductas nocivas respecto al respecto de los derechos de los miembros de la familia, y se convierten también en agresores al llevar a la etapa de adolescentes, jóvenes y adultos, (Rodenbush Rocha, 2015, p. 223).

#### 2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA

La Ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar ha considerado varios tipos de violencia que puede sufrir tanto la mujer como los demás miembros del clan familiar, entre las se tiene:

**Violencia psicológica.** La misma que se entiende como el uso deliberado de abuso psicológico, incluyendo el maltrato verbal, acoso, aislamiento y privación de recursos físicos, financieros y personales para controlar y manipular a cualquier miembro de la familia, (Acuña Capiona, 2019, p. 76).

Abuso verbal. Se considera como tal a los actos que tienen a rebajar, insultar, ridiculizar, humillar, utilizar juegos mentales e ironías para confundir, además de ejercer amenazas de herir, matar, suicidarse, llevarse a los hijos.

El aislamiento corresponde al control abusivo de la vida del otro mediante vigilancia de sus actos, movimientos, escucha de sus conversaciones, impedimento de cultivar amistades, entre otros.

**Violencia física.** La misma que se define como el uso intencional de la fuerza física y / o amenazas contra uno mismo, otra persona o un grupo de personas o de la comunidad que tiene como consecuencia muy probable riesgos para la salud, daños en el cuerpo que puede llegar a la muerte, los mismos que pueden llegar desde golpes, cachetadas, rasguños, golpes con algún objeto, patadas, jaloneos, lesiones leves, medianas o graves, (Ayvar Roldán, 2017, p. 115).

**Violencia sexual.** Corresponde a todo acto de connotación sexual, así como la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios e insinuaciones sexuales no deseados, además de las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra, e implica el uso de la fuerza física, coerción o la intimidación psicológica con fines de contenido sexual,

(Hawie Lora, 2015, p. 317), como besos y caricias no deseadas, violación o intento de violación, negarse al uso de profilácticos o impedir que alguien acceda a métodos anticonceptivos, tener con contacto sexual con personas ebrias, drogadas o inconscientes o que por cualquier modo se encuentre incapaz de prestar su voluntad o negativa de modo claro, exigir bajo amenaza a mantener relaciones sexuales no deseadas.

**Violencia económica.** Es el abuso del poder que ejerce el agresor para lograr que la víctima, dentro del entorno familiar, tenga dependencia económica, controlando y limitando la independencia económica, (Mejía Rodríguez, 2019, p. 251), además de los ingresos económicos o también, la disposición abusiva de los mismos, la posición del sujeto dominante que ejerce de su situación privilegiada y haciendo abuso de ella, mediante una serie de restricciones, control, reproche así como una serie de actos en lo que el dominante controla los ingresos e independencia económico del otro, entre ellos la prohibición a trabajar, controlar el dinero e ingresos, retención del dinero, impide a la víctima a tener cuentas bancarias, obligación a trabajar sin efectuar el pago que corresponde.

**Violencia patrimonial.** Corresponde al ejercicio abusivo sobre la pérdida o sustracción, además de la retención o apropiación indebida de cualquier tipo de bien de propiedad de la víctima y / o perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles e inmuebles, que afecta la autonomía y derecho que tiene el sujeto respecto a sus propios bienes, (Nuñez Molina & Castillo Soltero, M, 2009, p. 268).

#### **2.2.5. LA LEY 30364**

La violencia de género, contra la mujer e integrantes de grupo familiar, es un serio problema pendiente de resolver en el país, casi a diario nos enteramos por las noticias de diversos casos de maltrato y violencia en el seno de una familia, y somos testigos de reclamos de la incorrecta aplicación de las normas penales que luchan contra la

violencia de la mujer e integrantes del grupo familia, el Código Penal cuenta con una serie de normas que tienen como objetivo la protección de la vida y salud tanto física como mental en el ámbito intrafamiliar, también se tiene la Ley N 30364, que derogó a la Ley N 26260, que estuvo vigente por más de 20 años, esta ley trataba el tema contra la violencia familiar, pero el tipo de proceso antes de la vigencia del Código Procesal Penal el proceso duraba más de 4 años, (MIDIS, 2015)

A la promulgación de la ley, se dio un giro de 180 grados de celeridad y protección, en el año 2016 se da el reglamento y la guía integral de los Centros de Emergencia Mujer, luego se modificó el Código Penal y otras normas, (Tristán, 2014)

A partir de las conclusiones de la Convención Belem do Pará, (1994), para erradicar la violencia contra la mujer por su condición de tal, la finalidad de esta convención es para que los derechos de las mujeres sean respetados en igualdad a la de un varón, para una tenga una vida sin violencia y tenga los mismos derechos sin discriminación en situación de igualdad y sin discriminación; en el caso de las mujeres o los integrantes del grupo familia que sufran algún tipo de violencia puedan tener tutela jurisdicción efectiva de manera célere, pero la finalidad de la ley, es la prevenir, sancionar y erradicar, prevenir, prevenir a través de las terapias, rehabilitación psicológica, sancionar a cargo del ámbito penal, esta ley se crea respecto a la mujer por su condición de tal (ONU, 1994).

El concepto de la violencia por su condición de tal, ha sido aclarado en el Acuerdo Plenario N 9 – 2019 – CJ/ 116 en su fundamento 20, en el cual define lo que es la violencia perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento, por imposición del estereotipo de género, que se entiende como aquel comportamiento que se ha impuesto a la mujer que debe ser sumisa, dócil, débil, y cuando ella se aparta de este esquema es castigada, (Corte Suprema de Justicia, 2009)



Es decir, cuando la mujer rompe estos estereotipos de género, es castigada, se entiende como actos de violencia contra la mujer, siendo que la ley tiene una serie de principios rectores, para lo cual se ha tomado recomendaciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en la igualdad y no discriminación entre hombre y mujer en el ámbito social, laboral, familiar, además el interés superior del niño, porque estamos frente a personas vulnerables, por ello cada autoridad de las entidades que corresponden deben tener consideraciones especiales al bienestar del niño, respecto a esta situación, (Ayvar Roldán, 2017, p. 248)

El Art.10 de la Ley establece que la valoración de los elementos probatorios, se tiene que considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, es decir no tomar en cuenta estereotipos de géneros y subjetividades, además no se consideran los criterios basados en la discriminación, (Castillo Aparicio, 2015, p. 187)

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, es decir, cuando el agresor a pesar de estar conminado a cumplir las medidas de protección dictadas a favor de la víctima, frente a la ruptura de las mismas el agresor comente otro delito, de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el Art. 368 del Código Penal, modificado, establece la pena de 8 años de pena privativa de la libertad en caso se infrinja medidas de protección en caso de violencia familiar, (Reyna Alfaro, 2019, p. 169).

La valoración de la declaración de la víctima de acuerdo a lo que señala el Acuerdo Plenario N 2 – 2005, será bajo los siguientes puntos, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no sea conflicto, odio o animadversión; la verisimilitud, es decir que la declaración sea corroborada de modo periférica, es decir con otros elementos de convicción, como la evaluación psicológica, médico legal, testigos, etc. que de certeza a los declarado, y se debe considerar la persistencia en la incriminación es decir, estar sostenida en el tiempo; pero esta norma

trata también sobre la retractación de la víctima, lo que no opera si es sustentada o corroborada, perdiendo efecto tal retractación

#### **2.2.6. PRINCIPIOS DE LA LEY N 30364**

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia, se ampara en una serie de principios, siendo los más importantes los siguientes:

El principio de la diligencia debida, para tal efecto se creó un proceso especial ante el Poder Judicial, a fin de proteger a la víctima, siendo la primera vez que se crea este proceso especial, cuando se trata de violencia familiar (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015).

El principio de atención inmediata y oportuna, los operadores de justicia nacional, deben atender a la víctima de modo primordial e inmediato, para evitar que se agave la situación, evitar y protegerla cuando se encuentre en situación de riesgo, debiendo resguardar su vida y salud, (Reyna Alfaro, 2019)

El principio de sencillez y oralidad, en tal sentido se evita mucha formalidad, las denuncias tienen que ser recibidas de modo inmediato y actuarse de inmediato, siendo plazos muy cortos, (Sevilla Villalta, 2015)

Y por último el principio de razonabilidad y proporcionalidad, realizar un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias, (Tristán, 2014); por ejemplo, en el caso de las medidas de protección dentro de las 24 horas o 48 en caso de las circunstancias dependiendo del riesgo o peligro grave.

#### **2.2.7. ENFOQUES DE LA LEY**

La referida ley ha establecido una serie de enfoques, para que los operadores que administran justicia puedan entender a través de ellos y establecer de manera correcta si en el caso se han cometido delito.

El generacional, interculturalidad, integralidad, interseccionalidad, orientadas al logro de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, ya que la violencia se genera por una serie de causas, familiar, social, laboral, educacional, (Ramos Ríos, 2013, p. 129)

Esta ley, enmarcada para la violencia de género o contra la mujer, que abarca también a personas en esta de vulnerabilidad, niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad.

Además, cuando la mujer es víctima de violencia por su condición de género, de modo directo irradia también a los menores que viven con ella, por ende, las medidas de protección que se dictan están destinadas a proteger a todos los integrantes del grupo familiar que se encuentra en estado de riesgo, e incluso a todos los que vivan en el mismo hogar, aun no tengan el vínculo familiar, siempre que no tengan vinculo contractual o laboral.

De ahí radica la importancia en el ámbito penal y procesal penal, ya que se da la creación y modificación de tipos penales, se han creado nuevos delitos o incrementado modalidades delictivas, modificando en lo ya existentes, cuando se cometan por la condición de género o integrantes del grupo familia, por el rompimiento de los estereotipos de género agravando la pena (Ayvar Roldán, 2017, p. 208).

Además, se ha modificado respecto a la actuación de los funcionarios públicos en la administración de justicia y modificación a la norma procesal, respecto a sus funciones y actuaciones.

Otra novedad importante de la ley es la creación de dos procesos judiciales, de tutela especial, a cargo del Poder Judicial, el Juzgado de Familia y el de sanción a cargo del Ministerio Público y Poder Judicial, mediante los jueces penales, (Hawie Lora, 2015, p. 163)

Respecto a los tipos de violencia amparados por la Ley N 30364, tenemos la violencia física como golpes en partes del cuerpo, la psicológica que corresponde a agresiones mediante gestos y palabras,

económica al no otorgar dinero para la manutención del hogar, patrimonial el no permitir que la decida sobre el dinero o patrimonio familiar, violencia sexual cuando se atenta contra la libertad e indemnidad sexual, quienes pueden denunciar los casos de violencia puede ser la víctima, la Defensoría del Pueblo, y cualquier persona que conozca los hechos de violencia (Defensoría el Pueblo, [www.paho.org.pe](http://www.paho.org.pe), 2020).

La actuación del Estado, cuando se cometen actos de violencia, establece que la denuncia puede ser verbal o por escrito, y se puede acudir a la Comisaría de Familia, pero también se puede acudir ante el Juzgado de Familia de Turno o de manera directa a la Fiscalía de Familia de Turno, sin necesidad de cumplir con una formalidad especial, en estos caso, las autoridades tienen que actuar de modo oportuno y serio dentro de las 24 horas ante el Juzgado de Familia, quien tiene que emitir una medida de protección cuando el caso es muy grave y 48 cuando es leve, si la denuncia es ante la fiscalía de turno, tiene que remitir al Juzgado de Familia para dictar las medidas de protección, que se inicia cuando se interpone la denuncia, pues las medidas cautelares tiene que ser inmediatas y durará hasta que se dicte sentencia en el ámbito penal (Bendezú Barnuevo, 2019, p. 459).

En el ámbito penal, se ha originado una serie de cambios a nivel procesal, sobre todo respecto a la celeridad con la que deben actuar, la misma que es de responsabilidad, tanto para el fiscal, policía y juez, pues frente a estas situaciones la actuación tiene que ser inmediata y urgente.

Se han modificado los artículos 121 B y 122, 122 B del Código Penal incorporando modalidades respecto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, agravando las penas, cuando se producen estos hecho, en incluso respecto al delito de feminicidio, el artículo 108 B, y de agresiones sexuales, 176 A, 170, 171, 173, 173, 173 A , 174 y 177 entre otros, agravando cuando ello ocurre en un contexto de violencia de género e integrantes del grupo familia, pero también existe la diferenciación entre faltas y delitos, pues en el Código Penal,

ha establecido faltas cometidas dentro del contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el art 441 y 442 las faltas por humillación reiterada que no implique daños psicológico, o daño leve, así mismo faltas en la persona

#### **2.2.8. EL IMPACTO DE LA LEY N 30364**

La referida ley, ha establecido una serie de cambios significativos, sobre el tema de las lesiones y violación sexual, respecto a estas conductas, que implica el rompimiento de los estereotipos del género y se encuentra en estado de subordinación frente al agresor; es decir cambios muy positivos al tema sancionador, pues ha elevado penas para el agresor, reduce la posibilidad de beneficios penitenciarios, entre otros.

Uno de los principales cambios de la ley, es la doble vertiente que tiene, pues contiene a su vez dos tipos de procesos, el especial o preventivo, que a su vez es cautelar y tutelar, a cargo del juez de familia y el sancionador que corresponde a la fiscalía y juzgados penales especializados, (Castillo Aparicio, 2015, p. 158).

Es decir, en el campo procesal penal, esta ley tiene un impacto respecto a la tutela que es un proceso especial, para amparar a las víctimas lo que no ocurre en caso de víctimas por otros delitos, por ende, frente a ello, se tiene que considerar lo que manda la ley, en el Art. 16 del Reglamento de esta norma, señala un mínimo formalismo, establece que las autoridades tienen que tomar las medidas inmediatas.

Además, en los Art. 16, 17 y 18 de la ley establece la aplicación de las fichas de valoración de riesgo, para determinar la gravedad del riesgo, la misma que se elabora y evalúa la situación sin la presencia del agresor y prohíbe la confrontación y careo para no afectar más a la víctima (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015).

El art. 19 de la indicada ley dispone una serie de plazos muy cortos para garantizar la celeridad, debido a la situación de urgencia de la situación de riesgo, en el caso del proceso tutelar y / o cautelar por

ejemplo, antes para condiciones de riesgo severo el juez tenía 73 horas de conocido el hecho y resolver en audiencia, actualmente para estos casos es 24 horas y no se requiere la notificación al presunto agresor, así como tampoco más medios probatorios que la declaración del agraviado o agraviada y la fichas de valoración de riesgo; en casos moderados o leves, el juez tiene 48 horas, en los cuales tampoco se exige más medios de prueba y en ambos casos se prescinde de la audiencia única (Reyna Alfaro, 2019, p. 305).

Además, esta ley dispone que no está permitida la conciliación no transacción, por ende, tampoco opera el principio de oportunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la citada ley.

### **2.2.9. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA**

El sistema de protección a la víctima dentro de los establecidos por la Ley N 30364, contiene un proceso especial que se tramita ante el juzgado de familia, quien es víctimas el encargado de llevar a cabo el proceso especial de tutela o protección, otorgamiento de las medidas de protección y las medidas cautelares, mientras que la etapa de sanción le corresponde a la fiscalía especializada y al juzgado penal la investigación y juzgamiento de los casos delictivos, para determinar el grado de responsabilidad penal del agresor o agresora (CEM, 2022).

Entre las medidas provisionales que deben ser dictadas por el juez de familia, encontramos dos tipos.

**Las medidas de protección.** Destinadas a evitar que víctima continúe en una situación de riesgo grave, moderado o leve, siendo medidas urgentes y tutelares, las mismas que tienen efecto y duran hasta que el caso sea resuelto mediante una sentencia por el juez penal (MIDIS, 2015).

Como ya se ha referido, estas medidas de protección, por su naturaleza de tutela provisional, tiene que ser dictada de modo inmediato a la denuncia presentada, no siendo necesario una serie de

formalidades, pues basta la declaración de la agraviada y la ficha de valoración de riesgo, que es realizada por la policía, una vez presentada la denuncia, del mismo modo si la denuncia se presenta en el juzgado de familia, es ahí donde se elabora la ficha de valoración de riesgo.

En la indicada ficha se efectúa una serie de preguntas a la víctima destinadas a determinar el grado de riesgo que presenta, que puede ser grave, moderado o leve, y dependiendo de éste, es que el juez de familia, ya sea de oficio o porque se le envió la documentación por parte de la policía o fiscalía, dependiendo en dónde se presentó la denuncia, es que tiene que resolver, en el caso de ser una situación de riesgo grave, deberá ser resuelto dentro de las 24 horas, sin necesidad de notificar al denunciado y sin que se lleve a cabo una audiencia; en el caso de ser un riesgo moderado o leve el juez tendrá 48 horas (Bendezú Barnuevo R. , 2019).

Entre las medidas de protección que se pueden dictar corresponde al impedimento de acercamiento, comunicación, prohibición de tenencia de armas, como ya se ha referido éstas son temporales y no sólo buscan el cese de la violencia intra familiar, preservando la vida, integridad física y mental de las víctimas, sino de una u otra manera debe buscar la recomposición del grupo familiar, en tal sentido el juez dependiendo de la situación concreta o fáctica, cuando la recomposición imposible, no obstante deberá motivar su decisión

**Las medidas cautelares.** El juez especializado de familia, dependiendo de la ficha de valoración que se le presente en el caso concreto, podrá dictar cautelares como una asignación anticipada de alimentos, régimen de visitas o tenencia temporal, las que tienen carácter de ser provisionales, pues éstas se dictarán en definitiva por el juez competente mediante una sentencia correspondiente (Ayvar Roldán, 2017, p. 273).

Estas medidas son temporales, porque van a surtir efecto mientras dura el proceso penal y concluyen cuando se dicta sentencia, por lo

tanto, su finalidad es ser previsor, pues frente a una situación de violencia y riesgo para la víctima y su familia, es necesario de disponer el tema de alimentos, sobre todo cuando se dispone el alejamiento del agresor, además de establecer la situación de la tenencia de los menores y del régimen de visitas (Castillo Aparicio, 2015, p. 286).

#### **2.2.10. PROBLEMAS DE LA LEY N 30364 EN LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA**

La citada ley, si bien tiene muchos aciertos, en el tema de la violencia de género y contra los casos de violencia intrafamiliar, es más célere que la anterior, en el ámbito de la protección a la víctima

**La declaración en Cámara Gesell.** Es muy importante tener en cuenta la declaración de la víctima en la actualidad se realiza en Cámara Gesell, ya sea menor o mayor de edad, su declaración se realiza mediante la técnica de entrevista única para no revictimizar, sin embargo; a partir del 2019, en que se modifica el Art. 19 de la Ley N 30364, ésta ya no tiene la condición de ser una prueba preconstituida como antes y por ende, realizarse únicamente por disposición del fiscal; sino como prueba anticipada y tiene que ser requerida al juez de investigación preparatoria, lo que trae consigo una serie de inconvenientes para el desarrollo del proceso, ya que existe una saturación para la realización de la misma.

En esta situación ocurre que el juzgado de investigación preparatoria señala fecha y hora para su realización, pero de acuerdo a su disponibilidad y no a la del fiscal, lo que genera que los plazos se extienden innecesariamente, por otro lado las cabinas o salas de Cámara Gesell se encuentra a disposición del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por ende, falta coordinación para su realización, pues no sólo se realizan entrevistas en casos de violencia intra familiar o contra la mujer, sino también por violencia sexual; y otro tema problemático es la notificación, lo que origina que muchas de estas entrevistas se suspendan.



**Las medidas de protección o cautelares.** Es verdad que la Ley N 30364 presenta una serie de mejoras respecto de la Ley N 26260, a partir de noviembre del 2015, pero la modificación más importante, es respecto a las medidas de protección hacia los Juzgado de Familia, ello también se ha ido modificando, Mediante el Decreto Legislativo 1386 busca dar mayor celeridad a lo que ya estaba establecido respecto a los plazos para dictar las medidas de protección, de 72 horas hacia las 24 horas en casos severos y 48 horas en los menos graves, luego mediante la Ley N 30862, que modifica de modo drástico de protección a la víctima, la última modificación del Código del Niño y Adolescente del 29 de diciembre del 2015 con la Ley N 30403, en marzo del 2019 se da la última modificatoria al Reglamento de la Ley que hace que sea más eficaz.

Respecto a ello, por ejemplo, en caso de riesgo severo el plazo para dictar las medidas de protección era de 72 horas, en la actualidad es de 24 horas y en casos de riesgo moderado o leve es de 48 horas desde que toma conocimiento del hecho

Además, la misma norma establece que en los casos de riesgo severo la policía puede resguardar el lugar, además debe adoptar algún tipo de medidas de protección urgentes y necesarias sin necesidad que el juez haya dictado medidas de protección, pues esta situación es de riesgo para la vida o salud de la víctima, por ejemplo, si el agresor es reincidente, si no tiene familia de apoyo.

Para para ello existe la ficha de valoración de riesgo, en la cual se evalúa, por medio de una serie de indicadores y preguntas, de las cuales, se logrará determinar la situación de riesgo severo, moderado o leve.

Ante la situación de riesgo severo, el juzgado prescinde de la audiencia, pero en otras situaciones en juzgado tiene que llamar a audiencia a las partes, además la ley establece a través de las modificatorias que sólo con la ficha de evaluación de riesgo puede dictar

las medidas de protección, el juez de oficio otorga dichas medidas de protección.

Es decir, no se requiere de medios probatorios, basta con acudir a la instancia correspondiente, por ejemplo la policía no puede rechazar la denuncia de plano si es que no hay lesiones, tiene que realizar la ficha de valoración de riesgo, pues se exceptúan todo tipo de formalidades, la víctima no requiere acudir con un abogado, pues busca protegerla de modo integral por ser persona en situación de vulnerabilidad, la protección por parte del Centro Emergencia Mujer es gratuita que tiene profesionales de asistencia legal y psicológica.

Lo que busca la ley es erradicar todo tipo de violencia, la celeridad con la que se debe actuar tanto la policía, fiscalía y juzgados, pues de no ser así, se incurre en delito de omisión de funciones o retardo en la impartición de justicia.

No obstante, a todo ello, la Ley N 30364 y su reglamento, a pesar sus modificatorias, sobre todo respecto al proceso especial de etapa de protección encargado a los juzgados de familia, al dictar las medidas de protección y / o medidas cautelares, presenta una serie de deficiencias, que se reflejan en el resultado de desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar, es decir mujeres e integrantes del grupo familiar.

Estas falencias corresponden a:

**La notificación de las medidas de protección y cautelares.** El Juzgado de Familia dicta las medidas de protección y la notificación está a cargo del personal auxiliar del Poder Judicial, siendo que ahí se genera demora, obviamente por la excesiva carga procesal existente, pues en casos en los cuales las medidas son dictadas de modo urgente, al no requerir la presencia del agresor, se le notifica de la resolución o auto que resuelve las medidas de protección, pero éstas se ejecutarán de inmediato, obviamente se requiere que éste sea debidamente notificado.

Además, cuando nos encontramos ante una situación de riesgo moderado o leve, el juez tiene que resolver dentro de las 48 horas, en audiencia, para tal efecto tiene que notificarse a todos los sujetos procesales, esto es agraviada y agresor, ahí se genera una situación problemática, pues cuando no se logró una notificación válida, o se obra la devolución del cargo de notificación, la diligencia tiene que reprogramarse, generando retardo para impartir justicia en este extremo.

**La ejecución de las medidas de protección.** Respecto a éstas, hay que tener en consideración si estamos ante una medida cautelar, como la asignación anticipada de alimentos, siendo que la ser dictadas por el juzgado de familia, tienen que ser ejecutadas por éste ha solicitud de la parte interesada, ante la omisión de agresor, en tal sentido se observa una serie de deficiencias para la notificación y la liquidación de la misma, ya que en tales casos se dilata de modo innecesario, tanto la realización de la liquidación, como el requerimiento al agresor, pues tal notificación tiene que ser personal.

De otra parte las medidas de protección, luego de ser dictadas por el juzgado de familia y notificadas por el personal del Poder Judicial son derivadas a la Policía Nacional de Perú, quienes son los encargados de la ejecución dentro de las 24 horas, siendo que la norma y el reglamento dispone que se tiene que realizar, bajo responsabilidad un plan de patrullaje, es decir, las víctimas ingresan a una estrategia de protección, para evitar casos de reincidencia o nuevos actos de agresión, sin embargo, ello no viene sucediendo por la sobrecarga de casos de violencia intra familiar que se presenta.

Además, en casos de flagrancia delictiva, la misma norma establece que la policía puede disponer de medidas de protección inmediatas y urgentes, destinadas a resguardar la vida e integridad física de las víctimas, sin necesidad que éstas sean dictadas por el juez de familia, lo que tampoco viene sucediendo.

Estas son falencias de la norma y la operatividad de la misma, en la medida que el Estado no invierte en dotar de mayor logística y presupuesto a las Comisarías de Familia, a los Centros de Emergencia Mujer, es decir de mayor personal, patrulleros, etc. tampoco, invierte en capacitar a todas las entidades involucradas en el tema; falta inversión para capacitar e instruir o educar, el CEM brinda capacitaciones entre fiscalía y juzgados, en colegios y centros de educación, pero no está dando los resultados esperados.

Es decir, todos los órganos del Estado deben estar capacitados al pueblo a la sociedad, entre las medidas de protección y medidas cautelares que se dan son de oficio o de parte de la agraviada, entre las medidas cautelares se tiene la asignación económica provisional, tenencia o régimen de visitas.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**Bien jurídico.** Bienes materiales e inmateriales, así como derechos que son protegidos por la ley

**Eficacia.** Este término se orienta que el efecto, es decir es la capacidad que se tiene para lograr o producir el efecto esperado para determinado objeto o cosa

**Eficiencia.** Término que se entiende como la capacidad de poder cumplir de modo íntegro y adecuado una función asignada

**Ejecución.** Realización de una acción en cumplimiento de lo dispuesto y ordenado.

**Erradicar.** Eliminar o suprimir una cosa de manera completa o definitiva, especialmente algo negativo o perjudicial y que afecta a una o muchas personas.

**Ley.** Norma o regla establecida por el congreso de la república que es de obligatorio cumplimiento mientras se encuentra vigente.

**Prevención.** Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que suceda algo que resulta ser negativo.

**Sanción.** Penalidad que se impone a una persona por haber infringido una norma jurídica o un deber establecido en ella.

**Victima.** Persona que sufre un daño o perjuicio a causa de determinada acción o suceso.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**HG.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo negativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo negativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1.** La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú no se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**HE2.** El nivel de efectividad de la imposición de medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** El nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**HE3.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis, 2020

**HE4.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis, 2020

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

(Vx): Imposición de medidas de protección

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

(Vy): Incidencia de casos de violencia contra la mujer

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V1. Imposición de medidas de protección	Ineficacia del control	Cantidad de efectivos policiales Falta de especialización de la policía
	Nivel de efectividad	Cantidad de juzgados Defectos en la notificación
V2. Incidencia de casos de violencia contra la mujer.	Eficacia en la reducción	Reducción de casos Valoración de riesgos
	Eficacia de protección	Protección a víctimas Reincidencia

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. TIPO INVESTIGACIÓN**

La presente tesis es de tipo aplicado, porque busca la generación de conocimiento científico del problema cuya solución debe ser aplicada en beneficio de la sociedad, en este caso en el aspecto jurídico. (Carrasco Diaz, 2009, p. 65)

##### **3.1.1. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene descriptivo – explicativo porque se ha descrito el problema de investigación, que fue descompuesto en cada uno de sus elementos, además se efectuó una explicación del mismo, (Hernández S. 2014, p. 39).

##### **3.1.2. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque de la tesis es cuantitativo, porque se han medido de modo numérico, los indicadores que contienen de cada variable de estudio, (dependiente e independiente), a partir de lo cual, ha permitido obtener los resultados mediante la estadística descriptiva, lo que nos permitió contrastar las hipótesis, (Hernández S. 2014, p. 45)

##### **3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente tesis tiene un diseño correlacional, ya que se la logrado establecer la relación que existe entre las variables, tanto dependiente como independiente; (Carrasco, 2009, p. 113), además es una investigación no experimental, porque la investigadora no ha manipulado las variables, sólo las ha observado y analizado tal y como se presentan en la realidad, (Cazau, 2006, p. 69)



## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

Estuvo compuesta por el total de casos de violencia contra la mujer cuyos casos se han tramitado en el 2020, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, que es la fiscalía especializada en materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, cuya cantidad, de acuerdo con la información proporcionada por la Presidencia de la Junta de Fiscales de Huánuco, que corresponde a 56 casos en los cuales se observó incumplimiento de las medidas de protección; también se consideró como población a fiscales de la referida fiscalía, que son 16 profesionales.

### **3.2.2. MUESTRA**

La obtención de la muestra fue no probabilística, a intención de la investigadora prefiriendo los casos en los cuales el fiscal emitió acusación, para tal efecto se tomó como referencia 10 casos tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, que contiene medidas de protección, obviamente dictadas por el juzgado especializado de familiar durante el 2020, pero iniciados en el 2019; precisando que de ellas, no se nos permitió extraer copias, solamente los datos que se anotaron en la tabla correspondiente, sin nombres para guardar la reserva del proceso; además de los fiscales de la indicada fiscalía que corresponde a 16, siendo que profesionales se contó con la totalidad, porque la población es pequeña.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la obtención de datos respecto a cada una de las variables, se va a acceder a las siguientes fuentes de información (unidades de análisis)

**Análisis documental.** Aplicadas a las lecturas de material bibliográfico, para tal efecto se van a utilizar el instrumento de fichas textuales, de comentario y de resumen, respectivamente

**Análisis de casos.** Aplicados a los casos de violencia contra la mujer tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, durante el 2020, para tal efecto se va a utilizar como instrumento la guía de análisis

**Encuesta.** Esta técnica nos permitirá la obtención de los datos necesarios de información requeridos en el presente trabajo de investigación, que será aplicada a la muestra conformada los profesionales las víctimas de violencia contra la mujer para tal efecto la técnica del cuestionario anónimo, con preguntas cuyas respuestas son politómicas, de acuerdo a la Escala de Valores de Likert, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla 2**

*Escala de Valores de Likert*

<b>Respuesta</b>	<b>Valor</b>
Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Es indistinto	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

### 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Luego de su recolección, los datos fueron ordenados y clasificados según las variables determinadas para su correspondiente análisis, previo a ello se realizó la prueba de confiabilidad por el sistema Alfa de Cronbach, con 5 sujetos a quienes se les encuestó, obteniendo como resultado el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left( \frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

<b>α (ALFA) =</b>	<b>0.9505234</b>
K (NUMERO DE ITEMS) =	8
ΣVi (VARIANZA DE CADA ITEM)=	11.84
Vt (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.950, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

Los datos obtenidos han sido procesados mediante la estadística descriptiva logrando obtener los porcentajes, que fueron presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos, para tal efecto se ha empleado el estadístico SPSS, logrando obtener resultados con los cuales se logró la comprobación de hipótesis.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

##### 4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

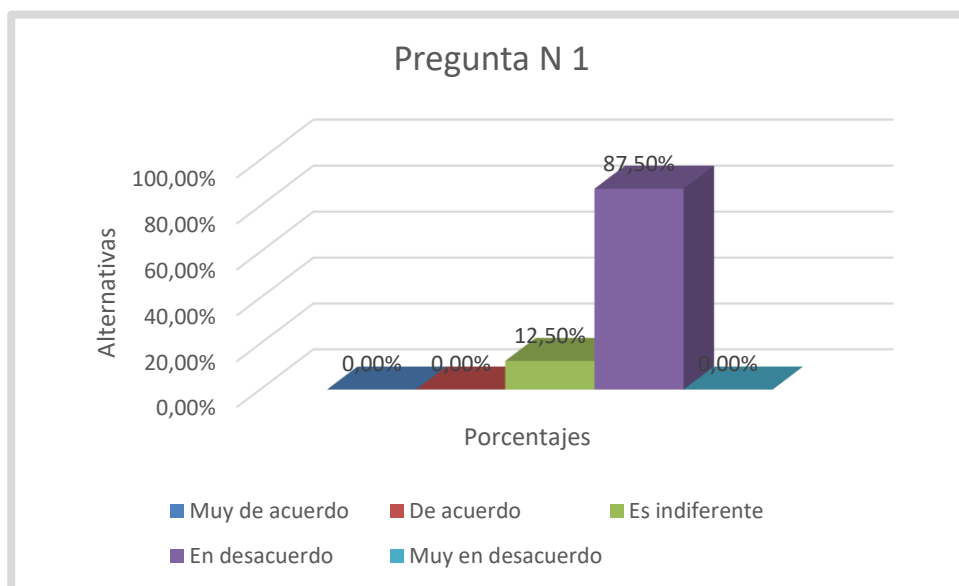
**Tabla 3**

*¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección?*

Alternativas	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	0	0.00%
Es indiferente	2	12.50%
En desacuerdo	14	87.50%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	16	100.00%

**Figura 1**

*¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección?*



## **Análisis e interpretación de resultados**

A la primera pregunta aplicada a la muestra de estudio a efectos de conocer si la cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia, es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección, pues la ley, asigna a la policía esta función, e incluso la de realizar rondas inopinadas para verificar el cumplimiento de las mismas, el 87.50% dijo estar en desacuerdo y el 12.50% que es indiferente, al respecto cabe precisar que la cantidad de efectivos policiales asignados, es insuficiente para poder efectuar adecuado control.

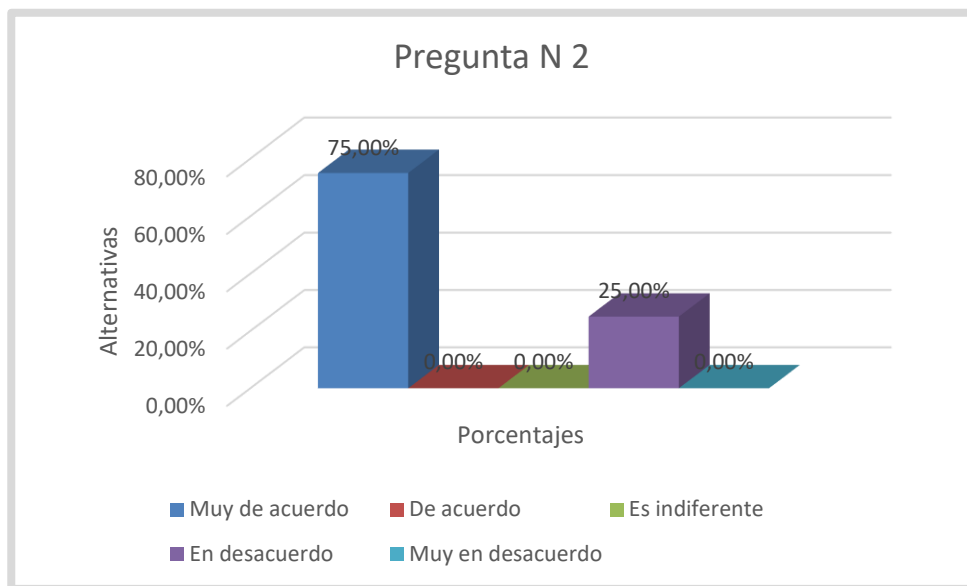
**Tabla 4**

*¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia, en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia del control de las medidas de protección?*

Alternativas	f	%
Muy de acuerdo	12	75.00%
De acuerdo	0	0.00%
Es indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	4	25.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	16	100.00%

**Figura 2**

*¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia, en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia del control de las medidas de protección?*



## **Análisis e interpretación de resultados**

De la segunda pregunta aplicada a la muestra, a efectos de conocer su opinión si la falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia, en temas de violencia contra la mujer, índice en la ineficacia del control de las medidas de protección, al respecto el 75.00% precisó estar muy de acuerdo, con lo cual se confirma que existen problemas, porque falta especialización, para enfocar su función respecto a este problema tal delicado que es la violencia contra la mujer, en tal sentido esta falta de conocimiento, origina que el control de las medidas de sea eficaz.

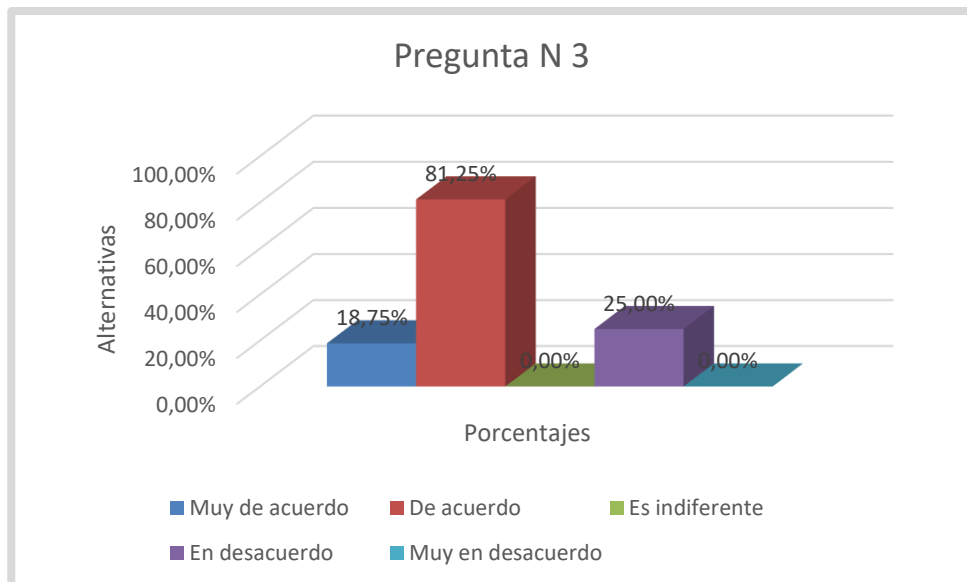
**Tabla 5**

*¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad?*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Muy de acuerdo	3	18.75%
De acuerdo	13	81.25%
Es indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 3**

*¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad?*





## **Análisis e interpretación de resultados**

La tercera pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer si la cantidad de Juzgados Especializados de Familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad, al respecto el 81.25% dijo estar de acuerdo y el 18.75% muy de acuerdo, por lo que se confirma que los tres juzgados de familia de Huánuco, no son suficientes para atender todos los casos de medidas de protección que corresponde a la ciudad misma, distritos de Pillco Marca, Amarilis, y todos los demás distritos de Huánuco Capital, por ende, los trámites demoran más del tiempo esperado, aún se trate de casos urgentes, afectando la celeridad del trámite.

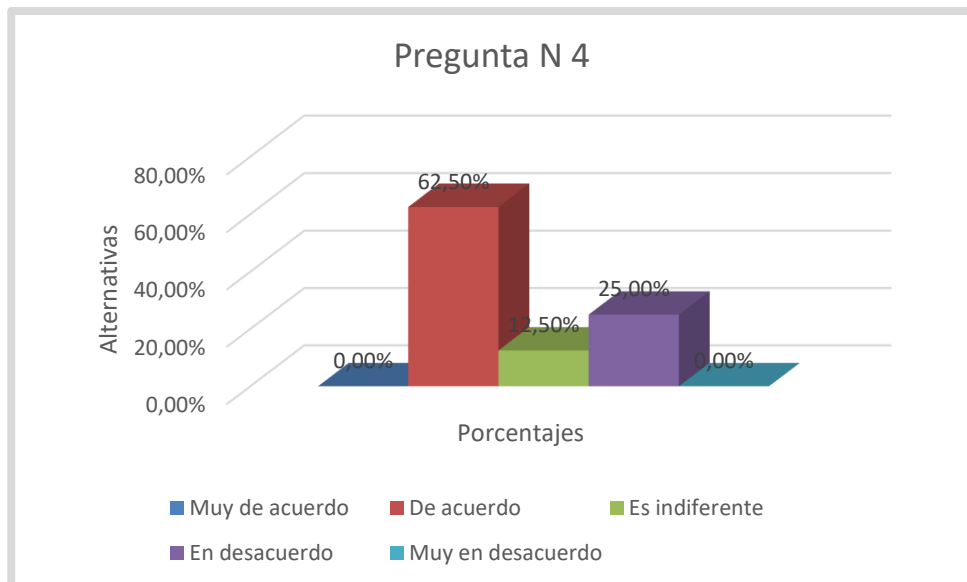
**Tabla 6**

*¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera ineficacia su ineficacia?*

Alternativas	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	10	62.50%
Es indiferente	2	12.50%
En desacuerdo	4	25.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	16	100.00%

**Figura 4**

*¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera ineficacia su ineficacia?*



## **Análisis e interpretación de resultados**

La cuarta pregunta estuvo destinada a conocer la opinión de la muestra, si los defectos en la notificación de las medidas de protección, por parte del Poder Judicial genera ineficacia de las medidas de protección, al respecto el 62.50% respondió estar de acuerdo, lo que confirma, que existen problemas en la notificación, ello porque el Poder Judicial cuenta con una central de notificaciones que atiende todos los juzgados y procesos, por ende, no se dan abasto para notificar las medidas de protección, a pesar que son urgentes.

#### 4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

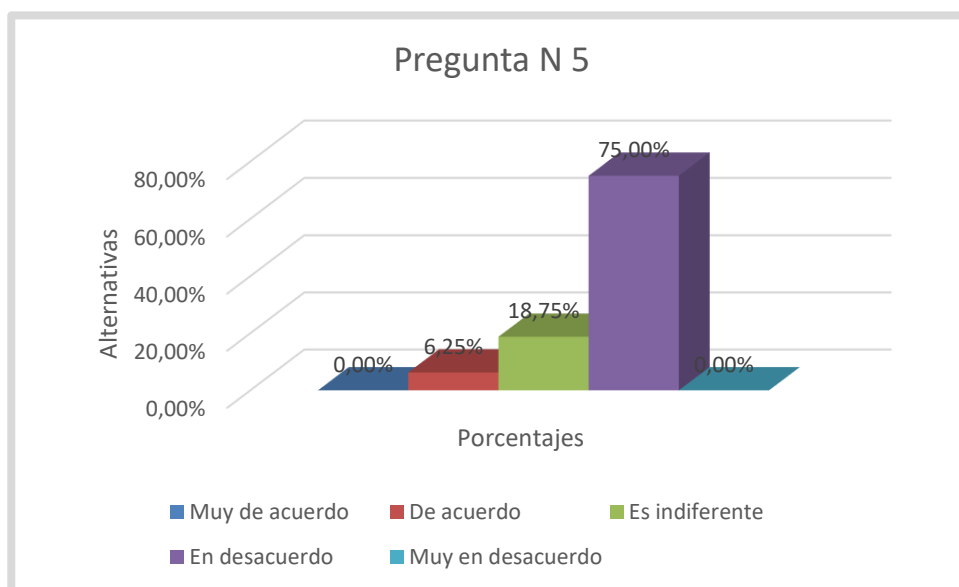
**Tabla 7**

*¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco?*

Alternativas	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	1	6.25%
Es indiferente	3	18.75%
En desacuerdo	12	75.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	16	100.00%

**Figura 5**

*¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco?*



## **Análisis e interpretación de resultados**

De la quinta pregunta aplicada a la muestra encuestada para conocer su opinión si a través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco, el 75.00% respondió estar en desacuerdo, mientras que el 18.25% dijo que es indiferente y sólo el 6.25% respondió estar de acuerdo, con lo que se confirma que la imposición de medidas de protección, por su propia ineficacia en la demora y control, no ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer.

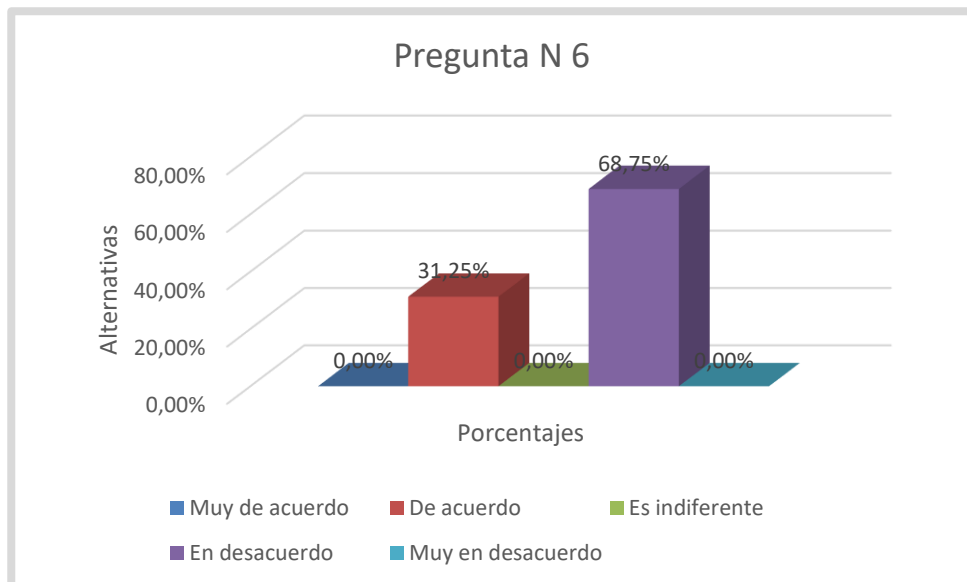
**Tabla 8**

*¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado?*

<b>Alternativas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	5	31.25%
Es indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	11	68.75%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 6**

*¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado?*



## **Análisis e interpretación de resultados**

La sexta pregunta que se aplicó a la muestra fue para conocer su opinión si la medida de protección dictada por el Juez Especializado en lo Penal, fue emitida valorando el riesgo presentando, al respecto el 68.75% dijo estar en desacuerdo, mientras que el 31.25% refirió estar de acuerdo; de ello se desprende que la mayoría de casos, al dictar la medida de protección no se ha tenido en cuenta el riesgo presentado, lo que se confirma, también de la observación de casos, pues en la mayoría se ordenó el alejamiento del agresor, la incomunicación con la víctima y no volver a agredir, pero no se consideró el riesgo latente o presentado por la víctima.

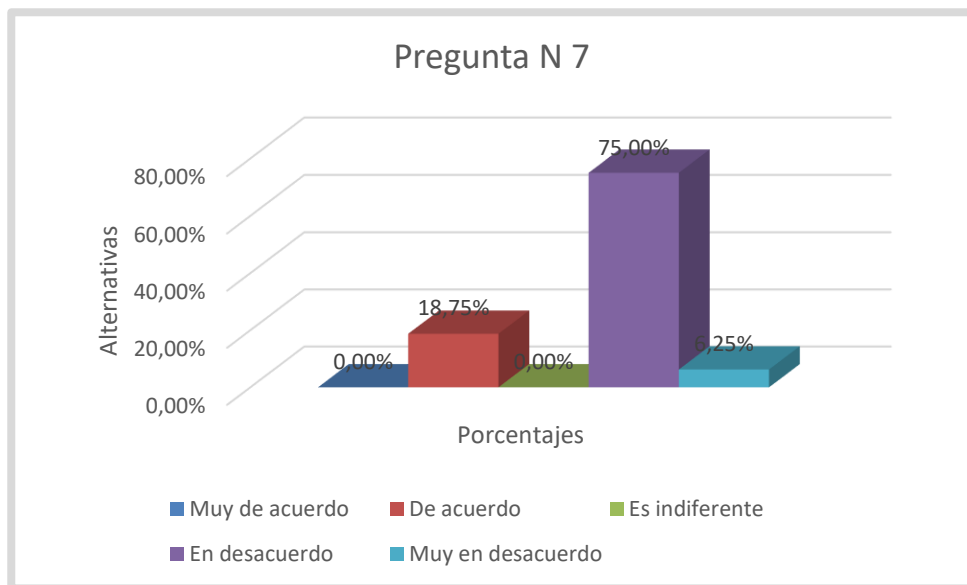
**Tabla 9**

*¿La medida de protección, fue eficaz para proteger a la víctima de violencia?*

Alternativas	f	%
Muy de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	3	18.75%
Es indiferente	0	0.00%
En desacuerdo	12	75.00%
Muy en desacuerdo	1	6.25%
Total	16	100.00%

**Figura 7**

*¿La medida de protección, fue eficaz para proteger a la víctima de violencia?*





## **Análisis e interpretación de resultados**

La séptima pregunta que se aplicó a la muestra, fue para conocer si la medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia, al respecto el 75.00% dijo estas en desacuerdo y el 6.25% muy en desacuerdo y sólo el 18.75% preciso estar de acuerdo, de ello se confirma que la medida de protección que se impone a favor de la víctima, solo en muy pocos casos protege, y en la mayoría de ellos no ocurre.

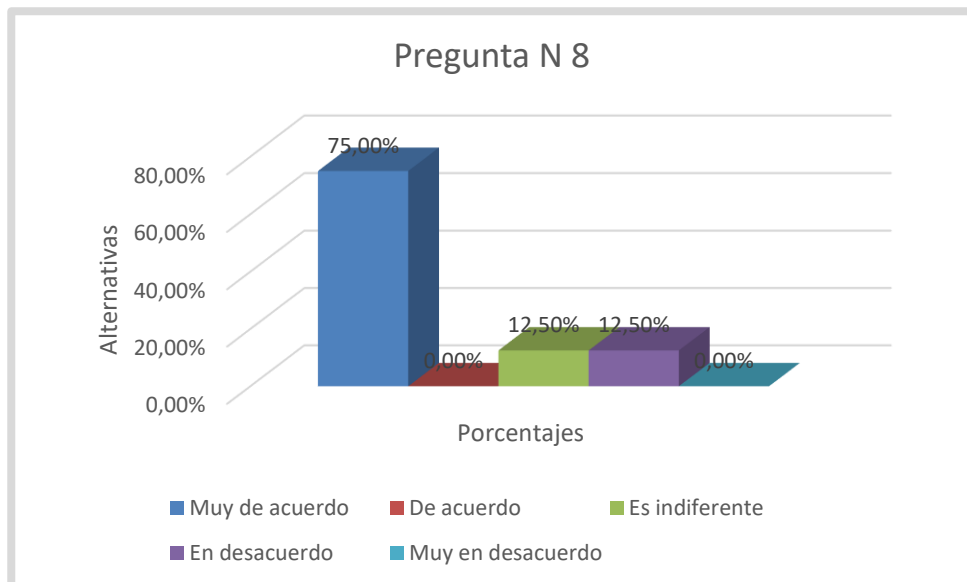
**Tabla 10**

*¿Existe alto grado de reincidencia por parte los agresores a quienes se les impuso medidas de protección?*

Alternativas	f	%
Muy de acuerdo	12	75.00%
De acuerdo	0	0.00%
Es indiferente	2	12.50%
En desacuerdo	2	12.50%
Muy en desacuerdo	0	0.00%
Total	16	100.00%

**Figura 8**

*¿Existe alto grado de reincidencia por parte los agresores a quienes se les impuso medidas de protección?*



## **Análisis e interpretación de resultados**

La octava pregunta aplicada a la muestra encuestada, fue para conocer si existe un alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medida de protección; el 75.00% de la muestra dijo estar muy de acuerdo, el 12.50% que es indiferente y sólo el 12.50% respondió estar en desacuerdo; de ello se confirma que, por la ineficacia de la imposición y control de dichas medidas, se presenta un alto grado de reincidencia.

### 4.1.3. RESULTADOS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE CASOS

**Tabla 11**

*Observación y análisis de los casos*

N° Orden	N° Carpeta Fiscal	Pregunta 1 ¿Hubo medidas de protección en caso anterior?	Pregunta 2 ¿Qué medida de protección dictó el Juez de Familia?	Pregunta 3 ¿El Juez de Familia actuó con celeridad para dictar la medida de protección?	Pregunta 4 ¿La PNP informó al Juez periódicamente sobre el control de la medida de protección?	Pregunta 5 ¿El Juez o fiscal pidieron informes a la PNP sobre el cumplimiento de las medidas de protección?	Pregunta 6 ¿Se verificó reincidencia en la agresión?
1	458-2020	si	Prohibición y abstención de ejercer actos de violencia contra la agraviada	No	No	No	Si
2	415 – 2020	si	Abstenerse de realizar acto de violencia a la agraviada	No	No	No	Si
3	158-2020	Si	Abstenerse de ejercer violencia contra la agraviada	No	No	No	Si
4	2020-1428	Si	Prohibición de realizar actos de violencia contra la agraviada	Si	No	No	Si
5	1291-2020	Si	Abstenerse de ejecutar maltrato físico y / o psicológico contra la agraviada	No	No	No	Si
6	972-2020	Si	Prohibición de realizar actos de violencia contra la agraviada	Si	No	No	Si
7	973-2020	Si	Abstenerse de ejercer violencia contra la agraviada	Si	No	No	Si
8	485-2020	Si	Prohibición de realizar actos de violencia contra la agraviada	No	No	No	No
9	941-2020	Si	No acercarse a la agraviada ni comunicarse con ella	No	No	No	No
10	1927-2020	Si	No acercarse ni comunicarse con la agraviada	No	No	No	No

## **Análisis e interpretación de resultados**

De la observación y análisis de los casos que han conformado la muestra, se tiene que en todos los casos el Juez Especializado de Familia ha dictado medidas de protección, en cuya mayoría de casos el juez ordenó la abstención o prohibición de volver agredir a la víctima y en 2 de ellos, consistió en el alejamiento de la vivienda y no comunicarse con la víctima.

Pero en la mayoría de los casos, el Juez Especializado de Familia de Huánuco no ha actuado con celeridad para dictar la medida de protección, además en ningún caso la PNP ha informado al Juez sobre el control de las medidas de protección, además en ningún caso el juez ni el fiscal ha pedido informes a la PNP sobre el cumplimiento de las medidas de protección.

En la mayoría de los casos, se ha verificado casos de reincidencia de violencia contra la mujer, por parte del agresor que ha contado con medidas de protección.

## 4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla

**Tabla 12**

*Interpretación*

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

### 4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

**La hipótesis general se formuló en el siguiente sentido**

**HG.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial de Amarilis, 2020

**Ho.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho=0$

**HG.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 13**

*Correlación entre la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer*

		<b>Correlaciones</b>	
		Imposición de medidas de protección	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Imposición de medidas de protección	Correlación de Pearson	1	,931**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	16	16
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,931**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $p = 0.004 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_G$ . La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial de Amarilis, 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,931, lo cual nos permite aseverar que, la imposición de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, no ha frenado o disminuido su incidencia, los que se ha analizado a partir de 4 dimensiones, el control de las medidas, cuyo resultado reflejó que la Policía Nacional del Perú, específicamente de la Comisaría de Familia, no realizado un control efectivo del cumplimiento de las medidas de protección; además se comprobó que la imposición de las mismas por parte del juzgado de familia, no son efectivas; en tal sentido no se han reducido los casos de violencia contra la mujer, por lo que no existe una eficaz protección a las víctimas, logrando establecer un alto grado de reincidencia.

Ello también se comprobó a partir de la observación y análisis de casos, pues se ha verificado, que si bien en todos se han dictado medidas de protección, no se ha tenido en cuenta de modo particular el

riesgo frente a actos de violencia, pues en la mayoría se ordena al agresor no volver a agredir, tanto física como psicológicamente a la víctima y en muy pocos se ordenó el alejamiento e incomunicación del agresor; pero no se ha efectuado el control de cumplimiento por parte de la policía, ni se han emitido informes al respecto, e incluso tampoco, el juez y fiscal los han solicitado, apreciando que en la mayoría de ellos, se presenta reincidencia de casos de violencia.

#### **4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Las hipótesis específicas se plantearon del siguiente modo:

##### **Hipótesis específica 1**

**HE1.** La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú se relaciona de modo significativo con la incidencia de los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú no se relaciona de modo significativo con la incidencia de los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho=0$

**HE1.** La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú se relaciona de modo significativo con la incidencia de los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05



**Tabla 14**

*Correlación entre la ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional de Perú y la incidencia de casos de violencia contra la mujer*

<b>Correlaciones</b>			
		Ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional de Perú	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	16	16
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)		,003
	N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.003 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_{E1}$ : La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú se relaciona de modo significativo con la incidencia de los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, la función de control del cumplimiento de las medidas de protección por parte de la Policía Nacional del Perú, específicamente de la Comisaría de Familia de Huánuco, es ineficaz por la cantidad de efectivos policiales como lo ha conformado el 87.50% de la muestra y por la falta de especialización en temas de violencia contra la mujer, de acuerdo a lo considerado por el 75.00% de la muestra

Además, se debe precisar que en ningún caso observado la policía ha efectuado en control del cumplimiento de las medidas, que incluso puede ser inopinado, tampoco ha informado al juez respecto de ello; así como tampoco el juez ni el fiscal han pedido los informes correspondientes a los efectivos policiales.

## Hipótesis específica 2

**HE2.** El nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020.

**Ho.** El nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020.

**Ho:**  $\rho=0$

**HE2.** El nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020.

**Ho:**  $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 15**

*Correlación entre nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer*

<b>Correlaciones</b>			
		Nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	16	16
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

## **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $p = 0.007 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la **HE2**. El nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ $r$ ” = 0,893, lo cual nos permite aseverar que, el nivel de la imposición de las medidas de protección no se condice con la reducción de casos de violencia contra la mujer, ello porque no son dictadas con la celeridad y urgencia que el caso amerita, y de acuerdo al texto de la ley, por el contrario la cantidad de juzgados de familia, que son solo 3, genera acumulación de medidas de trámite de medidas de protección, por lo que no se resuelve con celeridad, como los confirmó el 81.25% de la muestra que dijo estar de acuerdo y el 18.75% muy de acuerdo; además se presentan problemas en la notificación de las medidas por parte del Poder Judicial, como lo ha referido el 62.50% de la muestra.

### **Hipótesis específica 3**

**HE3.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho=0$

**HE3.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 16**

*Correlación entre la imposición de las medidas de protección y la eficacia en la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer*

<b>Correlaciones</b>			
		Imposición de las medidas de protección	Eficacia en la reducción de casos de violencia contra la mujer
Imposición de las medidas de protección	Correlación de Pearson	1	,896**
	Sig. (bilateral)		,006
	N	16	16
Eficacia en la reducción de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,896**	1
	Sig. (bilateral)	,006	
	N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.006 < 0,05$  se rechaza la Ho y se acepta la **HE3**. La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,896, lo cual nos permite aseverar que existe en la aplicación la imposición de las medidas de protección no resultan eficaces en la reducción de los casos de violencia contra la mujer, puesto que con ellas, por lo defectos de su imposición y control, no se ha logrado reducir la incidencia de casos, como lo ha precisado el 75.00% de la muestra, además es importante considerar también que al dictarse la medida de protección, el Juez Especializado de Familia, no ha valorado el riesgo presentado de modo objetivo, como lo consideró el 68.75%; incluso se comprobó a partir de la observación de casos que en la mayoría de ellos se ha impuesto como medida, que el agresor no vuelva

a ejercer violencia física y / o psicológica a la víctima y en muy pocos casos el alejamiento e incomunicación.

#### Hipótesis específica 4

**HE4.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho.** La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho=0$

**HE4.** La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

**Ho:**  $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 17**

*Correlación entre la imposición de las medidas de protección y la eficacia en la protección a la víctima de casos de violencia contra la mujer*

<b>Correlaciones</b>			
		Imposición de las medidas de protección	Eficacia en la protección a la víctima de casos de violencia contra la mujer
Imposición de las medidas de protección	Correlación de Pearson	1	,894**
	Sig. (bilateral)		,005
	N	16	16
Eficacia en la protección a	Correlación de Pearson	,894**	1
	Sig. (bilateral)	,005	

la víctima de violencia contra la mujer	N	16	16
--	---	----	----

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.005 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la **HE4**. La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,894, lo cual nos permite aseverar que las medidas de protección dictadas por los jueces de familia se relacionan no resultan eficaces para proteger a la víctima de casos de violencia contra la mujer, de ese modo lo confirmó el 75.00% de la muestra, comprobando además existe un alto grado de reincidencia, por parte de sujetos a quienes se les impuso medidas de protección, pero a pesar de ellos han vuelto agredir a la víctima, ello también se comprobó a partir del análisis y observación de casos, pues en la mayoría de ellos se verificó reincidencia.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

El tema de violencia contra la mujer que se incluye dentro de la violencia de género, la Ley N 30364 sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, destinada a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia y violencia de género, centra su estudio y análisis, en un problema que a la fecha tiene cifras alarmantes, pues la Defensoría del Pueblo, ha establecido que cada minuto 2 mujeres son víctimas de violencia de género, en nuestro país; realidad de la cual no está ajena nuestra región de Huánuco, (Acuña, 2019, p. 115)

La ley, en comento, vigente desde el 13 de noviembre del 2013, adopta los principios ya establecidos en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que consagra que toda mujer tiene el derecho a vivir sin violencia de ningún tipo, a no ser discriminada por su condición de mujer, a no sufrir machismo ni ser considerada como un objeto ni muchos menos a que se le imponga una serie de estereotipos de género, (Bendezú, 2019, p. 126)

También se reconoce el derecho ser protegida por el Estado frente a todo tipo de ejercicio de situaciones de violencia, que se le tutele mediante una serie de programas y adecuadas, a que su derecho al acceso a la justicia será rápido y efectivo.

Siendo ello así, se ha podido establecer que la ley considera varios tipos de violencia contra la mujer, como psíquica, física, sexual, económica y patrimonial, pero a vez reconocer, dos tipos de procesos destinados a proteger, prevenir y sancionar casos de violencia, como las medidas de protección y las cautelares, las primeras tienen efecto sobre la situación de riesgo que padece la agraviada y la segunda como medida de aseguramiento, como la asignación anticipada de alientos y tenencia de la familia, (Bendezú, 2019, p. 206)

Respecto a las primeras, la norma sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es muy amplia respecto a las medidas de protección, que tiende a preservar la vida y la salud de la mujer cuando ha sufrido situaciones de violencia y se encuentra en una situación de riesgo, mientras dura el proceso de violencia; las medidas más comunes son que la persona deje de ejercer actos de violencia, el alejamiento del hogar, el cese de acoso, hostigamiento como llamadas telefónicas, por redes sociales o cualquier forma de comunicación con la víctima, (Carhuas, 2019, p. 186); que se da a raíz de una valoración técnica que se hace en la Policía de Familia, con un instrumento llamado ficha de valoración del riesgo, la autoridad que recibe la denuncia ya sea en la policía, fiscalía o sede judicial, lo que se hace es llenar una cédula que contiene una serie de aspectos importantes que la mujer o cualquier integrante del grupo familiar da a conocer en qué nivel de riesgo se encuentra, luego ello se califica, pues hay tres niveles de riesgo, el leve, mediano y muy grave, (Mejía, 2019, p. 169).

Mediante esta ficha es importante, porque informa al juez de familia, dentro de las 24 horas, para que genere una audiencia en los 3 días siguientes, en la cual se verifica el riesgo, si se determina que se trata de un riesgo severo, porque se encuentra en peligro la salud e incluso la vida de la víctima, nivel de reincidencia, el juez dicta la medida que sea coherente y que dure mientras dura el proceso de violencia.

La valoración además tienen en cuenta el contexto familiar, antecedentes de violencia y comportamiento del agresor, cuando el riesgo es grave por la situación de violencia, la protección que se da a las víctimas, el juez dicta la orden de protección, al agresor, esta medida es devuelta por el juez a la Policía Nacional del Perú, (Quispe, 2019, p. 238), quien hace cumplir la medida, pero la policía no cuenta con un sistema geo referencial mapa donde estén identificadas las zonas en las cuales hay mayores personas que proteger, y la víctima debe tener un mecanismo ágil de comunicación para comunicarse de modo rápido cuando es nuevamente agredida, en estos casos la policía tiene que ir de inmediato e intervenir porque se da casos de flagrancia.



Al realizar la tesis se planteó como problema general: ¿Cuál es el modo en que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?, de los resultados obtenidos, a partir de los cuales se logró comprobar las hipótesis formuladas en la investigación, reafirmando que la imposición de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer no ha logrado frenar ni disminuir su incidencia, verificado a partir de 4 dimensiones, precisando que el control de las medidas por parte de la Policía Nacional del Perú no es eficaz, las medidas impuesta por los juzgados tampoco son eficaces, razones por las cuales no se han reducido los casos de violencia, por ende, no protege ni impide la reincidencia, (Mejía, 2019, p. 271)

El problema de la efectividad de las medidas de protección, se presenta porque la policía no cuenta con el mapa geo referencia, tampoco se otorga a la víctima un medio de comunicación rápido frente a nuevos casos de violencia, pero lo más preocupante es la falta de efectivos para acudir frente a todos los casos que se presentan.

Además, las medidas de protección que se dictan en muchos casos son solamente declarativas como el cese o abstención de ejercer violencia o agresión, que es mucho más difícil poder hacer cumplir, a diferencia de medidas mucho más específicas como el retiro del hogar, el no acercarse a la víctima, que son más efectivas, pero éstas no se dictan.

Otro problema, como lo constató la Defensoría del Pueblo, al hacer una visita inopinada en el año 2019, verificó que a pesar que la policía refirió que hacía seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección, se constató que ninguna dependencia policial cuenta con un registro de las medidas ni de los agresores, no están sistematizados, (Defensoría, 2020, p. 65).

Tampoco se cuenta con la capacidad operativa para acudir al llamado de nuevos casos de violencia o reincidencia de las mismas, por lo que se debe incrementar y especializar a los efectivos policía, y contar con el apoyo de Serenazgo, pues muchos feminicidios ocurrieron en casos con antecedentes

de medidas de protección, siendo ellas entonces un aliciente para que el agresor actúe con mayor violencia, en lugar de ser un método de prevención.

Todos estos problemas fueron advertidos y verificados en esta tesis, pues se logró comprobar que las medidas de protección que se dictan dentro del marco de la Ley N 30364, no son efectivas frente a la incidencia de casos de violencia contra la mujer, pues mediante ellas no se ha logrado su reducción; por problemas que se presentan en el control de las mismas, por la demora en su imposición, pues no se verificó su disminución, ya que contrariamente se presentó casos de reincidencia.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Al concluir la tesis se logró describir que la imposición de medidas de protección se relaciona de modo significativo negativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, pues a pesar de dictarse las mismas, no ha frenado ni disminuido la incidencia, por la ineficacia del control por parte de la Policía Nacional del Perú, además su imposición por parte del Juez Especializado de Familia no son eficaces, ya que no se han reducido los casos, pero si se ha verificado reincidencia.

### **Segunda**

Al terminar la tesis se logró establecer que la ineficacia del control de las medidas de protección se relaciona de modo significativo negativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, pues el control del cumplimiento que tiene que efectuar la Policía Nacional del Perú no eficaz por falta de efectivos policiales y además la falencia de especialización de los efectivos en temas de violencia contra la mujer.

### **Tercera**

Al concluir la tesis se llegó a identificar el nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección se relaciona negativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020; ya que no existe efectividad en su imposición, por parte de los juzgados especializados de familia, ya que no tramitan con la celeridad y urgencia que el caso amerita, además la cantidad de juzgados no resulta suficiente.

#### **Cuarta**

Al concluir la tesis se llegó a determinar que la imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo negativo con la eficacia de la reducción de la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, pues éstas no resultan eficaces en la reducción de casos, por los defectos en su imposición y control.

#### **Quinta**

Al terminar la tesis se llegó a establecer que la imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo negativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, ya que no son eficaces para proteger a la víctima, ya que se confirmó un alto grado de reincidencia.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia, al Comisario de Familia de la Policía Nacional del Perú, de Huánuco, efectuar y coordinar acciones urgentes para dictar de medidas de protección, (tutelares y / o cautelares), según corresponda, con prontitud y eficacia, para proteger a las víctimas y evitar que las mismas sufran nuevos casos de violencia, y evitar casos de reincidencia de violencia contra la mujer, con la finalidad de frenar y reducir los casos de violencia contra la mujer.

### **Segunda**

Se recomienda a la Policía Nacional del Perú, especialmente a la Comisaría de fiscalía provincial Familia de Huánuco, cumplir de modo efectivo con la Ley N 30364, que dispone la función de control del cumplimiento de las medidas de protección, para tal efecto tienen que dotar de más efectivos policiales, dictar cursos de especialización en temas de violencia contra la mujer, disponer rondas inopinadas y verificación de cumplimiento de las medidas, para lo cual deben cumplir con el mapa de geo referencia identificando las zonas en las que deben controlar, así mismo acudir con la celeridad y prontitud frente al llamado de las víctimas.

### **Tercera**

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, gestionar la creación de un Juzgado Especializado de Familia, que de modo exclusivo tenga la función de tramitar y resolver las medidas de protección, cumpliendo con los término y plazos correspondientes, además fortalecer una central de notificaciones para tal efecto.

#### **Cuarta**

Se recomienda a los Jueces Especializados de Familia, dictar las medidas de protección con celeridad, ateniendo a la urgencia del caso y al grado de riesgo que presenta la víctima, además que, al dictar las medidas de protección, correspondan al riesgo presentado, ya que se ha verificado que en la mayoría de casos dispone la abstención o prohibición de agredir a la víctima, que es una medida muy genérica y en muy pocos casos el alejamiento o incomunicación, que requiere un control riguroso.

#### **Quinta**

Se recomienda a los efectivos policiales de la Comisaría de Familia de Huánuco, a identificarse con el caso de violencia contra la mujer; ateniendo el riesgo que presenta la víctima y, por lo tanto, a actuar cumpliendo la ley, para evitar casos de reincidencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña Capiona, I. (2019). *Dependencia emocional y violencia intrafamiliar hacia las mujeres en la Fundación Ser Familia*. La Paz - Bolivia: Tesis para optar el grado de maestra en Derecho por la Universidad Mayor de San Andrés.
- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Angeles Bachet, W., Aponte Mariño, C., Davila Broncano, L., Mac Dowall Lira, j., Mac Rae Tahys, R., & Suárez Burgos, D. (2007). *www.derecho.usmp.edu.po*. Obtenido de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/LA%DESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR%20POR%20LA%20DESPROTECCION DE LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.P.PDF](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/LA%DESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR%20POR%20LA%20DESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR.P.PDF)
- Ayvar Roldán, C. (2017). *Violencia familia. Interés de todos. Doctrina, jurisprudencia y legislación*. Lima: Adrus.
- Bendezú Barnuevo, R. (2019). La violencia contra la mujer en el Perú. una perspectiva jurídico - penal. *Trabajo de Fin de Máster Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, España: Uinversidad de Zaragoza.
- Carhuas Huamán, S. (2019). *Efecto de la Ley N 30364 en la carga procesa por los delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjui 2013 - 2018*. Tarapoto: Tesis para el título de abogado por la Universidad Cécas Vallejo. Obtenido de [ww.ucv.edu.pe/tesis/derecho/carhuashuaman](http://ww.ucv.edu.pe/tesis/derecho/carhuashuaman)
- Carrasco Días, J. (2009). *Investigación de las ciencias sociales*. Lima: UNMSM.
- Castillo Aparicio, J. (2015). *Medidas cautelares personales en la violencia familia*. Lima: Ubilex Asesores.

CEM. (2022). *Reporte de violencia intra familiar en pandemia*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Chávez Burga, D., & Lazo Huaylinos, H. (27 de 09 de 2015). *monografias.com*.  
Obtenido de <http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>

Corsi, J. (12 de 09 de 2014). *La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico*. Obtenido de [www.corsi.com.ar: http://tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf](http://tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf)

Cussianovich Villaran, A., Tello Gilardi, J., & Sotelo Trinidad, M. (23 de 08 de 2007). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de <http://file://C:/Users/FN/Downloads/violenciaintrafamiliar1107708.pdf>

Defensoría del Pueblo. (19 de 03 de 2006). *www.justiciaviva.org.pe*. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/09/informe.de.violencia.familiar.pdf>

Defensoría el Pueblo. (2020). *www.paho.org.pe*. Obtenido de [http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2020/2012120827\\_violencia\\_mujeres\\_defensoria.pdf?ua=1](http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2020/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1)

Díaz Poné, A. (13 de Diciembre de 2014). *www.trabajadorsocial*. Obtenido de [www.woerd.press.com: http://trabajadorjududicial.woerdpres.com/causas.de.la.violencia.familiar.mas.comunes.en.el.medio.social.en.que.nos.desarrollamos.y.acciones.que.se.deben.tomar.para.compatirlas](http://trabajadorjududicial.woerdpres.com/causas.de.la.violencia.familiar.mas.comunes.en.el.medio.social.en.que.nos.desarrollamos.y.acciones.que.se.deben.tomar.para.compatirlas)

Estadística, I. N. (2002). *Factores asociados a la presencia de la violencia contra la mujeres*. Lima: INEI.

Estadística, I. N. (1 de Noviembre de 2013). *www.inei.gob.pe*. Obtenido de [http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion\\_digital/Est/Lib1119/libropdf](http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf)



- Fondo Iltaloperuano. (4 de 10 de 2014). *www.bvcooperación.pe*. Obtenido de <http://www.bvcooperación.pe/biblioteca/bistream/123456789/7070/1/BVCI0006440.pdf>
- Fontena Vera, C., & Gatica Dugart, A. (25 de 09 de 2015). *www.ubioubio.cl*. Obtenido de <http://cps/ponencia/doc/p10.4/html>
- Hawie Lora, I. (2015). *Manual de jurisprudencia de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metdología de la investigación científica*. Ciudad de México: Mc Grew Hill.
- Informática, I. N. (2006). *Violencia cconyugal fisica en el Perú*. Lima: INEI.
- Jesús Crístobal, A. (2018). *Violencia intrafamiliar y el bienestar psicológico, (estudio realizado con adolescentes del Municipio de Santa Eulalia, Departamento de Huehuetenango - Guatemala*. Guatemala: Tesis para optar el titpulo de psicología por la Universidad San Carlos de Guatemala.
- Justicia, C. S. (2009). *Acuerdo Plenario N 09 - 2009 - 116/CJ*. Lima: Poder Judicial.
- Mejía Rodríguez, U. (2019). *Factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la División Médico Legal de a ciudad de Puno 2014 - 2015*. Lima: Tesis para optar el grado de doctor en criminalistica por la Universidad Norbert Wiener.
- MIDIS. (17 de 11 de 2015). *www.mimp.gog.pe*. Obtenido de <http://mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia-dgvg-recursos/violencia-maltrato-sin-lesion-php>
- Morales Hernández, M. (2006). El delito de violencia familiar. Aspectos procesales. En U. A. México, *Panorama Internacional de Derecho de Familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados* (pág. Tomo II). Ciudad de México: UNAM.

- Nuñez Molina, W., & Castillo Soltero, M. (2009). *Violencia Familiar*. Lima: Ediciones Legales.
- OMS. (2014). *Violencia de Género*. OMS.
- ONU. (1994). *Convención Belem do Pará*. Nueva York: ONU. Obtenido de [www.onu.org/convenciónbelemdopara](http://www.onu.org/convenciónbelemdopara)
- Pasquel Gonzales, R. (2009). [www.uanl.mx](http://www.uanl.mx). Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/2000/1/108011900962.pdf>
- Quispe Quirón, J. (2018). *Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima 2017*. Lima: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Autónoma del Perú. Obtenido de [www.aup.edu.pe/tesis/derecho/quispequiron](http://www.aup.edu.pe/tesis/derecho/quispequiron)
- Ramos Ríos, M. (2013). *Violencia familia. Protección a la víctima frente a las agresiones intrafamiliares. 2da. Ed.* Lima: Lex & Juris.
- Reyna Alfaro, L. (2019). *Delitos contra la familia y violencia doméstica. 2da. Ed.* Lima: Jurista Editores.
- Rodenbush Rocha, C. (2015). *La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar. Estado de la cuestión entre Brasil y España*. Burgos: Tesis para optar el grado de doctora en Derecho por la Universidad de Burgos España. Obtenido de [www.udb.es/tesis/doctorad/derechop/rodenbushrocha](http://www.udb.es/tesis/doctorad/derechop/rodenbushrocha)
- Salud, O. M. (2002). *Informe Mundial de Violencia*. Nueva York: OMS. Obtenido de [www.oms.informemundialdeviolencia/2002](http://www.oms.informemundialdeviolencia/2002)
- Sevilla Villalta, A. (27 de 09 de 2015). [www.monografias.com](http://www.monografias.com). Obtenido de <http://www.ahije.org/textoartihttp?wcodigo=50011>
- Tristán, M. M. (2014). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima: Centro Manuela Ramos.

Tristan, M. M.-C. (2005). *Manual sobre violencia familiar y sexual*.

USAID. (2009). *Modelos multivariados para la violencia conyugal en el Perú*.  
Lima: USAID .

*www.hablemosdelbuentrato.com*. (17 de 11 de 2015). Obtenido de  
[http://hablemosdelbuentrato.com/2011/03/foro-preguntas-y-respuestas/2°parte\\_16-html](http://hablemosdelbuentrato.com/2011/03/foro-preguntas-y-respuestas/2°parte_16-html)

Zevallos Acosta, U. (2020). *Metodología de la Investigación*. Huánuco: San Marcos.

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Martel Olivares, C. (2023). *Las medidas de protección y su incidencia en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## Anexo 1. Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de CLAUDIA E. MARTEL OLIVARES.

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección?
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección?
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad?
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia?
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco?
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado?
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia?
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección?

GRACIAS

## **Anexo 2. Consentimiento Informado**

Sr. (a) integrante de la muestra

Por medio de este documento se le informa que Ud. fue elegido como muestra para los fines de la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de CLAUDIA E. MARTEL OLIVARES para la obtención del título de abogada, por la Universidad de Huánuco.

Se le informa además que, en caso de aceptar ser parte de la muestra, los resultados sólo serán utilizados por la investigadora en esta tesis, pues la finalidad es únicamente académica, además se va a mantener en reserva su identidad y no se proporciona pago o dádiva alguna por su participación.

En tal sentido se le pide marcar donde corresponde:

Acepto

No acepto

Muy agradecida

La tesista

### Anexo 3. Guía de análisis

Investigación: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020

N° Orden	N° Carpeta Fiscal	Pregunta 1 ¿Hubo medidas de protección en caso anterior?	Pregunta 2 ¿Qué medida de protección dictó el Juez de Familia?	Pregunta 3 ¿El Juez de Familia actuó con celeridad para dictar la medida de protección?	Pregunta 4 ¿La PNP informó al Juez periódicamente sobre el control de la medida de protección?	Pregunta 5 ¿El Juez o fiscal pidieron informes a la PNP sobre el cumplimiento de las medidas de protección?	Pregunta 6 ¿Se verificó reincidencia en la agresión?
1	458-2020	si	Prohibición y abstención de ejercer actos de violencia contra la agraviada	No	No	No	Si
2	415 – 2020	si	Abstenerse de realizar acto de violencia a la agraviada	No	No	No	Si

3	158- 2020	Si	Abstenerse de ejercer violencia contra la agraviada	No	No	No	Si
4	2020- 1428	Si	Prohibición de realizar actos de violencia contra la agraviada	Si	No	No	Si
5	1291- 2020	Si	Abstenerse de ejecutar maltrato físico y / o psicológico contra la agraviada	No	No	No	Si
6	972- 2020	Si	Prohibición de realizar actos de violencia contra la agraviada	Si	No	No	Si



7	973- 2020	Si	Abstenerse de ejercer violencia contra la agraviada	Si	No	No	Si
8	485- 2020	Si	Prohibición de realizar actos de violencia contra la agraviada	No	No	No	No
9	2019- 4218	Si	No acercarse a la agraviada ni comunicarse con ella	No	No	No	No
10	2019- 4309	Si	No acercarse ni comunicarse con la agraviada	No	No	No	No

## Anexo 4. Matriz de consistencia

### LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y LA INCIDENCIA DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>PROBLEMA GENERAL</b> <b>PG.</b> ¿Cuál es el modo en que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> <b>OG.</b> Describir el modo que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b> <b>HG.</b> La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo negativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020 <b>Ho.</b> La imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo negativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020	V1. Imposición de medidas de protección	Ineficacia del control  Nivel de efectividad	Cantidad de efectivos policiales Falta de especialización de la policía  Cantidad de juzgados Defectos en la notificación
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> <b>PE1.</b> ¿De qué modo la ineficacia del control de las medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> <b>OE1.</b> Establecer el modo que la ineficacia del control de las medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b> <b>HE1.</b> La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020	V2. Incidencia de casos de violencia contra la mujer.	Eficacia en la reducción  Eficacia de protección	Reducción de casos Valoración de riesgos Protección a víctimas

<p>contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?</p>	<p>violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020</p>	<p><b>Ho.</b> La ineficacia del control de las medidas de protección realizado por la Policía Nacional del Perú no se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020</p>	<p>Reincidencia</p>
<p><b>PE2.</b> ¿Cuál es el nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020?</p>	<p><b>OE2.</b> Identificar el nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020</p>	<p><b>HE2.</b> El nivel de efectividad de la imposición de medidas de protección se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020</p> <p><b>Ho.</b> El nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección no se relaciona de modo significativo con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020</p>	
<p><b>PE3.</b> ¿Cómo se relaciona la imposición de las medidas de protección con la eficacia de la reducción</p>	<p><b>OE3.</b> Determinar la relación entre la imposición de las medidas de protección y la eficacia de la</p>	<p><b>HE3.</b> La imposición de las medidas de protección se relaciona de modo significativo con la eficacia de la reducción de incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis, 2020</p>	

---

de la incidencia de reducción de la **Ho.** La imposición de las medidas de casos de violencia incidencia de casos de protección no se relaciona de modo contra la mujer en la violencia contra la significativo con la eficacia de la reducción de Fiscalía Provincial Penal mujer en la Fiscalía incidencia de casos de violencia contra la Corporativa de Amarilis, Provincial Penal mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de 2020? Corporativa de Amarilis, 2020

**PE4.** ¿Cómo se **OE4.** Establecer la **HE4.** La imposición de las medidas de relaciona la imposición relación entre la protección no se relaciona de modo de las medidas de imposición de las significativo con la eficacia de protección a la víctima en los casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis, 2020

de violencia contra la en los casos de **Ho.** La imposición de las medidas de mujer en la Fiscalía violencia contra la protección no se relaciona de modo Provincial Penal mujer en la Fiscalía víctima en los casos de violencia contra la Corporativa de Amarilis, Provincial Penal mujer en la Fiscalía Provincial Corporativa de 2020? Corporativa de Amarilis, 2020

Amarilis, 2020

---

## Anexo 5. Cuestionarios a la muestra

M-1

### Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? **D**
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? **A**
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? **B**
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? **C**
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? **D**
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? **D**
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? **D**
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? **A**

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	e
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *d*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *d*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *b*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES.

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *d*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *d*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *b*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS

### Questionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *a*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *b*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *d*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS



### Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

**Introducción**

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

**Preguntas:**

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección?  D
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección?  A
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad?  B
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia?  C
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco?  D
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado?  D
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia?  D
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección?  A

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? **C**
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? **A**
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? **A**
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? **B**
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? **C**
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? **B**
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? **D**
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? **C**

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amanlis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? **d**
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? **a**
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? **b**
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? **b**
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? **d**
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? **d**
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? **d**
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? **a**

GRACIAS

### Questionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *d*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *d*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *e*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS

### Questionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *a*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *a*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *b*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *c*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *b*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *d*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *d*

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *d*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *d*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *b*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS

### Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección?  D
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección?  A
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad?  B
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia?  B
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco?  D
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado?  B
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia?  D
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección?  A

GRACIAS

### Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? **D**
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? **A**
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? **B**
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? **B**
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? **D**
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? **B**
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? **D**
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? **A**

GRACIAS



### Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *a*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *b*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *c*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *b*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *d*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *d*

GRACIAS

### Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

#### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

#### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? **C**
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? **A**
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? **A**
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? **B**
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? **B**
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? **B**
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? **D**
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? **C**

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tésista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *a*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *b*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *d*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS

## Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada: Las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, 2020, a cargo de la tesista CLAUDIA ELIZABETH MARTEL OLIVARES

### Introducción

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, la entrevista es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

### Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

1. ¿La cantidad de efectivos policiales de la Comisaría de Familia es suficiente para efectuar el control de las medidas de protección? *d*
2. ¿La falta de especialización de los efectivos policiales de la Comisaría de Familia en temas de violencia contra la mujer genera ineficacia en el control de las medidas de protección? *a*
3. ¿La cantidad de juzgados de familia en la ciudad de Huánuco, genera acumulación de trámite de medidas de protección, evitando ser resueltos con celeridad? *b*
4. ¿Los defectos en la notificación de las medidas de protección por parte del Poder Judicial, genera su ineficacia? *b*
5. ¿A través de la imposición de las medidas de protección se ha logrado reducir los casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Huánuco? *d*
6. ¿La medida de protección dictada por el Juez Especializado de Familia fue emitida valorando el riesgo presentado? *d*
7. ¿La medida de protección fue eficaz para proteger a la víctima de violencia? *d*
8. ¿Existe alto grado de reincidencia por parte de los agresores a quienes se les impuso medidas de protección? *a*

GRACIAS

## **Anexo 6. Carpetas fiscales**



**CARGO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS

CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco

<b>PODER JUDICIAL</b> Corte Superior de Justicia de Huánuco Módulo del Código Procesal Penal ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	Carpeta Fiscal N°	:	<b>2006054501-2020-0972-0.</b>
<b>20 NOV. 2020</b>	Expediente N°	:	
<b>RECIBIDO</b>	Investigado	:	<b>JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ.</b>
Hora: P.D. Firma: <i>FS 43</i>	Agraviada	:	<b>M.N.U.C. (17).</b>
<i>Carpeta Principal FS 87</i>	Delito/Materia	:	<b>AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.</b>
<i>Carpeta Auxiliar FS 12</i>	Etapa	:	<b>INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.</b>
<i>Cuaderno A.P. FS 55</i>	Fiscal Responsable	:	<b>M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.</b>
	<b>SUMILLA</b>	:	<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA</b>

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUANUCO.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico [mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe](mailto:mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe), Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de la menor de iniciales **M.N.U.C. (17)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

APPELLIDOS Y NOMBRES	:	<b>JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ</b>
DOC. IDENTIDAD	:	<b>DNI N° 73275020.</b>
SEXO	:	<b>Masculino.</b>
FECHA DE NACIMIENTO	:	<b>15 de enero 2002.</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	:	<b>Amarilis - Huánuco</b>
ESTADO CIVIL	:	<b>Soltero.</b>
NOMBRE DE PADRE	:	<b>CIRILO GARCIA PONCE</b>
NOMBRE DE MADRE	:	<b>NOEMI QUIÑONEZ NOYA</b>
GRADO INSTRUCCIÓN	:	<b>Secundaria completa.</b>
DOMICILIO REAL	:	<b>CENTRO POBLADO TARUCA – SANTA MARIA DEL VALLE HUANUCO</b>
TELÉFONO DE CONTACTO	:	<b>983598786</b>
CORREO ELECTRÓNICO	:	<b>SE DESCONOCE</b>

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Aptao N° 485 - Huánuco**  
Abogado : **JOSE LUIS MINAYA LEON**  
Teléfono : **975658660**  
Correo : **jose\_jose@hotmail.com**  
**jose\_josh3@hotmail.com**  
Casilla : **43765**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **MAYRA NOEMI USURIAGA CALDERON**  
EDAD : **17**  
FECHA DE NACIMIENTO : **22 de NOVIEMBRE 2002 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **71383156.**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **976719481**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **Miguel Grau S/N Santa Maria del Valle.  
Huánuco**  
NOTA : **La menor se encuentra en poder de su familiar  
Claudia Melena Duran Bedoya.**

DOMICILIO PROCESAL : **Av.. Los Girasoles S/N Paucarbamba  
costado de la comisaria - Amarilis.**  
Abogado : **CRISTIAN VALLADARES SANTIAGO.**  
Teléfono : **945606375**  
Correo : **cavs.2525.1@gmail.com**  
**cavs.2515.1@gmail.com**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada menor de iniciales M.N.U.C. (17), tiene su residencia habitual en la jurisdicción del Centro Poblado "Taruca" comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huánuco, lugar donde habría entablado una relación sentimental con el ahora denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, siendo las siete de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.N.U.C (17), se encontraba en el lugar denominado "Taruca" comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huánuco, a donde había concurrido para participar en la celebración de una fiesta de cumpleaños, llegó el denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez, el mismo que resulta ser su ex enamorado e ingreso al inmueble donde se encontraba la agraviada empujando y golpeando a algunas personas, del mismo modo empujo a la agraviada, lo que provocó que la agraviada saliera corriendo del lugar, sin embargo el denunciado salió detrás de ella y pese a que la agraviada pretendió huir del lugar corriendo, el denunciado la cogió del cabello diciéndole "que haces acá" ante lo cual la agraviada le responde diciendo que no es nada suyo y que él no es nada de ella, lo que motivó que el denunciado la golpeará con un lapo en la cara, ante lo cual la agraviada reaccionó rompiéndole el polo y produciéndose un forcejeo y la caída de la agraviada al suelo mientras que el denunciado cayó encima de la agraviada.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la menor agraviada de iniciales M.N.U.C. (17), logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006045-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los

M. Rodolfo Valdivia Vardarago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CAPITULO DE SESION

hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, evidenció excoriaciones en rodilla derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (01) un día de atención facultativa por tres (03) de incapacidad médico legal.

#### **IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

**4.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cinco y seis, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Jhon Andres Garcia Quiñonez, en el Centro Poblado “Taruca” distrito de Churubamba - Huánuco, lugar donde habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón (17), dándose cuenta de su intervención en flagrancia delictiva.

**4.2.- El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas diez y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, que pudo establecer que la agraviada registra **UN RIESGO LEVE**, esto es, con un factor de vulnerabilidad.

**4.3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006045-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, evidenció excoriaciones en rodilla derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (01) un día de atención facultativa por tres (03) de incapacidad médico legal.

**4.4.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **M.N.U.C. (17)**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel – **PRUEBA ANTICIPADA**, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas treinta y siete, quien señala con relación a los hechos que con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, siendo las siete de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.N.U.C (17), se encontraba en el lugar denominado “Taruca” comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huánuco, a donde había concurrido para participar en la celebración de una fiesta de cumpleaños, llegó el denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez, el mismo que resulta ser su ex enamorado e ingreso al inmueble donde se encontraba la agraviada empujando y golpeando a algunas personas, del mismo modo empujo a la agraviada, lo que provocó que la agraviada saliera corriendo del lugar, sin embargo el denunciado salió detrás de ella y pese a que la agraviada pretendió huir del lugar corriendo, el denunciado la cogió del cabello diciéndole “que haces acá” ante lo cual la agraviada le responde diciendo que no es nada suyo y que él no es nada de ella, lo que motivó que el denunciado la golpeara con un lapo en la cara, ante lo cual la agraviada reaccionó rompiéndole el polo y produciéndose un forcejeo y la caída de la agraviada al suelo mientras que el denunciado cayó encima de la agraviada produciéndole lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal 006045-VFL que estableció que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por fricción, requiriendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal y, pese a que algunas personas pretendieron auxiliar a la agraviada, fueron también agredidas, logrando finalmente escapar la agraviada, sin embargo el denunciado nuevamente la aborda y le empezó a insultar diciendo “eres una perra, eres una puta”, señala del mismo modo que no es la primera vez que la golpea y que son varias veces incluso delante de la madre del denunciado.

**4.5.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008442-VFL** de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y tres y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **M.N.U.C. (17)**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la menor evaluada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- no presenta indicadores de afectación psicológica - **EMOCIONAL RESALTANDO SU REACCIÓN ANSIOSA ASOCIADO A EVENTO DENUNCIADO**; 3.- No cumple con los criterios de valoración para el año psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad

M. Rodolfo Vaidivia Vaidarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANUCO  
CUARTO DESPACHO



extrovertido tendiente a la ansiedad inmadura y fácil convencimiento; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico para ella y su entorno familiar evaluación psicológica al denunciado.

## V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

5.1.- Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

5.2.- Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

5.3.- Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

5.4.- En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, siendo las siete de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.N.U.C (17), se encontraba en el lugar denominado “Taruca” comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huanuco, a donde había concurrido para participar en la celebración de una fiesta de cumpleaños, llegó el denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez, el mismo que resulta ser su ex enamorado e ingreso al inmueble donde se encontraba la agraviada empujando y golpeando a algunas personas, del mismo modo empujo a la agraviada, lo que provocó que la agraviada saliera corriendo del lugar, sin embargo el denunciado salió detrás de ella y pese a que la agraviada pretendió huir del lugar corriendo, el denunciado la cogió del cabello diciéndole “que haces acá” ante lo cual la agraviada le responde diciendo que no es nada suyo y que él no es nada de ella, lo que motivó que el denunciado la golpeará con un lapo en la cara, ante lo cual la agraviada reaccionó rompiéndole el polo y produciéndose un forcejeo y la caída de la agraviada al suelo mientras que el denunciado cayó encima de la agraviada produciéndole lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal 006045-VFL que estableció que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por fricción, requiriendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal y, pese a que algunas personas pretendieron auxiliar a la agraviada, fueron también agredidas, logrando finalmente escapar la agraviada, sin embargo el denunciado nuevamente la aborda y le empezó a insultar diciendo “eres una perra, eres una puta”, señala del mismo modo que no es la primera vez que la golpea y que son varias veces incluso delante de la madre del denunciado.

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DEPARTAMENTO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANUCO

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

5.5.- Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°.2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

## VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

### 6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal”<sup>3</sup>, en este caso **la menor agraviada de iniciales M.N.U.C. (17)**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la **“violencia familiar” y “discriminación contra la mujer”** en el que nítidamente ha de estar presente el **“animus”** por parte del sujeto activo en este caso el Investigado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, tendiente a la **DISCRIMINACIÓN QUE INHIBE GRAVEMENTE LA CAPACIDAD DE LAS MUJERES DE GOZAR DE DERECHOS Y LIBERTADAS EN PIE DE IGUALDAD**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ASIMÉTRICAS** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga **fundabilidad al presente requerimiento acusatorio**.

## **6.2.- TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## **6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.**

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de*

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que: “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 1997. Ob. Cit. P 223.

<sup>5</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223. 127

diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”, El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo

establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrantes del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley**: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo

M. Rodolfo Valtierra Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARIPE  
CUARTO DESPACHO

injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, siendo las siete de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.N.U.C (17), se encontraba en el lugar denominado “Taruca” comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huánuco, a donde había concurrido para participar en la celebración de una fiesta de cumpleaños, llegó el denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez, el mismo que resulta ser su ex enamorado e ingreso al inmueble donde se encontraba la agraviada empujando y golpeando a algunas personas, del mismo modo empujó a la agraviada, lo que provocó que la agraviada saliera corriendo del lugar, sin embargo el denunciado salió detrás de ella y pese a que la agraviada pretendió huir del lugar corriendo, el denunciado la cogió del cabello diciéndole “que haces acá” ante lo cual la agraviada le responde diciendo que no es nada suyo y que él no es nada de ella, lo que motivó que el denunciado la golpeará con un lapo en la cara, ante lo cual la agraviada reaccionó rompiéndole el polo y produciéndose un forcejeo y la caída de la agraviada al suelo mientras que el denunciado cayó encima de la agraviada produciéndole lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal 006045-VFL que estableció que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por fricción, requiriendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal y, pese a que algunas personas pretendieron auxiliar a la agraviada, fueron también agredidas, logrando finalmente escapar la agraviada, sin embargo el denunciado nuevamente la aborda y le empezó a insultar diciendo “eres una perra, eres una puta”, señala del mismo modo que no es la primera vez que la golpea y que son varias veces incluso delante de la madre del denunciado, lo que **permite CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR SU CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DISCRIMINACIÓN POR SU CONDICIÓN DE MUJER** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la menor agraviada M.N.U.C. (17)**, señaló con meridiana claridad que con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, siendo las siete de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.N.U.C (17), se encontraba en el lugar denominado “Taruca”

<sup>6</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley 130 reimpresión 2013 – pag 227

comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huánuco, a donde había concurrido para participar en la celebración de una fiesta de cumpleaños, llegó el denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez, el mismo que resulta ser su ex enamorado e ingreso al inmueble donde se encontraba la agraviada empujando y golpeando a algunas personas, del mismo modo empujó a la agraviada, lo que provocó que la agraviada saliera corriendo del lugar, sin embargo el denunciado salió detrás de ella y pese a que la agraviada pretendió huir del lugar corriendo, el denunciado la cogió del cabello diciéndole “que haces acá” ante lo cual la agraviada le responde diciendo que no es nada suyo y que él no es nada de ella, lo que motivó que el denunciado la golpeará con un lapo en la cara, ante lo cual la agraviada reaccionó rompiéndole el polo y produciéndose un forcejeo y la caída de la agraviada al suelo mientras que el denunciado cayó encima de la agraviada produciéndole lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal 006045-VFL que estableció que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por fricción, requiriendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal y, pese a que algunas personas pretendieron auxiliar a la agraviada, fueron también agredidas, logrando finalmente escapar la agraviada, sin embargo el denunciado nuevamente la aborda y le empezó a insultar diciendo “eres una perra, eres una puta”, señala del mismo modo que no es la primera vez que la golpea y que son varias veces incluso delante de la madre del denunciado, la misma que analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-CJ y 09-2019/CJ-116, **ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA CITADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006045-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, evidenció excoriaciones en rodilla derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (01) un día de atención facultativa por tres (03) de incapacidad médico legal, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**6.3.9.-** Es muy importante señalar que el contexto de los hechos, esto es, el conjunto de circunstancias que rodean los hechos imputados y sin los cuales no se puede comprender correctamente el injusto, están nítidamente relacionados, por un lado, **con la violencia familiar**, que se encuentra manifestada en el abuso, agresión física por parte del acusado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, emparentado por afinidad con la agraviada por su condición de conviviente, quien de manera deliberada ha maltratado físicamente, siendo que dicha violencia tiene su expresión más gravosa **POR RAZONES DE QUE EL ACUSADO PRETENDE EJERCER CONTROL Y DOMINIO SOBRE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.N.U.C. (17)**, para conservar o aumentar el poder del varón pese a tener la relación de convivientes, impidiendo con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella misma, verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación y, por el otro, la **discriminación contra la agraviada por su condición de mujer**, en cuyo caso, no sólo se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, **sino que con esta conducta basada en estereotipos se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima**, en este caso, su integridad física, en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, que en el presente caso se puede apreciar los tópicos característicos: i) **verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) **móvil**

M. Rodolfo Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PERÚ DE ANAQUINS  
CUARTO DESPACHO

**de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) **ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) **progresividad**, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) **situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación», **tópicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-B primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.**

**6.3.10.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

## **VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

#### **7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-**

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de la menor de iniciales **M.N.U.C. (17)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

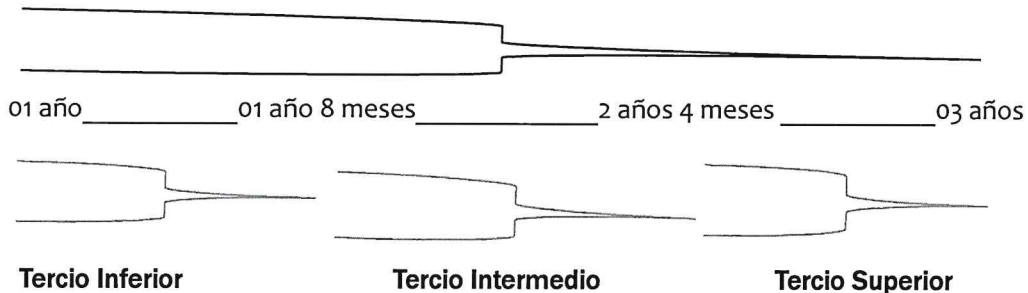
Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio



ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca su conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3= 08 meses (cada tercio)



Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por

**M. Rodolfo Valderrama Valdivia**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARIAS  
 CUARTO DESPACHO

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45 | 33

lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

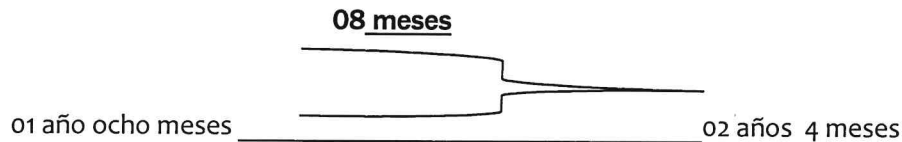
m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos **una atenuante: La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante;** así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal.**

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANANUIS  
CUARTO DESPACHO

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



### Tercio Intermedio

Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendiente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendiente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

### 7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesorias .-

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado - de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está

<sup>8</sup> Fundamento 5.5.- Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-301-001-JR-PE-02 Sala de Apelaciones - Huánuco.

conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado** es la de la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por **el plazo de DOS AÑOS en virtud de que entre ambos no existe hijos procreados.**

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer

M. Rodolfo Vaidivia V. Cortés  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUARTO DESPACHO

al acusado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de la menor de iniciales **M.N.U.C. (17)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de menor de iniciales **M.N.U.C. (17)**, la **pena accesoria de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

## **7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-**

En el derecho penal el "fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, en la suma de **S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la menor de iniciales **M.N.U.C.(17)**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### **FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro

<sup>9</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o "daño a la persona", como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es "una unidad psicósomática constituida y sustentada en su libertad", los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la la menor de iniciales **M.N.U.C. (17)**, lesiones que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006045-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, evidenció excoriaciones en rodilla derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (01) un día de atención facultativa por tres (03) de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una perdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

#### **VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

**NINGUNA**

#### **IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

#### **X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

##### **10.1.- PRUEBA ANTICIPADA PARA VALORACIÓN:**

**PRUEBA ANTICIPADA CONSTITUIDA POR LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.N.U.C. (17).**

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado.

M. Rodolfo Valdivia Valenzuela  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUARTO DEPARTAMENTO

<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, siendo las siete de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.N.U.C (17), se encontraba en el lugar denominado "Taruca" comprensión del distrito de Santa María del Valle – Huánuco, a donde había concurrido para participar en la celebración de una fiesta de cumpleaños, llegó el denunciado Jhon Andres Garcia Quiñonez, el mismo que resulta ser su ex enamorado e ingreso al inmueble donde se encontraba la agraviada empujando y golpeando a algunas personas, del mismo modo empujo a la agraviada, lo que provocó que la agraviada saliera corriendo del lugar, sin embargo el denunciado salió detrás de ella y pese a que la agraviada pretendió huir del lugar corriendo, el denunciado la cogió del cabello diciéndole "que haces acá" ante lo cual la agraviada le responde diciendo que no es nada suyo y que él no es nada de ella, lo que motivó que el denunciado la golpeará con un lapo en la cara, ante lo cual la agraviada reaccionó rompiéndole el polo y produciéndose un forcejeo y la caída de la agraviada al suelo mientras que el denunciado cayó encima de la agraviada produciéndole lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal 006045-VFL que estableció que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por fricción, requiriendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal y, pese a que algunas personas pretendieron auxiliar a la agraviada, fueron también agredidas, logrando finalmente escapar la agraviada, sin embargo el denunciado nuevamente la aborda y le empezó a insultar diciendo "eres una perra, eres una puta", señala del mismo modo que no es la primera vez que la golpea y que son varias veces incluso delante de la madre del denunciado.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de incriminación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

## 10.2.- EXÁMENES:

### 10.2.1.- Examen del inculpado:

#### 1.- JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ, CENTRO POBLADO TARUCA – SANTA MARÍA DEL VALLE – HUÁNUCO. Teléfono 983598786.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o incriminado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.

<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de incriminación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

### 10.2.2.- Examen de Peritos:

1.- LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO, Médico legista de la División Medico Legal II de

<p>Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006045-VFL</b> de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, evidenció excoriaciones en rodilla derecha y <b>PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES</b> y requirió de (01) un día de atención facultativa por tres (03) de incapacidad médico legal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

**2.- LESLY KATHERINE RIOS CUELLAR**, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.

Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008442-VFL</b> de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y tres y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a <b>M.N.U.C. (17)</b> , es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la menor evaluada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- no presenta indicadores de afectación psicológica -emocional <b>RESALTANDO SU REACCIÓN ANSIOSA ASOCIADO A EVENTO DENUNCIADO</b> ; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad extrovertido tendiente a la ansiedad inmadura y fácil convencimiento; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico para ella y su entorno familiar evaluación psicológica al denunciado, debe valorarse la misma por la verosimilitud del testimonio y la afectación o malestar asociado al maltrato ocasionado por el acusado.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO  
CUARTO DESPACHO

**10.3.- EXAMEN DE TESTIGOS:**

Ninguna

**10.4.- PRUEBA DOCUMENTAL:**



**1. ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cinco y seis.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Jhon Andres Garcia Quiñonez, en el Centro Poblado "Taruca" distrito de Churubamba - Huánuco, lugar donde habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón (17) <b>DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.</b>
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS de:**

**DOCUMENTOS:**

**2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006045-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Mayra Noemi Usuriaga Calderón, evidenció excoriaciones en rodilla derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (01) un día de atención facultativa por tres (03) de incapacidad médico legal.

**M. Rodolfo Vaidarrago**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
 OFICINA DE AMARILIS

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

**3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008442-VFL** de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y tres y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **M.N.U.C. (17)**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la menor evaluada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- no presenta indicadores de afectación psicológica - emocional **RESALTANDO SU REACCIÓN ANSIOSA ASOCIADO A EVENTO DENUNCIADO;** 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad

extrovertido tendiente a la ansiedad inmadura y fácil convencimiento; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico para ella y su entorno familiar evaluación psicológica al denunciado.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

#### **XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- JHON ANDRES GARCIA QUIÑONEZ, CENTRO POBLADO TARUCA – SANTA MARÍA DEL VALLE – HUÁNUCO. Teléfono 983598786.**

**2.- LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

**3.- LESLY KATHERINE RIOS CUELLAR, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

**TERCER OTROSI DIGO:** Se acompaña al presente requerimiento conforme a la publicación y requisitos señalados en el área de mesa de partes lo siguiente:

**Carpeta Principal SGF 2006144500-2020-0972 a fojas 83.**

**Carpeta Auxiliar SGF 2006144500-2020-0972 a fojas 10.**

**Cuaderno de Prueba Anticipada SGF 2006144500-2020-0972 a fojas 55.**

**Carpeta Medidas de protección SGF 2006144500-2020-0972 (Exp. 1280-2020) a fojas 43.**

Huánuco, noviembre del año 2020.

**Rodrigo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

**CARGO**



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco

RECIBIDO  
20 NOV. 2020  
Hora: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

1291-2020-0  
451P

Carpetas Principales FS 101  
Carpetas auxiliares FS 09  
Cuaderno M-D FS 57

Carpeta Fiscal N° : 2006054501-2020-882-0.  
Expediente N° :  
Investigado : **FRANKLIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ.**  
Agravada : **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**  
Delito/Materia : **AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.**  
Etapa : **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**  
Fiscal Responsable : M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
**SUMILLA** : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUÁNUCO.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

APPELLIDOS Y NOMBRES : **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**  
DOC. IDENTIDAD : **DNI N° 45744393.**  
SEXO : **Masculino.**  
FECHA DE NACIMIENTO : **24 de febrero 1985.**  
LUGAR DE NACIMIENTO : **Rondos, Lauricocha - Huánuco**  
ESTADO CIVIL : **Soltero.**  
NOMBRE DE PADRE : **ANTONIO CAJAÑAUPA ARCAYO**  
NOMBRE DE MADRE : **ROSALINDA ALBORNOZ ALVARADO**  
GRADO INSTRUCCIÓN : **Secundaria completa.**  
DOMICILIO REAL : **AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 Huánuco**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **NO HA PROPORCIONADO**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCES**

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco**  
Abogado : **FABRIZIO RETIS PEREYRA**  
Teléfono : **949661152**  
Correo : **fabrizioretispereyra@gmail.com**  
Casilla : **69882**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**  
EDAD : **33**  
FECHA DE NACIMIENTO : **03 de NOVIEMBRE 1986 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **45583712**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **998851329**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 Huánuco**

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Malecón Los Incas S/N Amarilis CEM Huánuco**  
Abogado : **ROSSY NELLY RIVERA SOTO.**  
Teléfono : **947816064**  
Correo : **riversatorosinelli@gmail.com**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, tiene su residencia habitual en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. G Lote 01 - Huánuco, lugar donde reside conjuntamente con el investigado/denunciado Franklin Lenin Cajañaupa Albornoz.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, siendo las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Clara Dominguez Sevillano, se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. G Lote 01, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Albornoz, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que "la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa" y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Clara Dominguez Sevillano, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y **PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal.

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DEPARTAMENTO  
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

#### IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

**4.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, glosada a fojas ocho, a través de la cual la denunciante Clara Dominguez Sevillano, señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Lote 01 Mz. G, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Alborno, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que “la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa” y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo.

**4.2.- ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas dieciséis, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Franklin Lenin Cajañaupa Alborno, el mismo que habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Clara Dominguez Sevillano, en el inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 1 – Huánuco.

**4.3.- El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas diez y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Clara Dominguez Sevillano, que pudo establecer que la agraviada registra **UN RIESGO SEVERO**, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad.

**4.4.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y **PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal.

**4.5.- ACTA DE DECLARACIÓN indagatoria** del investigado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, de fojas treinta y dos, quien respecto de los hechos denunciados señalo que guarda silencio en presencia de su abogados defensor.

**4.6.- ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA y PANEAUX FOTOGRÁFICO** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante de fojas treinta y nueve y siguientes, realizado en el AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 - Huánuco, inmueble donde se habrían producido las agresiones denunciadas.

**4.7.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cincuenta y siguientes, quien señala con relación a los hechos que en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio, llegó su esposo tocando la puerta como lo, cuando la agraviada le abre la puerta ingresa denunciado y empieza a decirle “te has ido al hotel, mis amigos te han visto” ante lo cual la denunciante le responde que todo el día ha estado en la iglesia, sin embargo el denunciado, pese a la explicación dijo “toda la vida tu huevada” y empezó a puñetearle en la cara, boca, brazo, espalda y seno, luego de empezó a gritar “puta, perra” de ahí les ha votado afuera.

**4.8.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003364-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas obrante a fojas sesenta y cinco y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, es de la opinión que presenta: 1.- **A LA FECHA PRESENTA REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL RELACIONADO A HECHOS DE DENUNCIA QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLOGICA** 2.- Rasgos de personalidad inmadura, dependiente; 3.- Vulnerable por su condición de riesgo; 4.- No reúne criterios para

M. Rodolfo Melitvia Valderrama  
FISCALÍA PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

valoración de daño psíquico; 5.-Se sugiere tomar medidas para evitar violencia.

## **V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

**5.2.-** Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

**5.3.-** Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116**, el **requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

**5.4.-** En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, siendo las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Clara Dominguez Sevillano, se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. G Lote 01, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Alborno, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que “la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa” y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo.

**5.5.-** Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

## **VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

### **6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Velancia. 1997. Ob. Cit. P 223.

<sup>5</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.

relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la **“violencia familiar” y “discriminación contra la mujer”** en el que nítidamente ha de estar presente el **“animus”** por parte del sujeto activo en este caso el Investigado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga **fundabilidad al presente requerimiento acusatorio**.

## **6.2.- TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## **6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.**

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”*, El verbo **“causar”** es sinónimo de **“producir”** un determinado resultado, en este caso una lesión en la **“integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual**. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LAS MUJERES  
CUARTO DESPACHO



intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos<sup>5</sup>. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CÓRDOBA

corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley:** a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, siendo las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Clara Dominguez Sevillano, se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. G Lote 01, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Alborno, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que “la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa” y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo, **causándole lesiones corporales-físicas** que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea

<sup>6</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley – 4ta reimpresión 2013 – pag 227

a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y **PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal, los mismos que **permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DISCRIMINACIÓN POR SU CONDICIÓN DE MUJER** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la agraviada CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, señaló con meridiana claridad que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cincuenta y siguientes, quien señala con relación a los hechos que en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio, llegó su esposo tocando la puerta como lo, cuando la agraviada le abre la puerta ingresa denunciado y empieza a decirle “te has ido al hotel, mis amigos te han visto” ante lo cual la denunciante le responde que todo el día ha estado en la iglesia, sin embargo el denunciado, pese a la explicación dijo “toda la vida tu huevada” y empezó a puñetearle en la cara, boca, brazo, espalda y seno, luego de empezó a gritar “puta, perra” de ahí les ha votado afuera, la misma que analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-CJ y 09-2019/CJ-116, **ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA CITADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y **PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

M. Rodolfo Yañez Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CANTABRILES  
CUARTO DESPACHO

**6.3.9.-** Es muy importante señalar que el contexto de los hechos, esto es, el conjunto de circunstancias que rodean los hechos imputados y sin los cuales no se puede comprender correctamente el injusto, están nítidamente relacionados, por un lado, **con la violencia familiar**, que se encuentra manifestada en el abuso, agresión física por parte del acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, emparentado por afinidad con la agraviada por su condición de conviviente, quien de manera deliberada ha maltratado físicamente, siendo que dicha violencia tiene su expresión más gravosa por razones de que el acusado pretende ejercer control y dominio sobre la agraviada **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, para conservar o aumentar el poder del varón pese a tener la relación de convivientes, impidiendo con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella misma, verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación y, por el otro, la **discriminación contra la agraviada por su condición de mujer**, en cuyo caso, no sólo se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, **sino que con esta conducta basada en estereotipos se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima**, en este caso, su integridad física, en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, que en el presente caso se puede apreciar los tópicos característicos: i) **verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) **móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) **ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) **progresividad**, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) **situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación», **tópicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-B primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.**

**6.3.10.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

**VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

**7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

**7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor**

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANAHELES

de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

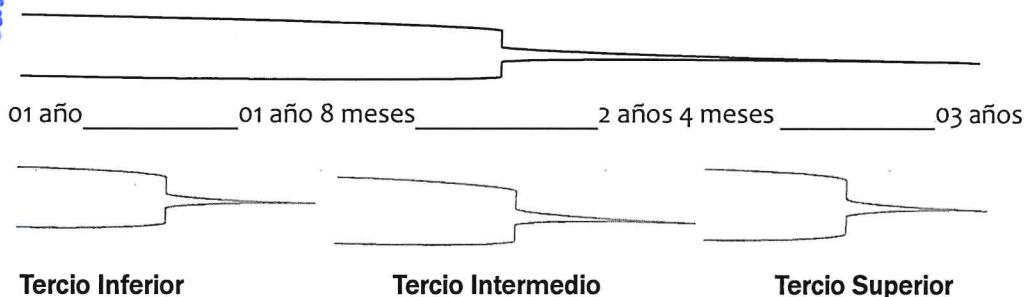
### 7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3= 08 meses (cada tercio)



M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL EN MATERIA DE CUARTO DEPARTAMENTO

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.

Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46º del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL - FALTA  
CUARTO DEPARTAMENTO

este extremo la valoración debe ser neutra).

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

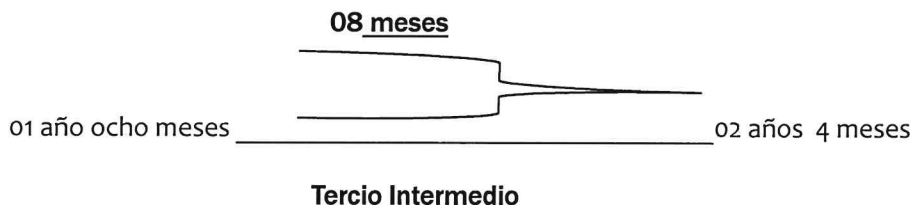
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos una atenuante: **La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole** en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal**.

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesoría .-**

<sup>8</sup> Fundamento 5.5.- Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones – Huánuco.

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado – de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine

M. Rodolfo Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CANARIAS  
CUARTO DEPARTAMENTO



la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado es la de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que la agraviada denunciante – según su narración en sede fiscal – tiene cuatro hijos en común y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por el **plazo de DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, la **pena accesoria de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMBATO  
CUARTO DESPACHO

## 7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-

En el derecho penal el "fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita

<sup>9</sup>Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, en la suma de **S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o "daño a la persona", como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es "una unidad psicósomática constituida y sustentada en su libertad", los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, lesiones que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y **PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

#### **VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

NINGUNA

#### **IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

#### **X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

##### **10.1.- EXÁMENES:**

##### **10.1.1.- Examen del inculpado:**

<b>1.- FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ, AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 - Huánuco</b>	
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o incriminado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de incriminación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

##### **10.1.2.- Examen de la parte agraviada:**

<b>1. CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO, AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 Huánuco, Teléfono 998851329.</b>	
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cincuenta y siguientes, quien señala con relación a los hechos que en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio, llegó su esposo tocando la puerta como lo,

M. Rodolfo Andivia Valderrama  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILILLO  
CUARTO DEPARTAMENTO

	cuando la agraviada le abre la puerta ingresa denunciado y empieza a decirle “te has ido al hotel, mis amigos te han visto” ante lo cual la denunciante le responde que todo el día ha estado en la iglesia, sin embargo el denunciado, pese a la explicación dijo “toda la vida tu huevada” y empezó a puñetearle en la cara, boca, brazo, espalda y seno, luego de empezó a gritar “puta, perra” de ahí les ha votado afuera.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de incriminación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

### 10.1.3.- Examen de Peritos:

<p><b>1.- FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA</b>, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL</b> de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y <b>PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO</b> y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

<p><b>2.- ELISENA RUTH RIOS CASTILLO</b>, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003364-VFL</b> de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y cinco y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a <b>CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO</b> , es de la opinión que presenta: 1.- <b>A LA FECHA PRESENTA REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL RELACIONADO A HECHOS DE DENUNCIA</b> que no figura afectación psicológica 2.- Rasgos

M. Roldán Valdivia Valderrago  
FISCALÍA PROVINCIAL DE MEDICINA LEGAL  
FISCALÍA PROVINCIAL DE MEDICINA LEGAL

	de personalidad inmadura, dependiente; 3.- Vulnerable por su condición de riesgo; 4.- No reúne criterios para valoración de daño psíquico; 5.-Se sugiere tomar medidas para evitar violencia, debe valorarse la misma por la verosimilitud del testimonio y la afectación o malestar asociado al maltrato ocasionado por el acusado.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

#### 10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:

Ninguna

#### 10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

**1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, glosada a fojas ocho.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.

Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	a través de la cual la denunciante Clara Dominguez Sevillano, señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Lote 01 Mz. G, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Albornoz, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que “la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa” y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

**2. ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas dieciséis.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.

Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	A través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Franklin Lenin Cajañaupa Albornoz, el mismo que habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Clara Dominguez Sevillano, en el inmueble ubicado en el AA. HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 1 – Huánuco. <b>DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.</b>
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CUARTO DESESA

	ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.
--	---

**3. ACTA DE CONSTATAION DOMICILIARIA y PANEAX FOTOGRÁFICO** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante de fojas treinta y nueve y siguientes. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración material o tangible del lugar donde se produjeron los hechos y la perennización de dicha escena por parte de la autoridad policial justificada en la flagrancia delictiva.

Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	a través de la cual se anota la constatación y verificación física del inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 - Huánuco, inmueble donde se habrían producido las agresiones denunciadas.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos de manera tangible la presencia material del lugar de los hechos, inmueble ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 - Huánuco.

**4. FICHAS RENIEC** de los menores de edad de iniciales **B.A.C.D. (13)** DNI 70729010, **S.N.C.D. (11)** DNI 62560078, **F.A.C.D. (09)** DNI 79540041 y **A.L.C.D. (05)** DNI 79330152, glosada de fojas 98 y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte y el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración del vínculo habido entre el investigado y la agraviada, los mismos que producto de su relación convivencial han procreado cuatro hijos.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
Pertinencia	En cuyo contenido se prueba que tanto la agraviada como el investigado, son padre y madre respectivamente de la citada menor, en consecuencia a partir de dicho vínculo y la convivencia entre ambos, se tiene que están dentro de los supuestos de protección de la ley N° 30364.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el vínculo y condición objetivo formal del tipo penal que es la pertenencia de la agraviada al grupo familiar relacionada con el acusado, esto es, convivencia, sin perjuicio de su condición de mujer.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO**

**PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS de:**

**1.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cincuenta y siguientes.-

, quien señala con relación a los hechos que en las circunstancias que se encontraba descansando

**M. Rodolfo Venetia Valderrago**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
 CUARTO DESPACHO

en su domicilio, llegó su esposo tocando la puerta como lo, cuando la agraviada le abre la puerta ingresa denunciado y empieza a decirle “te has ido al hotel, mis amigos te han visto” ante lo cual la denunciante le responde que todo el día ha estado en la iglesia, sin embargo el denunciado, pese a la explicación dijo “toda la vida tu huevada” y empezó a puñetearle en la cara, boca, brazo, espalda y seno, luego de empezó a gritar “puta, perra” de ahí les ha votado afuera

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, la misma que señalo con relación a los hechos que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio, llegó su esposo tocando la puerta como lo, cuando la agraviada le abre la puerta ingresa denunciado y empieza a decirle “te has ido al hotel, mis amigos te han visto” ante lo cual la denunciante le responde que todo el día ha estado en la iglesia, sin embargo el denunciado, pese a la explicación dijo “toda la vida tu huevada” y empezó a puñetearle en la cara, boca, brazo, espalda y seno, luego de empezó a gritar “puta, perra” de ahí les ha votado afuera.

#### DOCUMENTOS:

- 2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003322-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Dominguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y **PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

- 3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003364-VFL** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas obrante a fojas sesenta y cinco y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, es de la opinión que presenta: 1.- **A LA FECHA PRESENTA REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL RELACIONADO A HECHOS DE DENUNCIA QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** 2.- Rasgos de personalidad inmadura, dependiente; 3.- Vulnerable por su condición de riesgo; 4.- No reúne criterios para valoración de daño psíquico; 5.- Se sugiere tomar medidas para evitar violencia.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

M. Rodolfo Valderrama Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE VALDIVIA  
CUARTO DESPACHO

## **XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 - Huánuco.

**2. CLARA DOMINGUEZ SEVILLANO**, AA.HH. Aparicio Pomares Calle Grama Mz. G Lote 01 – Huánuco, Teléfono 998851329.

**3.- FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA**, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).

**4.- ELISENA RUTH RIOS CASTILLO**, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).

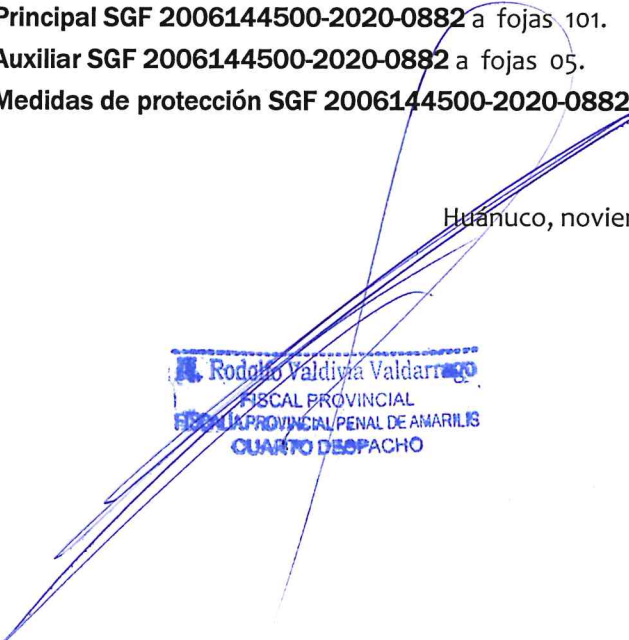
**TERCER OTROSI DIGO:** Se acompaña al presente requerimiento conforme a la publicación y requisitos señalados en el área de mesa de partes lo siguientes:

**Carpeta Principal SGF 2006144500-2020-0882** a fojas 101.

**Carpeta Auxiliar SGF 2006144500-2020-0882** a fojas 05.

**Carpeta Medidas de protección SGF 2006144500-2020-0882** (Exp. 00804-2020) a fojas 57.

Huánuco, noviembre del año 2020.

  
Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO





**CARGO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



Carpeta Fiscal N° : 2006054501-2020-0759-0.  
 Expediente N° : 415-2020-0  
 Investigado : LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL.  
 Agraviada : MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO  
 Delito/Materia : VIOLENCIA FAMILIAR.  
 Etapa : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.  
 Fiscal Responsable : M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
**SUMILLA** : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilís – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

APELLIDOS Y NOMBRES : LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL  
 DOC. IDENTIDAD : DNI N° 75498518.  
 SEXO : Masculino.  
 FECHA DE NACIMIENTO : 22 de setiembre 1994.  
 LUGAR DE NACIMIENTO : Huánuco  
 ESTADO CIVIL : Soltero.  
 NOMBRE DE PADRE : PEDRO JAVIER  
 NOMBRE DE MADRE : NATIVIDAD  
 GRADO INSTRUCCIÓN : Secundaria completa.  
 DOMICILIO REAL : AA.HH. Luzmila Templo Mz. A lote 05 (Frente a plaza vea)  
 TELÉFONO DE CONTACTO : 917878472  
 CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCES

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco**  
Abogado : **Jorge Luis Vasquez Ramos**  
Teléfono : **991487018**  
Correo : **jivasquezramnos@gmail.com**  
Casilla : **104253.**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**  
EDAD : **24**  
FECHA DE NACIMIENTO : **31 de MARZO 1996 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **75621635**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **927909296**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **AA.HH. Luzmila Templo Mz. A lote 05**  
**(Frente a plaza vea)**

DOMICILIO PROCESAL : **Avenida Los Girasoles S/N CEM Comisaria Amarilis**  
Abogado : **KATHUSKA YOHARY CESPEDES RIVERA**  
Teléfono : **949046849**  
Correo : **cespedeskaty6@gmail.com**  
Casilla : **114035**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Maritza Liz Ramirez Cercedo, tenía su residencia habitual en la Urbanización Santa Sefora Mz. H lote 10 (Segunda entrada de Huayopampa), lugar donde residía conjuntamente con el investigado/denunciado Luis Antonio Rojas Miraval.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos, el denunciado Luis Antonio Rojas Miraval, regresó de un partido de fútbol y le dijo que venia a recogerla a la agraviada Maritza Liz Ramirez Cercedo , quien se encontraba en una yunza, luego salió y le dijo con quien estabas parada, le dijo que con nadie, y como estaba con la moto le dice te crees pendeja y le empezó a gritar y llegaron a su casa ubicada en la Urbanización Santa Sefora Mz. H lote 10 (Segunda entrada de Huayopampa) – Amarilis, en la cochera, le dijo te crees pendeja, en eso la agraviada lo agarro y le empujó al denunciado diciendo que no estaba con nadie, sin embargo el denunciado se molesto por que le empujó, luego de ello la agraviada se metió a su cuarto y el denunciado la empujo y como consecuencia de ello la agraviada se cayó en la parte del sillón, circunstancias que aprovecho el denunciado y la empieza a ahorcar, pese a que la agraviada se defendió con un lapicero, llegó a su cuarto y otra vuelta le volvió a ahorcar y agarró al momento de que me agarra, luego en la cochera nuevamente le empujo y la agraviada se cayó nuevamente, luego de ello me empezó a grabar diciendo que no le había hecho nada a eso de las doce de la noche agarró la moto y se fue y luego la agraviada se fue a la casa de su mama y al día siguiente denunció los hechos.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Maritza Liz Ramirez Cercedo, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el Reconocimiento Médico Legal N° 003820-VFL la presencia de tumefacciones en bordes irregulares en región parietooccipital izquierda, contusión asociado a erosión bordes irregulares en mucosa labial superior izquierda,

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PERU DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

equimosis violácea horizontal que parte de la línea blanca del labio inferior a la región mentoneana, equimosis violácea de bordes irregulares asociado a escoriaciones en región laríngea y triángulo carotideo derecho e izquierdo, del mismo modo en región branquial de cara anterior de brazos izquierdo, que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, del mismo modo a través del Informe Psicológico N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM-CA.J.D.N.C. a través de la cual se pudo determinar que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica compatible con hechos denunciados .

#### **IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

**4.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cuatro, a través de la cual la denunciante puso en conocimiento de la autoridad policial que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos, en circunstancias que la denunciante Maritza Liz Faustino Cercedo, se encontraba en una fiesta “Yunza” llegó su conviviente Luis Antonio Rojas Miraval, para llevarle a su casa y empezó a agredirle con palabras soeces y empezar a insultarle, para luego empezar a agredirle físicamente e intentar ahorcarla con la mano, para luego darle puñetes en el rostro y cachetadas y luego irse del domicilio.

**4.2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003820 -VFL** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas trece, respecto de los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Maritza Liz Faustino Cercedo, evidenció tumefacciones en bordes irregulares en región parietooccipital izquierda, contusión asociado a erosión bordes irregulares en mucosa labial superior izquierda, equimosis violácea horizontal que parte de la línea blanca del labio inferior a la región mentoneana, equimosis violácea de bordes irregulares asociado a escoriaciones en región laríngea y triángulo carotideo derecho e izquierdo, del mismo modo en región branquial de cara anterior de brazos izquierdo, por lo tanto presentó **SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y FRICCIÓN SE OBSERVA LA FORMA DEL AGENTE CAUSANTE (DEDOS DE LA MANOS DEL AGRESOR)** que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal.

**4.3.- ACTA DE registro de DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, obrante de fojas cuarenta y cuatro y siguientes, la misma que señalo (con relación a los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte) “mi denuncia fue porque yo sufría agresiones de parte de mi pareja, estábamos en mi casa y el se dirigió a un partido de fútbol, allí de la yunza y el me dijo que venia a recoger y salí y me dijo con quien estabas parada, le dije que con nadie, y como estaba con la moto me dice te crees pendeja y me empezó a gritar y llegue a mi casa a la cochera, me dijo te crees pendeja, le agarre y le empuje le dije que no estaba con nadie y se molesto por que le empuje y me metí a mi cuarto y el me empujo y me caigo en la parte del sillón ahí es donde me empieza ahorcar ahí agarre encontré un lapicero creo y le raspe en el brazo, llegue a mi cuarto y me volvió al ahorcar le cerré la puerta y le llame a su hermana, le dile llamale a mi mama y le dije a mi me estaban pegando por que luis esta que me pega, y otra vuelta me volvió a ahorcar y agarró al momento de que me agarra, luego en la cochera nuevamente me empujo y me caí, luego de ello me empezó a grabar diciendo que no me había hecho nada a eso de las doce de la noche agarró la moto y se fue y luego me fui a la casa de mi mama y al día siguiente volví a denunciar a las siete de la mañana, me estoy refiriendo a Luis Rojas Miraval, señaló del mismo modo que hace tres años atrás me metió una cachetada hasta que me reventó el labio, siempre eran jalones pero no me había lastimado como esa vez lo hizo.

**4.4.- INFORME PSICOLÓGICO N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM.CA.J.D.C.** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y uno y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, es de la opinión que: **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA.**

M. Rodrigo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

## V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

**5.2.-** Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal'.

**5.3.-** Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116**, el **requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: **(i)** individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; **(ii)** satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; **(iii)** establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; **(iv)** determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y **(v)** ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

**5.4.-** En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos, el denunciado Luis Antonio Rojas Miraval, regresó de un partido de fútbol y le dijo que venia a recogerla a la agraviada Maritza Liz Ramirez Cercedo , quien se encontraba en una yunza, luego salió y le dijo con quien estabas parada, le dijo que con nadie, y como estaba con la moto le dice te crees pendeja y le empezó a gritar y llegó a su casa a la cochera, le dijo te crees pendeja, en eso la agraviada lo agarro y le empujó al denunciado diciendo que no estaba con nadie y se molesto por que le empujó, luego de ello la agraviada se metió a su cuarto y el denunciado la empujo y como consecuencia de ello la agraviada se cayó en la parte del sillón, circunstancias que aprovecho el denunciado y la empieza a ahorcar, pese a que la agraviada se defendió con un lapicero, llegó a su cuarto y otra vuelta le volvió a ahorcar y agarró al momento de que me agarra, luego en la cochera nuevamente le empujo y la agraviada se cayó nuevamente, luego de ello me empezó a grabar diciendo que no le había hecho nada a eso de las doce de la noche agarró la moto y se fue y luego la agraviada se fue a la casa de su mama y al día siguiente denunció los hechos.

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

**5.5.-** Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra

1 Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

expedito el presente requerimiento.

## **VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

### **6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA .**

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comentario se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEO**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup>

2SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

3 Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

4 Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha

y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1, es decir desde el enfoque de la “**violencia familiar**” en el que nitidamente ha de estar presente el “**animus**” por parte del sujeto activo tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

## 6.2.- TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## 6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico*”, El verbo “**causar**” es sinónimo de “**producir**” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino

coincido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 1997. Ob. Cit. P 223.  
5 Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.

como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende a la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad,

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS  
QUINTO DESIPLINADO

a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley:** a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAl, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos, el denunciado Luis Antonio Rojas Miraval, regresó de un partido de fútbol y le dijo que venia a recogerla a la agraviada Maritza Liz Ramirez Cercedo, quien se encontraba en una yunza, luego salió y le dijo con quien estabas parada, le dijo que con nadie, y como estaba con la moto le dice te crees pendeja y le empezó a gritar y llegó a su casa a la cochera, le dijo te crees pendeja, en eso la agraviada lo agarro y le empujó al denunciado diciendo que no estaba con nadie y se molesto por que le empujó, luego de ello

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESEMPAÑO



la agraviada se metió a su cuarto y el denunciado la empujó y como consecuencia de ello la agraviada se cayó en la parte del sillón, circunstancias que aprovechó el denunciado y la empieza a ahorcar, pese a que la agraviada se defendió con un lapicero, llegó a su cuarto y otra vuelta le volvió a ahorcar y agarró al momento de que me agarra, luego en la cochera nuevamente le empujó y la agraviada se cayó nuevamente, luego de ello me empezó a grabar diciendo que no le había hecho nada a eso de las doce de la noche agarró la moto y se fue y luego la agraviada se fue a la casa de su mamá y al día siguiente denunció los hechos, **causándole lesiones corporales-físicas** que se encuentran anotadas en el **Reconocimiento Médico Legal N° 003820-VFL**, en donde establecieron objetivamente la presencia de lesiones **TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y FRICCIÓN SE OBSERVA LA FORMA DEL AGENTE CAUSANTE (DEDOS DE LA MANOS DEL AGRESOR)** que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, resultando innegable que como consecuencia de las lesiones inferidas se le ha ocasionado un daño en el cuerpo y la salud, del mismo modo a través del **INFORME PSICOLÓGICO N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM.CA.J.D.C.** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y uno y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, es de la opinión que: **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA**, los mismos que **permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES Y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**M. Rodolfo Valdivia Valderrama**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la Maritza Liz Faustino Ceredo**, señaló con meridiana claridad los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte sufrió agresiones físicas y psicológicas respectivamente, el mismo que analizado a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011-CJ, **este despacho Fiscal considera que lo vertido por la citada agraviada, goza de capacidad necesaria para ser empleada como un medio de cargo**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por las experticias médicas como son el **Reconocimiento Médico Legal N° 003820-VFL**, en donde establecieron objetivamente la presencia de lesiones **TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADO POR AGENTE**

**CONTUNDENTE DURO Y FRICCIÓN SE OBSERVA LA FORMA DEL AGENTE CAUSANTE (DEDOS DE LA MANOS DEL AGRESOR)** que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, resultando innegable que como consecuencia de las lesiones inferidas se le ha ocasionado un daño en el cuerpo y la salud, del mismo modo a través del **INFORME PSICOLÓGICO N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM.CA.J.D.C.** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y uno y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, es de la opinión que: **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA**, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**6.3.9.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

## **VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

#### **7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-**

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

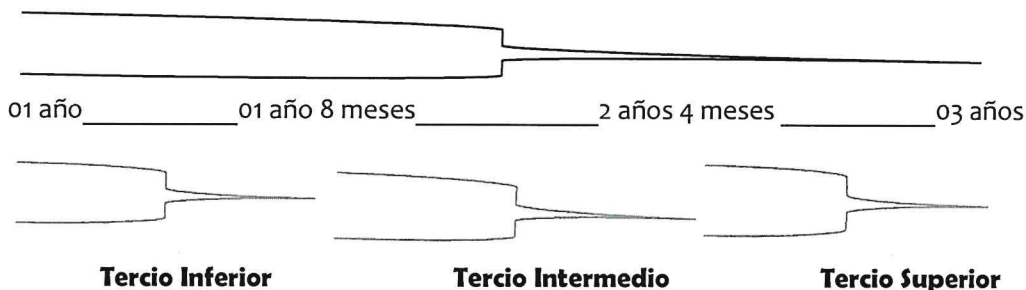
Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave

**M. Rodolfo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebató u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca su conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3= 08 meses (cada tercio)



Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**M. Rodolfo Valdivia Valdarrago**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
 CUARTO DESPACHO

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.

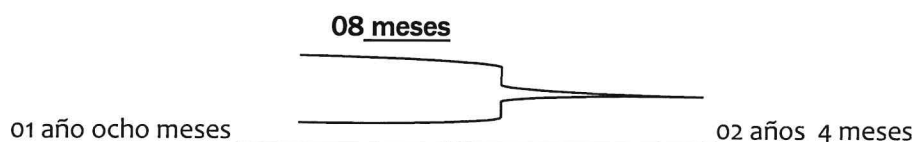
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.(se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos **una atenuante: La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante;** así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal.**

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



### Tercio Intermedio

Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendiente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendiente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

#### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesorias .-**

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado - de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está

Rodrigo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANARILIS  
CUARTO DESECHO

conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado** es la de **incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que la agraviada denunciante - según su narración en sede fiscal - se encuentra en estado de gestación y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por el **plazo de DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo 178 de la ley N° 30710, que se le deberá imponer

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILILLO  
CUARTO DE PUNTO

al acusado **LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, la **pena accesoria de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

## **7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-**

En el derecho penal el "fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL**, en la suma de **S/. 1.000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### **FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que

9Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

10 Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del “daño emergente” y del “lucro cesante”. De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar “daño moral”, es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto “daño a la persona” es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al “sujeto de derecho”, contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o “daño a la persona”, como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, lesiones que se encuentran anotadas en el **Reconocimiento Médico Legal N° 003820-VFL**, en donde establecieron objetivamente la presencia de lesiones **TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y FRICCIÓN SE OBSERVA LA FORMA DEL AGENTE CAUSANTE (DEDOS DE LA MANOS DEL AGRESOR)** que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, resultando innegable que como consecuencia de las lesiones inferidas se le ha ocasionado un daño en el cuerpo y la salud, del mismo modo a través del **INFORME PSICOLÓGICO N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM.CA.J.D.C.** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y uno y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, es de la opinión que: **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA**, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

#### VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-

**NINGUNA**

#### IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-



no se tiene información de bienes a nombre del acusado

**X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

**10.1.- EXÁMENES:**

**10.1.1.- Examen del inculpado:**

<b>1.- LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL, domiciliado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. A lote 05 (Frente a plaza vea) TELÉFONO DE CONTACTO : 917878472</b> Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o inculcado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de inculcación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

**10.1.2.- Examen de la parte agraviada:**

<b>1. MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEO, AA.HH. Luzmila Templo Mz. A lote 05 (Frente a plaza vea) Teléfono Celular 927909296</b> Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos, el denunciado Luis Antonio Rojas Miraval, regresó de un partido de fútbol y le dijo que venía a recogerla a la agraviada Maritza Liz Ramirez Cercedo, quien se encontraba en una yunza, luego salió y le dijo con quien estabas parada, le dijo que con nadie, y como estaba con la moto le dice te crees pendeja y le empezó a gritar y llegó a su casa a la cochera, le dijo te crees pendeja, en eso la agraviada lo agarro y le empujó al denunciado diciendo que no estaba con nadie y se molesto por que le empujó, luego de ello la agraviada se metió a su cuarto y el denunciado la empujo y como consecuencia de ello la agraviada se cayó en la parte del sillón, circunstancias que aprovecho el denunciado y la empieza a ahorcar, pese a que la agraviada se defendió con un lapicero, llegó a su cuarto y otra vuelta le volvió a ahorcar y agarró al momento de que me agarra, luego en la cochera nuevamente le empujo y la agraviada se cayó nuevamente, luego de ello me empezó a grabar diciendo que no le había hecho nada a eso de las doce de la noche agarró la moto y se fue y luego la agraviada se fue a la casa de su mama y al día siguiente denunció los hechos.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de inculcación y las lesiones ocasionadas a la

M. Rosalva Valderrama  
FISCALIA PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUARTO DEPARTAMENTO

	agraviada.
--	------------

**10.1.3.- Examen de Peritos:**

<p><b>1.- ANNIE GIOVANNA IBAZETA VALDIVIESO</b>, Medico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003820 -VFL</b> de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas trece, respecto de los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Maritza Liz Faustino Cercedo, evidenció tumefacciones en bordes irregulares en región parietooccipital izquierda, contusión asociado a erosión bordes irregulares en mucosa labial superior izquierda, equimosis violácea horizontal que parte de la línea blanca del labio inferior a la región mentoneana, equimosis violácea de bordes irregulares asociado a escoriaciones en región laríngea y triangulo carotideo derecho e izquierdo, del mismo modo en región branquial de cara anterior de brazos izquierdo, por lo tanto presentó <b>SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y FRICCIÓN SE OBSERVA LA FORMA DEL AGENTE CAUSANTE (DEDOS DE LA MANOS DEL AGRESOR)</b> que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte.

<p><b>2.- JENNY DALILA BARAHONA CASTILLO</b>, Psicólogo Adscrito al Centro de Emergencia Mujer de Amarilis, con domicilio Laboral: Avenida Los Girasoles S/N Amarilis.</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el <b>INFORME PSICOLÓGICO N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM.CA.J.D.C.</b> de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y uno y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a <b>MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO</b> , es de la opinión que: <b>PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA.</b>
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y la afectación psicológica derivados de los hechos denunciados y ocasionada con los episodios de violencia familiar.

M. Rodolfo Vaidarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
 CUARTO DEPARTAMENTO

Ninguna

### 10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

<b>1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N</b> de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cuatro. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.	
<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	En cuyo contenido se advierte y/o da cuenta de la denuncia formulada por Maritza Liz Faustino Cercedo, contra su conviviente Luis Antonio Rojas Miraval, señalando que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos, en circunstancias que la denunciante Maritza Liz Faustino Cercedo, se encontraba en una fiesta "Yunza" llegó su conviviente Luis Antonio Rojas Miraval, para llevarle a su casa y empezó a agredirle con palabras soeces y empezar a insultarle, para luego empezar a agredirle físicamente e intentar ahorcarla con la mano, para luego darle puñetes en el rostro y cachetadas y luego irse del domicilio.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día veintitrés <b>de febrero del año dos mil veinte materia de incriminación</b> , respecto de las lesiones y afectación psicológica ocasionadas a la agraviada y por tanto la responsabilidad penal del acusado.

### PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES TESTIMONIALES de:**

**1.- ACTA DE registro de DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, obrante de fojas cuarenta y cuatro y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte, la misma que señalo (con relación a los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte) "mi denuncia fue porque yo sufría agresiones de parte de mi pareja, estábamos en mi casa y el se dirigió a un partido de fútbol, allí de la yunza y el me dijo que venia a recoger y salí y me dijo con quien estabas parada, le dije que con nadie, y como estaba con la moto me dice te crees pendeja y me empezó a gritar y llegue a mi casa a la cochera, me dijo te crees pendeja, le agarre y le empuje le dije que no estaba con nadie y se molesto por que le empuje y me metí a mi cuarto y el me empujo y me caigo en la parte del sillón ahí es donde me empieza ahorcar ahí agarre encontré un lapicero creo y le raspe en el brazo, llegue a mi cuarto y me volvió al ahorcar le cerré la puerta y le llame a su hermana, le dile llamale a mi mama y le dije a mi me estaban pegando por que luis esta que me pega, y otra vuelta me volvió a ahorcar y agarró al momento de que me agarra, luego en la cochera nuevamente me empujo y me caí, luego de

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANAHELES  
CUARTO DESPACHOS

ello me empezó a grabar diciendo que no me había hecho nada a eso de las doce de la noche agarró la moto y se fue y luego me fui a la casa de mi mamá y al día siguiente volví a denunciar a las siete de la mañana, me estoy refiriendo a Luis Rojas Miraval, señaló del mismo modo que hace tres años atrás me metió una cachetada hasta que me reventó el labio, siempre eran jalones pero no me había lastimado como esa vez lo hizo.

#### DOCUMENTOS:

**2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 003820 -VFL** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas trece, respecto de los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Maritza Liz Faustino Cercedo, evidenció tumefacciones en bordes irregulares en región parietooccipital izquierda, contusión asociado a erosión bordes irregulares en mucosa labial superior izquierda, equimosis violácea horizontal que parte de la línea blanca del labio inferior a la región mentoneana, equimosis violácea de bordes irregulares asociado a escoriaciones en región laríngea y triangulo carotideo derecho e izquierdo, del mismo modo en región branquial de cara anterior de brazos izquierdo, por lo tanto presentó **SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y FRICCIÓN SE OBSERVA LA FORMA DEL AGENTE CAUSANTE (DEDOS DE LA MANOS DEL AGRESOR)** que requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

**3.- INFORME PSICOLÓGICO N° 0193-2020-MIMP/PNCVFS/CEM.CA.J.D.C.** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y uno y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO**, es de la opinión que: **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA.**

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

#### XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- LUIS ANTONIO ROJAS MIRAVAL, domiciliado en el AA.HH. Luzmila Templo Mz. A lote 05 (Frente a plaza vea) TELÉFONO DE CONTACTO: 917878472.**

**2. MARITZA LIZ FAUSTINO CERCEDO, AA.HH. Luzmila Templo Mz. A lote 05 (Frente a plaza vea) Teléfono Celular 927909296.**

**3.- ANNIE GIOVANNA IBAZETA VALDIVIESO,** Medico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco)..

**4 .- JENNY DALILA BARAHONA CASTILLO,** Psicólogo Adscrito al Centro de Emergencia Mujer de Amarilis, con domicilio Laboral: Avenida Los Girasoles S/N Amarilis. Con domicilio en Jirón Jazmines 128-130 – Paucarbambilla Amarilis – Teléfono Celular 948566560, correo electrónico jedabaca9024@hotmail.com.

Huánuco, octubre del año 2020.

**M. Rodolfo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



**CARGO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



Carpeta Fiscal N° : 2006054501-2020-1961-0.  
 Expediente N° : 458-2020-0  
 Investigado : JOSEP NOE BEDON MOILINA.  
 Agraviada : JULISA ROSI ALEJANDRO PALOMINO  
 Delito/Materia : AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.  
 Etapa : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.  
 Fiscal Responsable : M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
**SUMILLA** : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **JOSEP NOE BEDON MOLINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

APELLIDOS Y NOMBRES : JOSEPH NOE BEDON MOLINA  
 DOC. IDENTIDAD : DNI N° 72034836.  
 SEXO : Masculino.  
 FECHA DE NACIMIENTO : 03 de junio 2000.  
 LUGAR DE NACIMIENTO : Huánuco  
 ESTADO CIVIL : Soltero.  
 NOMBRE DE PADRE : NOE BEDON PAULINO  
 NOMBRE DE MADRE : DOMITILA MOLINA ESPINOZA  
 GRADO INSTRUCCIÓN : Secundaria completa.  
 DOMICILIO REAL : JIRON LAMBAYEQUE MZ "Z" LOTE 09 SAN LUIS - AMARILIS  
 TELÉFONO DE CONTACTO : 916275248  
 CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco**  
Abogado : **JOHANA MARLU QUINTE LAZARO**  
Teléfono : **954838952**  
Correo : **johannaqlazaro@gmail.com**  
Casilla : **68060**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**  
EDAD : **20**  
FECHA DE NACIMIENTO : **28 de AGOSTO 2000 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **77702953**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **968327970**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **JIRON LAMBAYEQUE MZ Z LOTE 09 SAN LUIS – AMARILIS**

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco**  
Abogado : **Paul Amaya Carhuamaca.**  
Teléfono : **938165432**  
Correo : **paulamaya777@gmail.com**  
Casilla : **83061**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, tenía su residencia habitual en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis, lugar donde residía conjuntamente con el investigado/denunciado Joseph Noe Bedon Molina.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el investigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que regresara al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concurra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo "callate mierda".

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL** de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas veintitrés, respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, <sup>187</sup>tras similar en tercio medio de región

M. Rodolfo Valdivia Yanarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARPO RESERVA

esternocleidomastoideo izquierdo y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal..

#### **IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

**4.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas seis, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Josep Noe Bedon Molina, en el inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 (Sector San Luis - Amarilis -Huánuco, lugar donde habría agredido físicamente a la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, dándose cuenta de su intervención en flagrancia delictiva.

**4.2.- El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas diez y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, que pudo establecer que la agraviada registra **UN RIESGO MODERADO**, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad.

**4.3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL** de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas veintitrés, respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, otras similar en tercio medio de región esternocleidomastoideo izquierdo y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal.

**4.4.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas treinta y dos, quien señala con relación a los hechos que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el investigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que regrese al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concurra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo “callate mierda”.

**4.5.5.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008442-VFL** de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y siete y repetido a fojas sesenta y cuatro y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, es de la opinión que presenta: 1.- A la fecha de la evaluación Psicológica presenta reacción ansiosa situacional asociado a hechos materia de denuncia; 2.- Dinámica relacional disfuncional con pareja; 3.- Personalidad con rasgos dependientes e inestables; 4.- A la fecha no presenta indicadores de vulnerabilidad ni riesgo; 5.- No reúne criterios para valoración por daño psíquico.

#### **V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada,



respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

**5.2.-** Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

**5.3.-** Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

**5.4.-** En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado JOSEPH NOE BEDON MOLINA, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el investigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que regrese al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concurra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo “callate mierda”..

**5.5.-** Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedido el presente requerimiento.

## **VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

### **6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL - CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL**

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

**GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esferas: corporal”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Velancia. 1997. Ob. Cit. P 223.

<sup>5</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.

“**violencia familiar**” y “**discriminación contra la mujer**” en el que nítidamente ha de estar presente el “**animus**” por parte del sujeto activo en este caso el Investigado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga **fundabilidad al presente requerimiento acusatorio**.

## **6.2.- TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## **6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.**

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico*”, El verbo “**causar**” es sinónimo de “**producir**” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

M. Rodolfo Valdivia Vazquez  
FISCALIA PROVINCIAL  
CUARTO DEPARTAMENTO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMBROSIO

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos<sup>5</sup>. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso

de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley**: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado JOSEPH NOE BEDON MOLINA, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el investigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que regrese al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concorra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo “callate mierda”, **causándole lesiones corporales-físicas** que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL** de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, obrante a

M. Rodolfo Yáñez Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARILÉ  
CUARTO DESPACHO

<sup>6</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley – 4ta reimpresión 2013 – pag 227

fojas veintitrés, respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, otras similar en tercio medio de región esternocleidomastoideo izquierdo y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal, los mismos que **permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO JOSEPH NOE BEDON MOLINA, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DISCRIMINACION POR SU CONDICIÓN DE MUJER** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la agraviada JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, señaló con meridiana claridad que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarillis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el ñinvestigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que egrese al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concurra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo “callate mierda”, la misma que analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-CJ y 09-2019/CJ-116, **ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA CITADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por las experticias médicas como son el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL** de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas veintitrés, respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
LAMBAYEQUE

Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, otras similar en tercio medio de región esternocleidomastoideo izquierdo y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la imputación.

**6.3.9.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

## **VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

#### **7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-**

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

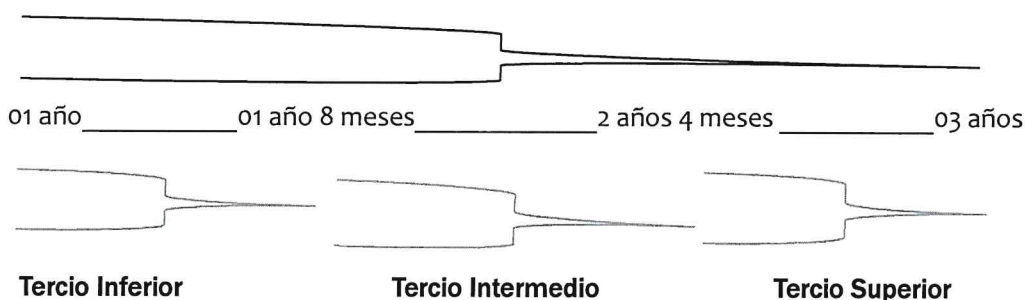
Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes**

M. Rodolfo Valtierra Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL EN LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN

**cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3 = 08 **meses (cada tercio)**



Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser

M. Rodolfo Valtierra Valdarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AREQUIPA  
 CUARTO DESPACHO

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.



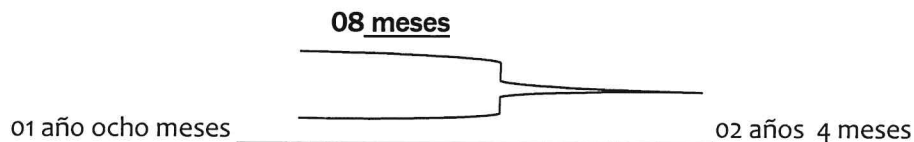
neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos una atenuante: **La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante**; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal**.

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



### Tercio Intermedio

Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce – porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendiente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendiente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

#### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesorias .-**

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado – de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 8° del artículo 36, la que es definitiva (artículo

<sup>8</sup> Fundamento 5.5. - Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones – Huánuco.

38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado** es la de **incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que la agraviada denunciante – según su narración en sede fiscal – tiene un hijo en común y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por el **plazo de DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o**

M. Rodolfo Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MUJERES

**INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

## **7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-**

En el derecho penal el "fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, en la suma de **S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### **FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es

<sup>9</sup>Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o "daño a la persona", como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es "una unidad psicósomática constituida y sustentada en su libertad", los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **JOSEPH NOE BEDON MOLINA**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **JULISSA ROSI ALEJANDRO**, lesiones que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL** de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas veintitrés, respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, otras similar en tercio medio de región esternocleidomastoideo izquierdo y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una perdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

#### VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-

**NINGUNA**

#### IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

#### X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL: Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

##### **10.1.- EXÁMENES:**

##### **10.1.1.- Examen del inculpado:**

**1.- JOSEH NOE BEDON MOLINA, domiciliado en el JIRON LAMBAYEQUE MZ Z LOTE 09 SAN LUIS - AMARILIS TELÉFONO DE CONTACTO: 916275248**

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el esclarecimiento del caso, conforme a la

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENITENCIARIA  
QUARTO DISPOSITIVO

<p>previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o inculcado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de inculcación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

### 10.1.2.- Examen de la parte agraviada:

<p><b>1. JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO, JIRON LAMBAYEQUE MZ Z LOTE 09 SAN LUIS – AMARILIS, Teléfono Celular 968327970.</b>  Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el investigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que regrese al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concurra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo “callate mierda”.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de inculcación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

### 10.1.3.- Examen de Peritos:

<p><b>1.- JESUS MANUEL MORI VARA, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</b>  Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba Pericial/examen.
<b>Pertinencia</b>	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL</b> de fecha diez de agosto del año 2020, obrante a fojas veintitrés,

**Rodolfo Yares**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESECCO

	respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, otras similar en tercio medio de región esternocleidomastoideo izquierdo y <b>PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES</b> y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

**2.- LIZ ROCIO MARTINEZ CABALLERO**, Psicólogo Adscrito a la División Médico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.

Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008442-VFL</b> de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y siete y repetido a fojas sesenta y cuatro y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a <b>JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO</b> , es de la opinión que presenta: 1.- A la fecha de la evaluación Psicológica presenta reacción ansiosa situacional asociado a hechos materia de denuncia; 2.- Dinámica relacional disfuncional con pareja; 3.- Personalidad con rasgos dependientes e inestables; 4.- A la fecha no presenta indicadores de vulnerabilidad ni riesgo; 5.- No reúne criterios para valoración por daño psíquico..
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y la reacción ansiosa situacional asociado a hechos materia de denuncia derivados en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

N. Rodolfo Valdivia Valarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
 COMANDO EN JEFE

**10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:**

**Ninguna**

**10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

**ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas seis.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	En cuyo contenido se advierte y/o da cuenta de la intervención policial del investigado Josep Noe Bedon Molina, en el inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 203 San Luis - Amarilis -Huánuco, lugar

	donde habría agredido físicamente a la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, <b>DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.</b>
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS de:**

- 1.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas treinta y dos.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día veintitrés de febrero del año dos mil veinte, la misma que señalo con relación a los hechos que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Julissa Rosi Alejandro Palomino, se encontraba en su domicilio sito en el segundo del inmueble ubicado en el Jirón Lambayeque Mz. Z lote 09 San Luis – Amarilis conjuntamente con el denunciado Josep Noe Bedon Molina, le solicitó al citado denunciado que cuidara a su bebe, pero el investigado mostró su incomodidad debido a que pretendía libar licor con sus amigos en la puerta de su casa, luego la agraviada le manifestó su deseo de ir a la casa de su mama, pero el denunciado le dijo que vaya pero que deje a su hijo y, cuando la agraviada/denunciante bajo con la finalidad de solicitar papel a la hermana del denunciado, el investigado se acercó por detrás de la agraviada y la cogió del cuello pretendiendo que regrese al segundo piso y con la finalidad de evitar que la agraviada concorra al domicilio de su madre, luego también le agarró del cuello cuando la agraviada se encontraba en la cama y cuando la agraviada pretendía defenderse el investigado le metió una cachetada diciendo “callate mierda”.

**DOCUMENTOS:**

**2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008432-VFL** de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas veintitrés, respecto de los hechos ocurridos el día nueve de agosto del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Julissa Rosi Alejandro Palomino, evidenció equimosis rojiza en tercio medio de región esternocleidomastoideo derecho, otras similar en tercio medio de región esternocleidomastoideo izquierdo y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (03) tres días de atención facultativa por siete (07) de incapacidad médico legal..

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

M. Rodolfo Valtierra Valdarrago  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL Y ANEXOS  
 QUANTO ESPINO



**3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 008442-VFL** de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y siete y repetido a fojas sesenta y cuatro y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO**, es de la opinión que presenta: 1.- A la fecha de la evaluación Psicológica presenta reacción ansiosa situacional asociado a hechos materia de denuncia; 2.- Dinámica relacional disfuncional con pareja; 3.- Personalidad con rasgos dependientes e inestables; 4.- A la fecha no presenta indicadores de vulnerabilidad ni riesgo; 5.- No reúne criterios para valoración por daño psíquico. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

#### **XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- JOSEH NOE BEDON MOLINA, domiciliado en el JIRON LAMBAYEQUE MZ Z LOTE 09 SAN LUIS – AMARILIS TELÉFONO DE CONTACTO: 916275248**

**2. JULISSA ROSI ALEJANDRO PALOMINO, JIRON LAMBAYEQUE MZ Z LOTE 09 SAN LUIS – AMARILIS, Teléfono Celular 968327970.**

**3.- JESUS MANUEL MORI VARA, Médico legista de la División Médico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

**4.- LIZ ROCIO MARTINEZ CABALLERO, Psicólogo Adscrito a la División Médico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

Huánuco, octubre del año 2020.

**Rodolfo Valdívia Valdara**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



Carpeta Fiscal N° : 2006054501-2020-1428-0.  
 Expediente N° :  
 Investigado : JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA.  
 Agraviada : KELLY MABEL DURAND JACHA  
 Delito/Materia : AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.  
 Etapa : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.  
 Fiscal Responsable : M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
**SUMILLA** : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

Carpeta Principal Fs 92  
 Carpeta Auxilio Fs. 13  
 Cuaderno M.P. Fs 49

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUÁNUCO.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de los establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **KELLY MABEL DURAND JACHA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

APELLIDOS Y NOMBRES : JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA  
 DOC. IDENTIDAD : DNI N° 40933614.  
 SEXO : Masculino.  
 FECHA DE NACIMIENTO : 20 de Julio 1981.  
 LUGAR DE NACIMIENTO : Huánuco  
 ESTADO CIVIL : Soltero.  
 NOMBRE DE PADRE : JESUS JARAMILLO LLANOS  
 NOMBRE DE MADRE : ZOILA RUBINA ANGEL  
 GRADO INSTRUCCIÓN : Secundaria completa.  
 DOMICILIO REAL : Jr. Huallayco No 1439 - Huánuco  
 TELÉFONO DE CONTACTO : 967648264  
 CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE  
 DOMICILIO PROCESAL : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco  
 Abogado : ~~MIRVA~~ CANDY BORJA ALVAREZ

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
 CUARTO DESPACHO

Teléfono : **942848554**  
Correo : **mborja977@gmail.com**  
Casilla : **69893**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **KELLY MABEL DURAN JACHA**  
EDAD : **35**  
FECHA DE NACIMIENTO : **12 de SETIEMBRE 1984 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **43484164**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **987851451**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **Jr. 02 de mayo N° 1560 – Huánuco.**

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Malecón Los Incas S/N Amarilis CEM Huánuco**  
Abogado : **ROSSY NELLY RIVERA SOTO.**  
Teléfono : **947816064**  
Correo : **riverasotorosinelli@gmail.com**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, tiene su residencia habitual en el Jirón 02 de mayo N° 1560 – Huánuco, siendo el caso que tuvo una relación de convivencia con el investigado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, con quien procreó dos hijos J.D.J.D. (17) y E.A.J.D. (13) respectivamente.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, en circunstancias que la agraviada denunciante Kelly Mabel Duran Jacha, concurrió al domicilio del investigado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, ubicado en el Jirón Huallayco N° 1439 Huánuco, fue víctima de agresión física y psicológica, por parte de su ex conviviente Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, el mismo que le habría golpeado con puñetes en reiteradas oportunidades en el rostro y cabeza, luego de ello le insultó con palabras soeces “te voy a sacar la mierda, perra, prostituta”.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por digito presión y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

M. Rodolfo Valtierra Valtierra  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO

#### IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

**4.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas siete, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Jimy Ronald Jaramillo Rubina, el mismo que habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, en el inmueble ubicado en el Jirón Huallayco N° 1439 Huánuco, el mismo que habría golpeado con puñetes en reiteradas oportunidades en el rostro y en la cabeza.

**4.2.- El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas once y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, que pudo establecer que la agraviada registra **UN RIESGO SEVERO**, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad.

**4.3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por digito presión y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

**4.4.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **KELLY MABEL DURAND JACHA**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cuarenta y ocho y siguientes, quien señala con relación a los hechos que con fecha treinta de mayo del año en curso concurrió al domicilio del denunciado Jimy Ronald Jaramillo Rubina, quien es su ex conviviente y con el cual tiene sus hijos, en virtud de que éste la llamó para darle dinero, llegó a las seis de la tarde con treinta minutos aproximadamente al cuarto del denunciado y, al llegar pudo darse cuenta que el denunciado estaba mareado y éste le dijo cuando tengo dinero no más vienes, luego de lo cual ingresó al cuarto y saco dinero de su cómoda y cuando le estaba entregando el dinero, le dijo “ah eso si te gusta el dinero” empezó a decirle groserías y reclamarle porque estaba saliendo con alguien, ante lo cual la denunciante le dijo que se quedara con su dinero y se dispuso a irse del lugar dándose la vuelta, sin embargo el denunciado se acercó y le metió un puñete en la quijada, luego de cual empezaron a forcejear, del mismo señala la denunciante que le empezó a insultar diciéndole prostituta, puta, le dijo que anda con uno y con otro.

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
LA PROVINCIAL PENAL DE HUAMANGA  
CUARTO DISCRICION DE

**4.5.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 006834-VFL** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **KELLY MABEL DURAN JACHA**, es de la opinión que presenta: 1.- **A LA FECHA MALESTAR SITUACIONAL QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** 2.- Evento único de maltrato; 3.- Personalidad con rasgos ansiosos; 4.- A la fecha la examinada no reúne los criterios para una posterior evaluación por daño psíquico.

#### V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

5.2.- Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

5.3.- Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116**, el **requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

5.4.- En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha treinta de mayo del año en curso concurrió al domicilio del denunciado Jimy Ronald Jaramillo Rubina, quien es su ex conviviente y con el cual tiene sus hijos, en virtud de que éste la llamó para darle dinero, llegó a las seis de la tarde con treinta minutos aproximadamente al cuarto del denunciado y, al llegar pudo darse cuenta que el denunciado estaba mareado y éste le dijo cuando tengo dinero no más vienes, luego de lo cual ingresó al cuarto y saco dinero de su cómoda y cuando le estaba entregando el dinero, le dijo “ah eso si te gusta el dinero” empezó a decirle groserías y reclamarle porque estaba saliendo con alguien, ante lo cual la denunciante le dijo que se quedara con su dinero y se dispuso a irse del lugar dándose la vuelta, sin embargo el denunciado se acercó y le metió un puñete en la quijada, luego de cual empezaron a forcejear, del mismo señala la denunciante que le empezó a insultar diciéndole prostituta, puta, le dijo que anda con uno y con otro.

5.5.- Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°.2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

**VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

**6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar**, en cualquiera de los contextos previstos en el

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada KELLY MABEL DURAN JACHA**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la **“violencia familiar” y “discriminación contra la mujer”** en el que nítidamente ha de estar presente el **“animus”** por parte del sujeto activo en este caso el Investigado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, , “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Velancia. 1997. Ob. Cit. P 223.

<sup>5</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.

primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga **fundabilidad al presente requerimiento acusatorio**.

## **6.2.- TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **IMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## **6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.**

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico*”, El verbo “**causar**” es sinónimo de “**producir**” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “*en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los

M. Rodolfo Valdívia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ASESINATO  
CAPO BARRIO

contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la domestica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos<sup>5</sup>. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley**: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ARIARIS  
CUARPO



común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha treinta de mayo del año en curso concurrió al domicilio del denunciado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, quien es su ex conviviente y con el cual tiene sus hijos, en virtud de que éste la llamó para darle dinero, llegó a las seis de la tarde con treinta minutos aproximadamente al cuarto del denunciado y, al llegar pudo darse cuenta que el denunciado estaba mareado y éste le dijo cuando tengo dinero no más vienes, luego de lo cual ingresó al cuarto y saco dinero de su cómoda y cuando le estaba entregando el dinero, le dijo “ah eso si te gusta el dinero” empezó a decirle groserías y reclamarle porque estaba saliendo con alguien, ante lo cual la denunciante le dijo que se quedara con su dinero y se dispuso a irse del lugar dándose la vuelta, sin embargo el denunciado se acercó y le metió un puñete en la quijada, luego de cual empezaron a forcejear, del mismo señala la denunciante que le empezó a insultar diciéndole prostituta, puta, le dijo que anda con uno y con otro, **causándole lesiones corporales-físicas** que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por dígito presión y **PRESENTA**

M. Rodolfo Valderrama Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
QUARTO

<sup>6</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley – 4ta reimpresión 2013 – pag 227

**SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal, los mismos que **permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DISCRIMINACIÓN POR SU CONDICIÓN DE MUJER** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la agraviada KELLY MABEL DURAN JACHA**, señaló con meridiana claridad que con fecha treinta de mayo del año en curso concurrió al domicilio del denunciado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, quien es su ex conviviente y con el cual tiene sus hijos, en virtud de que éste la llamó para darle dinero, llegó a las seis de la tarde con treinta minutos aproximadamente al cuarto del denunciado y, al llegar pudo darse cuenta que el denunciado estaba mareado y éste le dijo cuando tengo dinero no más vienes, luego de lo cual ingresó al cuarto y saco dinero de su cómoda y cuando le estaba entregando el dinero, le dijo “ah eso si te gusta el dinero” empezó a decirle groserías y reclamarle porque estaba saliendo con alguien, ante lo cual la denunciante le dijo que se quedara con su dinero y se dispuso a irse del lugar dándose la vuelta, sin embargo el denunciado se acercó y le metió un puñete en la quijada, luego de cual empezaron a forcejear, del mismo señala la denunciante que le empezó a insultar diciéndole prostituta, puta, le dijo que anda con uno y con otro, la misma que analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-CJ y 09-2019/CJ-116, **ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA CITADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por digito presión y **PRESENTA**

M. Rodolfo Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARILIS  
CUARTO DESPACHO

**SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal, **los mismos que permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**6.3.9.-** Es muy importante señalar que el contexto de los hechos, esto es, el conjunto de circunstancias que rodean los hechos imputados y sin los cuales no se puede comprender correctamente el injusto, están nítidamente relacionados, por un lado, **con la violencia familiar**, que se encuentra manifestada en el abuso, agresión física por parte del acusado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, emparentado por afinidad con la agraviada por su condición de conviviente, quien de manera deliberada ha maltratado físicamente, siendo que dicha violencia tiene su expresión más gravosa por razones de que el acusado pretende ejercer control y dominio sobre la agraviada **KELLY MABEL DURAN JACHA**, para conservar o aumentar el poder del varón pese a tener la relación de convivientes, impidiendo con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella misma, verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación y, por el otro, la **discriminación contra la agraviada por su condición de mujer**, en cuyo caso, no sólo se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, **sino que con esta conducta basada en estereotipos se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima**, en este caso, su integridad física, en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, que en el presente caso se puede apreciar los tópicos característicos: i) **verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) **móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) **ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) **progresividad**, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) **situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación», **tópicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-B primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.**

**6.3.10.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

M. Rodolfo Valderrama Valdarraño  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARILIS  
CUARTO DESEPECHADO

## **VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo

del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

### 7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **KELLY MABEL DURAN JACHA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

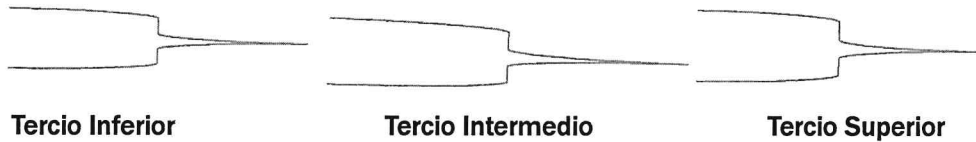
Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca su conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3= 08 meses (cada tercio)

01 año \_\_\_\_\_ 01 año 8 meses \_\_\_\_\_ 2 años 4 meses \_\_\_\_\_ 03 años

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena 216 Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.



**Tercio Inferior**

**Tercio Intermedio**

**Tercio Superior**

Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, for-

M. Rodolfo Valdina Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARIÉS  
CUARTO DESPACHO

mación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

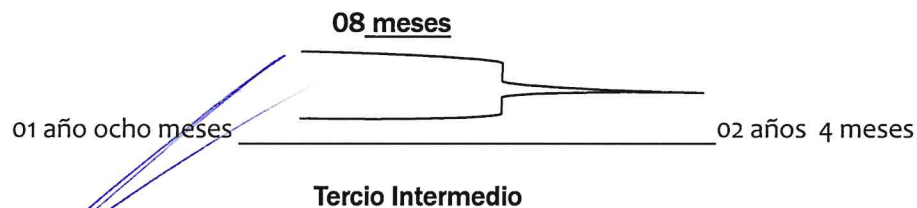
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos una atenuante: **La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole** en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45º - A del Código Penal**.

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AVALARILIS  
CUARTO DESPACHO

Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al

<sup>8</sup> Fundamento 5.5. - Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones – Huánuco.

espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesoría .-**

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado – de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de

**AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una

M. Rodolfo Valdivia V. Narro  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ALBUQUEQUE  
CALLE TOLEDO Nº 1000

pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado es la de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que la agraviada denunciante – según su narración en sede fiscal – tiene dos hijos en común D.J.D. (17) y A.J.D. (13) y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por el plazo de **DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **KELLY MABEL DURAN JACHA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **KELLY MABEL DURAN JACHA**, la **pena accesoria de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela** de los menores D.J.D. (17) y A.J.D. (13) y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ANAHELE  
QUINTO DESPACHO

<sup>9</sup>Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en el Código Penal N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.



## 7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-

En el derecho penal el “fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal”. Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, en la suma de **S/. 1.000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **KELLY MABEL DURAN JACHA**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El “daño a la persona”, como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del “daño emergente” y del “lucro cesante”. De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar “daño moral”, es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto “daño a la persona” es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al “sujeto de derecho”, contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o “daño a la persona”, como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **KELLY MABEL DURAN JACHA**, lesiones que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes

M. Rodolfo Valdivia Yañez  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ANAENS  
CUARTO DESPACHO

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por dígito presión y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

**VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

**NINGUNA**

**IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

**X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

**10.1.- EXÁMENES:**

**10.1.1.- Examen del inculcado:**

<b>1.- JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA, Domiciliado en Jr. Huallayco No 1439 – Huánuco, Teléfono 967648264</b>	
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o inculcado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de inculcación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

**10.1.2.- Examen de la parte agraviada:**

<b>1. KELLY MABEL DURAN JACHA, domiciliada en Jr. 02 de mayo N° 1560 – Huánuco, Teléfono 987851451.</b>
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual de-

**M. Rodolfo Valderrama**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILILS  
 CUARTO DESEMPAÑO

berá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha treinta de mayo del año en curso concurrió al domicilio del denunciado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, quien es su ex conviviente y con el cual tiene sus hijos, en virtud de que éste la llamó para darle dinero, llegó a las seis de la tarde con treinta minutos aproximadamente al cuarto del denunciado y, al llegar pudo darse cuenta que el denunciado estaba mareado y éste le dijo cuando tengo dinero no más vienes, luego de lo cual ingresó al cuarto y saco dinero de su cómoda y cuando le estaba entregando el dinero, le dijo “ah eso si te gusta el dinero” empezó a decirle groserías y reclamarle porque estaba saliendo con alguien, ante lo cual la denunciante le dijo que se quedara con su dinero y se dispuso a irse del lugar dándose la vuelta, sin embargo el denunciado se acercó y le metió un puñete en la quijada, luego de cual empezaron a forcejear, del mismo señala la denunciante que le empezó a insultar diciéndole prostituta, puta, le dijo que anda con uno y con otro.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de incriminación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

### 10.1.3.- Examen de Peritos:

<p><b>1.- MIGUEL ANGEL RENATO LOPEZ DAVILA</b>, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba Pericial/examen.
<b>Pertinencia</b>	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL</b> de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por dígito presión y <b>PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES</b> y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANARIS  
 CUARTO DESPACHO

**2.- NOELIA MAGALY RAMIREZ CONTRERAS**, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la

<p>previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	<p>Es quien practicó/expidió el <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 006834-VFL</b> de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a <b>KELLY MABEL DURAN JACHA</b>, es de la opinión que presenta: 1.- <b>A LA FECHA MALESTAR SITUACIONAL QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA</b> 2.- Evento único de maltrato; 3.- Personalidad con rasgos ansiosos; 4.- A la fecha la examinada no reúne los criterios para una posterior evaluación por daño psíquico, debe valorarse la misma por la verosimilitud del testimonio y la afectación o malestar asociado al maltrato ocasionado por el acusado.</p>
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

**10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:**

Ninguna

**10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

<p><b>1. ACTA DE INTERVENCIÓN S/N</b> de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas siete. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.</p>	
Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	<p>A través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, el mismo que habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, en el inmueble ubicado en el Jirón Huallayco N° 1439 Huánuco, el mismo que habría golpeado con puñetes en reiteradas oportunidades en el rostro y en la cabeza. <b>DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.</b></p>
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

**M. Rodolfo Valdivia Valderrago**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMANES  
 CUARTO DESPACHO

<p><b>2.- El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO</b>, de fojas once y siguientes. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada ocurridos con fecha treinta de mayo del año dos mil veinte.</p>	
Conducencia	Prueba documental – herramienta de valoración.

Pertinencia	Realizada respecto de la información otorgada por la agraviada <b>KELLY MABEL DURAN JACHA</b> , que pudo establecer que los agraviados registran <b>RIESGO SEVERO</b> , esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido <b>el día treinta de mayo del año dos mil veinte materia de incriminación</b> , respecto de afectación psicológica ocasionada a la agraviada y por tanto la responsabilidad penal del acusado.

**4. FICHAS RENIEC** de los menores de edad de iniciales **J.D.J.D. (17)** DNI 76787713, **E.A.J.D. (13)** DNI 60822019, glosada de fojas 91 y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte y el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración del vínculo habido entre el investigado y la agraviada, los mismos que producto de su relación convivencial han procreado dos hijos.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
Pertinencia	En cuyo contenido se prueba que tanto la agraviada como el investigado, son padre y madre respectivamente de los citados menores en consecuencia a partir de dicho vínculo y la convivencia entre ambos, se tiene que están dentro de los supuestos de protección de la ley N° 30364.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el vínculo y condición objetivo formal del tipo penal que es la pertenencia de la agraviada al grupo familiar relacionada con el acusado, esto es, ex convivientes, sin perjuicio de su condición de mujer.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

Las **ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS** de:

**1. ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **KELLY MABEL DURAN JACHA**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cuarenta y ocho y siguientes.-

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, la misma que señalo con relación a los hechos que con fecha treinta de mayo del año en curso concurrió al domicilio del denunciado Jimmy Ronald Jaramillo Rubina, quien es su ex conviviente y con el cual tiene sus hijos, en virtud de que éste la llamó para darle dinero, llegó a las seis de la tarde con treinta minutos aproximadamente al cuarto del denunciado y, al llegar pudo darse cuenta que el denunciado estaba mareado y éste le dijo cuando tengo **225** pero no más vienes, luego de lo cual ingresó al

M. Rodolfo Valdina Valderrama  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL JARULLIS  
 SUBORDINADO DESPACHO

cuarto y saco dinero de su cómoda y cuando le estaba entregando el dinero, le dijo “ah eso si te gusta el dinero” empezó a decirle groserías y reclamarle porque estaba saliendo con alguien, ante lo cual la denunciante le dijo que se quedara con su dinero y se dispuso a irse del lugar dándose la vuelta, sin embargo el denunciado se acercó y le metió un puñete en la quijada, luego de cual empezaron a forcejear, del mismo señala la denunciante que le empezó a insultar diciéndole prostituta, puta, le dijo que anda con uno y con otro.

## DOCUMENTOS:

**2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006820-VFL** de fecha treinta de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Kelly Mabel Duran Jacha, evidenció tumefacción de bordes irregulares en región cigomático lado derecho, equimosis rojo oscura de bordes irregulares en región mentoniana lado derecho, tumefacción de bordes irregulares en cuero cabelludo región occipital, erosión de bordes irregulares con halo equimótico rojo oscuro en mucosa oral labio inferior lado derecho, ocasionados por agente contundente duro. Múltiples equimosis tenues de bordes irregulares de tamaño variable distribuidos en brazo derecho y brazo izquierdo, ocasionados por digito presión y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

**3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 006834-VFL** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **KELLY MABEL DURAN JACHA**, es de la opinión que presenta: 1.- **A LA FECHA MALESTAR SITUACIONAL QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLOGICA** 2.- Evento único de maltrato; 3.- Personalidad con rasgos ansiosos; 4.- A la fecha la examinada no reúne los criterios para una posterior evaluación por daño psíquico.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

M. Rodolfo Valdivia Verdugo  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANDES  
CUARTO DESPACHO

## XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- JIMY RONALD JARAMILLO RUBINA, Domiciliado en Jr. Huallayco No 1439 - Huánuco, Teléfono 967648264.**

**2.- KELLY MABEL DURAN JACHA, domiciliada en Jr. 02 de mayo N° 1560 - Huánuco, Teléfono 987851451.**

**3.- MIGUEL ANGEL RENATO LOPEZ DAVILA, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

**4.- NOELIA MAGALY RAMIREZ CONTRERAS, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

**TERCER OTROSI DIGO:** Se acompaña al presente requerimiento conforme a la publicación y requisitos señalados en el área de mesa de partes lo siguientes:

**Carpeta Principal SGF 2006144500-2020-01428 a fojas 92.**

**Carpeta Auxiliar SGF 2006144500-2020-01428 a fojas 13.**

**Carpeta Medidas de protección SGF 2006144500-2020-1428 (Exp. 1627-2020) a fojas 49.**

Huánuco, noviembre del año 2020.

**Rodrigo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



**CARGO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



*carpeta Principal FS. 125  
Carpeta Auxiliar FS. 22  
cuaderno H. P. FS. 59*

Carpeta Fiscal N°	:	<b>2006054501-2020-0973-0.</b>
Expediente N°	:	
Investigado	:	<b>JUAN CARLOS DIAZ COLQUI.</b>
Agraviada	:	<b>ANA MARIA ESPINOZA CALDERON</b>
Delito/Materia	:	<b>AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.</b>
Etapas	:	<b>INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.</b>
Fiscal Responsable	:	<b>M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.</b>
<b>SUMILLA</b>	:	<b>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA</b>

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUANUCO.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de la menor de iniciales **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

APPELLIDOS Y NOMBRES	:	<b>JUAN CARLOS DIAZ COLQUI</b>
D.O.C. IDENTIDAD	:	<b>DNI N° 44258214.</b>
SEXO	:	<b>Masculino.</b>
FECHA DE NACIMIENTO	:	<b>12 de MARZO 1987.</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	:	<b>Huánuco</b>
ESTADO CIVIL	:	<b>Soltero.</b>
NOMBRE DE PADRE	:	<b>VALERIO</b>
NOMBRE DE MADRE	:	<b>ZOILA</b>
GRADO INSTRUCCIÓN	:	<b>Superior.</b>
DOMICILIO REAL	:	<b>Jr. Zeichi Zumi N° 116 HUANUCO</b>
TELÉFONO DE CONTACTO	:	<b>936152422</b>
CORREO ELECTRÓNICO	:	<b>SE DESCONOCE</b>

*Rodolfo Valdivia Valdarrago*  
FISCAL PROVINCIAL  
DISTRITO FISCAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL



DOMICILIO PROCESAL : **Jr. CRESPO Y CASTILLO N° 820**  
Abogado : **CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI**  
Teléfono : **962575163**  
Correo : **carmenmallqui@gmail.com**  
Casilla : **68062**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**  
EDAD : **25**  
FECHA DE NACIMIENTO : **01 DE MAYO 1995 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **77341258.**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **940152212**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **JR. TARAPACA N° 682 – HUANUCO.**

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Malecón Los Incas S/N Cuadra 5**  
**(esquina con ollantay ) Amarilis.**  
Abogado : **JUAN CARLOS ALVARADO BORJA.**  
Teléfono : **963619971**  
Correo : **juanalvaradoborja@gmail.com**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, tiene su residencia habitual en el Jirón Tarapacá N° 682 – tercer piso, Huánuco, lugar donde convivía con el denunciado Juan Carlos Diaz Colqui.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapaca N° 682 — tercer piso — Huánuco, llego su conviviente denunciado Juan Carlos Diaz Colqui, el mismo que luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicito que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le grito diciendo entre otras "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que tosa la vida se mete tu familia, lo que motivó que el denunciado la empujara y le golpeará.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Ana María Espinoza Calderón, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006043-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cinco, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, evidenció excoriaciones rojizas paralelas en pectoral derecho cuadrante superior externo, otra en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, Equimosis rojiza en cuello lateral derecho y otra en cuello lateral izquierdo en número de dos paralelas oblicuas y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR OBJETO CON PUNTA Y/O FILO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

M. Rodolfo Valdivia Valdivia

FISCALIA PROVINCIAL

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMANUS

CUARTO DE TARAPACA

#### IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

**4.1- ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas siete, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Juan Carlos Diaz Colqui, en cuya oportunidad se inserta el dato o referencia proporcionada por la denunciante Ana María Espinoza Calderón, quien señaló haber sido víctima de presuntos actos de violencia familiar, en el domicilio ubicado en el Jirón Tarapacá N° 682 Huánuco, por parte de su conviviente Juan Carlos Diaz Colqui, el mismo que sería miembro de la policía nacional del Perú, momentos en que la agraviada se encontraba al interior de su domicilio antes indicado, el denunciado le habría sujetado con violencia de los brazos y posteriormente del cuello, así como haber sido agredida con palabras soeces y denigrantes, dándose cuenta de su intervención en flagrancia delictiva.

**4.2.- El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas once y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Ana María Espinoza Calderón, que pudo establecer que la agraviada registra **UN RIESGO SEVERO**, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad.

**4.3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006043-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cinco, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, evidenció excoriaciones rojizas paralelas en pectoral derecho cuadrante superior externo, otra en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, Equimosis rojiza en cuello lateral derecho y otra en cuello lateral izquierdo en número de dos paralelas oblicuas y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR OBJETO CON PUNTA Y/O FILO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

**4.4.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel con fecha veintiocho de abril del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cincuenta y siguientes, quien señala con relación a los hechos que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapacá N° 682 — tercer piso — Huánuco, luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo, se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicitó que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le gritó diciendo entre otras cosas "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que toda la vida se mete su familia, lo que motivó que el denunciado la empujara y la golpeara y frente al reclamo nuevamente el denunciado empezó a golpearla; Señala del mismo modo que el investigado empezó a llamar a su mamá, diciendo "ven rápido Ana me está botando de la casa" en virtud de lo cual luego de unos minutos ingresaron al inmueble-habitación de la agraviada la madre del investigado Zoila Colqui de Diaz, así como las hermanas del investigado identificadas como Alicia e Isabel Diaz Colqui, quienes ingresaron diciendo "que cosa te crees para que le metas la mano a mi hermano, eres una asquerosa, cuantas veces le he dicho a mi hermano que te deje" y, pese a la exhortación que le hizo a la madre y hermanas del denunciado, ellas siguieron agrediendo físicamente y verbalmente, aprovechando que el denunciado forcejeaba también con la agraviada inclusive agarrándola del cuello, señala del mismo modo que el denunciado le ha amenazado muchas veces e inclusive a veces agarra un cuchillo y que no es la primera vez que ocurren estos hechos, sino que es la quinta o sexta vez, la antepenúltima estuvo a punto de matarla debido a que le agarró del cuello en la esquina de la cama y la tuvo ahí.

**4.5.- DECLARACION INDAGATORIA del investigado JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, de fojas veinte y siguientes, quien señaló con relación a los hechos que el día veintisiete de abril llegó al domicilio de la agraviada Ana María Espinoza Calderón, siendo las dos de la tarde más o menos, luego de una pequeña conversación <sup>230</sup> entre ambos alisto su maleta, luego de lo cual la

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMPLIO RANGO  
CAJALLO DE MARCA

denunciante se acercó y le tiró su camisa en el pecho, diciéndole “no te vas a air fácil” y la denunciante empezó a desesperarse y alocarse a lo que el denunciado atinó a llamar a su mama para que le traiga unas bolsas para poder sacar su ropa, luego de unos quince minutos llegó su madre con sus dos hermanas y ahí Ana le faltó el respeto a la mama del denunciado, motivo por lo cual le dijo que mejor se va a retirar porque estaba medio enloquecida, refiere que al momento de retirarse la agraviada no tenía ningún tipo de lesión y que en ningún momento ambas personas o todas las personas hayan tenido un conflicto físico y que su situación con la señorita es de enamorados y no de convivientes.

**4.6.- ACTA DE CONSTATAION POLICIAL Y FISCAL y PANEAX FOTOGRAFICO** de fojas treinta y siguientes, realizado en el inmueble sito en el Jirón Tarapacá N° 682 Huánuco, lugar donde habría ocurrido las agresiones inferidas a la agraviada, con la participación de los abogados de las partes y de la agraviada denunciante, se constató un cuarto en el tercer piso dividido en dos ambientes en donde se pudo apreciar menaje de hogar (cama de dos plazas, televisor, velador, entre otros).

**4.7.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 006046-PSC-VFL** de fecha treinta de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas setenta y tres y siguientes y repetida de fojas cien y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, es de la opinión que presenta: 1.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional relacionado a hechos de denuncia; 2.- Dinámica de conflicto de pareja en contexto con familiares de éste; 3.- Personalidad con rasgos inestables; 4.- A la fecha indicadores de vulnerabilidad por la dinámica de la relación disfuncional; 5.- No reúne los criterios para la valoración de daño psíquico.

**4.8.- DECLARACION INDAGATORIA de la investigada MARIA ISABEL DIAZ COLQUI** de fojas noventa y siguientes, quien señala con relación a los hechos que el día de los hechos su mama le dice que tiene que ir al domicilio de su hijo porque estaba discutiendo, cuando llegan al domicilio la agraviada estaba alterada y su hermana trataba de calmarle, estaba explosiva en un momento la empuja a su mama y le dijo que a su mama no le haga nada y de ahí su puso a llorar, señala que no es cierto que le hayan agredido ni física ni psicológicamente lo único que le han dicho es que se calme.

**4.9.- DECLARACIÓN INDAGATORIA de la investigada ZOILA COLQUI DE DIAZ**, de fojas noventa y dos y siguientes, quien señala con relación a los hechos que el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, recibió una llamada de su hijo y llamó a sus dos hijas para que le acompañen, cuando llegaron la denunciante estaba furiosa y renegando y le agarró a la declarante y le tiró al suelo, luego de lo cual les dijo a sus hijas para irse de ese lugar por iban a ser a las seis de la tarde y había toque de queda, y a la señorita le han dejado sana y buena y no le han tocado.

**4.10.- DECLARACIÓN INDAGATORIA de la investigada ALICIA DIAZ COLQUI**, de fojas noventa y cuatro y siguientes, quien señala con relación a los hechos que el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, que el día de los hechos su mama le dice que tiene que ir al domicilio de su hijo porque estaba discutiendo, cuando llegan al domicilio la agraviada estaba alterada y su hermana trataba de calmarle, estaba explosiva en un momento la empuja a su mama y le dijo que a su mama no le haga nada y de ahí su puso a llorar, señala que no es cierto que le hayan agredido ni física ni psicológicamente lo único que le han dicho es que se calme, cuando hemos estado en mi casa la señorita ha mandado un mensaje diciendo ahora si se fregó tu hermano.

**4.11.- PRONUCIAMIENTO PSICOLÓGICO ESTUDIO POST-FACTO N° 010870-PS-PF** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada preciso que la agraviada **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, es de la opinión que presenta: 1.- **A LA FECHA SE EVIDENCIA INDICADORES DE REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL RELACIONADO A HECHOS** de denuncia que no es compatible a afectación psicológica, cognitiva y conductual.

M. Rodolfo Valderrama Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUARTO DESPACHO

## V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

**5.2.-** Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°<sup>4</sup> del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

**5.3.-** Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

**5.4.-** En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado JUAN CARLOS DIAZ COLQUI, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapacá N° 682 — tercer piso — Huánuco, llegó su conviviente denunciado Juan Carlos Díaz Colquí, el mismo que luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo, se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicitó que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le gritó diciendo entre otras cosas "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que toda la vida se mete su familia, lo que motivó que el denunciado la empujara y la golpeará y frente al reclamo nuevamente el denunciado empezó a golpearla; Señala del mismo modo que no es la primera vez que ocurren estos hechos, sino que es la quinta o sexta vez, la antepenúltima estuvo a punto de matarla debido a que le agarró del cuello en la esquina de la cama y la tuvo ahí.

M. Rodolfo Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TARAPACÁ  
CUARTO DE RESPALDO

**5.-** Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°.<sup>2</sup> del Código Procesal penal que señala que "Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente" en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010-116.

## VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TITULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

### 6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal”<sup>3</sup>, en este caso **la agraviada ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, , “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Velancia. 1997. Ob. Cit. P 223.

<sup>5</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223. **233**

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la **“violencia familiar” y “discriminación contra la mujer”** en el que nítidamente ha de estar presente el **“animus”** por parte del sujeto activo en este caso el Investigado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, tendiente a la **DISCRIMINACIÓN QUE INHIBE GRAVEMENTE LA CAPACIDAD DE LAS MUJERES DE GOZAR DE DERECHOS Y LIBERTADAS EN PIE DE IGUALDAD**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ASIMÉTRICAS** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga **fundabilidad al presente requerimiento acusatorio**.

## **6.2.- TÍTULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## **6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.**

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”, El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “**1234** lencia psicológica”, se entiende a la acción u

M. Rodolfo Valdovinos Vaidarregi  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARIJIL  
CALLE DE LOS ESCALONES

omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos<sup>5</sup>. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

M. Rodolfo Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
QUARTO DESPACHO

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad,

a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley**: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado JUAN CARLOS DIAZ COLQUI, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapacá N° 682 — tercer piso — Huánuco, luego su conviviente denunciado Juan Carlos Diaz Colqui, el mismo que luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo, se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicitó que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le grito diciendo entre

<sup>6</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley 236 4ta reimpresión 2013 – pag 227



otras cosas "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que toda la vida se mete su familia, lo que motivó que el denunciado la empujara y la golpeara y frente al reclamo nuevamente el denunciado empezó a golpearla; Señala del mismo modo que no es la primera vez que ocurren estos hechos, sino que es la quinta o sexta vez, la antepenúltima estuvo a punto de matarla debido a que le agarró del cuello en la esquina de la cama y la tuvo ahí, lo que **permite CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR SU CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" define la violencia contra las mujeres, señalan que "es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que "es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO JUAN CARLOS DIAZ COLQUI, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DISCRIMINACIÓN POR SU CONDICIÓN DE MUJER** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la agraviada ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, señaló con meridiana claridad que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapacá N° 682 — tercer piso — Huánuco, llegó su conviviente denunciado Juan Carlos Díaz Colqui, el mismo que luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo, se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicitó que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le gritó diciendo entre otras cosas "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que toda la vida se mete su familia, lo que motivó que el denunciado la empujara y la golpeara y frente al reclamo nuevamente el denunciado empezó a golpearla; Señala del mismo modo que el investigado empezó a llamar a su mamá, diciendo "ven rápido Ana me está botando de la casa" en virtud de lo cual luego de unos minutos ingresaron al inmueble-habitación de la agraviada la madre del investigado Zoila Colqui de Díaz, así como las hermanas del investigado identificadas como Alicia e Isabel Díaz Colqui, quienes ingresaron diciendo "que cosa te crees para que le metas la mano a mi hermano, eres una asquerosa, cuantas veces le he dicho a mi hermano que te deje" y, pese a la exhortación que le hizo a la madre y hermanas del denunciado, ellas siguieron agrediendo físicamente y verbalmente, aprovechando que el denunciado forcejeaba también con la agraviada inclusive agarrándola del cuello, señala del mismo modo que el denunciado le ha amenazado muchas veces e inclusive a veces agarra un cuchillo y que no es la primera vez que ocurren estos hechos, sino que es la quinta o sexta vez, la antepenúltima estuvo a punto de matarla debido a que le agarró del cuello en la esquina de la cama y la tuvo ahí, la misma que analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-CJ y 09-2019/CJ-116, **ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA CITADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO**, en virtud

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago

FISCAL PROVINCIAL

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

CUARTO DESPACHO

de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006043-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cinco, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, evidenció excoriaciones rojizas paralelas en pectoral derecho cuadrante superior externo, otra en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, Equimosis rojiza en cuello lateral derecho y otra en cuello lateral izquierdo en número de dos paralelas oblicuas y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR OBJETO CON PUNTA Y/O FILO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**6.3.9.-** Es muy importante señalar que el contexto de los hechos, esto es, el conjunto de circunstancias que rodean los hechos imputados y sin los cuales no se puede comprender correctamente el injusto, están nítidamente relacionados, por un lado, **con la violencia familiar**, que se encuentra manifestada en el abuso, agresión física por parte del acusado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, emparentado por afinidad con la agraviada por su condición de conviviente, quien de manera deliberada ha maltratado físicamente, siendo que dicha violencia tiene su expresión más gravosa **POR RAZONES DE QUE EL ACUSADO PRETENDE EJERCER CONTROL Y DOMINIO SOBRE LA AGRAVIADA ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, para conservar o aumentar el poder del varón pese a tener la relación de convivientes, impidiendo con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella misma, verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación y, por el otro, la **discriminación contra la agraviada por su condición de mujer**, en cuyo caso, no sólo se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, **sino que con esta conducta basada en estereotipos se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima**, en este caso, su integridad física, en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, que en el presente caso se puede apreciar los tópicos característicos: i) **verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) **móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) **ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) **progresividad**, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) **situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación», **tópicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-B primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.**

**M. Rodolfo Valderrama Valderrama**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARILU  
CUARTO DEPARTAMENTO

**6.3.10.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis incriminatoria sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve.

## VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-

### 7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:

#### 7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

#### 7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-

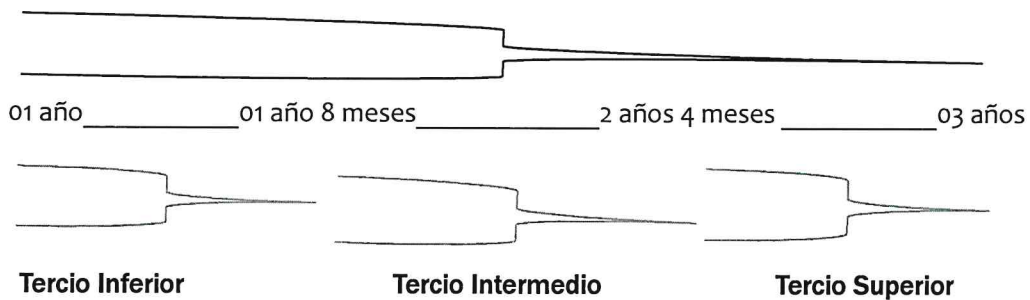
Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca su conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILO  
CALLE SERRAVALLO 100

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3 = 08 meses (cada tercio)



Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de**

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45. **240**

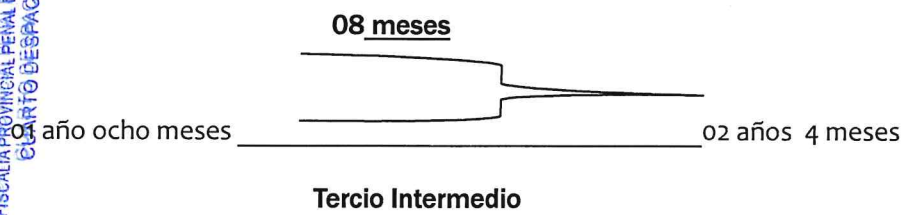
**asimetría.**

- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos **una atenuante: La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante**; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal**.

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:

Rodolfo Valdivia Valdarrío  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE NARIÑO  
CUARTO DESPACHO



Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendiente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario, cuando concurre agravantes en movimiento

será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesoría .-**

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado – de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de

<sup>8</sup> Fundamento 5.5. - Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones – Huánuco.

**AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado** es la de la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por el **plazo de DOS AÑOS** en virtud de que **entre ambos no existe hijos procreados**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B,

<sup>9</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

## **7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-**

En el derecho penal el “fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal”. Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI** en la suma de **S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### **FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El “daño a la persona”, como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del “daño emergente” y del “lucro cesante”. De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar “daño moral”, es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto “daño a la persona” es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al “sujeto de derecho”, contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o “daño a la persona”, como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.



existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, lesiones que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006043-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cinco, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, evidenció excoriaciones rojizas paralelas en pectoral derecho cuadrante superior externo, otra en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, Equimosis rojiza en cuello lateral derecho y otra en cuello lateral izquierdo en número de dos paralelas oblicuas y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR OBJETO CON PUNTA Y/O FILO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una perdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

#### **VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

**NINGUNA**

#### **IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

#### **X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

##### **10.1.- EXÁMENES:**

##### **10.1.1.- Examen del inculpado:**

**1.- JUAN CARLOS DIAZ COLQUI, Jiron Seichi Zumi N.° 116 - Huánuco, Teléfono 936152422.**

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o inculcado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.

<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de inculcación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

**10.1.2.- Examen de la parte agraviada:**

<p><b>1. ANA MARIA ESPINOZA CALDERON – Huánuco, Jiron Tarapaca N° 682 tercer piso Teléfono 940152212.</b></p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapacá N° 682 — tercer piso — Huánuco, luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo, se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicito que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le grito diciendo entre otras cosas "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que toda la vida se mete su familia, lo que motivó que el denunciado la empujara y la golpeara y frente al reclamo nuevamente el denunciado empezó a golpearla; Señala del mismo modo que no es la primera vez que ocurren estos hechos, sino que es la quinta o sexta vez, la antepenúltima estuvo a punto de matarla debido a que le agarró del cuello en la esquina de la cama y la tuvo ahí
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de incriminación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

**10.1.3.- Examen de Peritos:**

<p><b>1.- LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO</b>, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba Pericial/examen.
<b>Pertinencia</b>	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006043-VFL</b> de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cinco, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, evidenció excoriaciones rojizas paralelas en pectoral derecho cuadrante superior externo, otra en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, Equimosis rojiza en cuello lateral derecho y otra en cuello lateral izquierdo en número de dos paralelas oblicuas y <b>PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR OBJETO CON PUNTA Y/O FILO</b> y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

M. Rodolfo Valdivia Vrubenko  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO  
CUARTO ESPINOZA

Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer
----------	---

<p><b>2.- LIZ ROCIO MARTINEZ CABALLERO</b>, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N.º 006046-PSC-VFL</b> de fecha treinta de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas setenta y tres y siguientes y repetida de fojas cien y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a <b>ANA MARIA ESPINOZA CALDERON</b> , es de la opinión que presenta: 1.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional relacionado a hechos de denuncia; 2.- Dinámica de conflicto de pareja en contexto con familiares de éste; 3.- Personalidad con rasgos inestables; 4.- A la fecha indicadores de vulnerabilidad por la dinámica de la relación disfuncional; 5.- No reúne los criterios para la valoración de daño psíquico.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

#### 10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:

Ninguna

#### 10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

<p><b>1. ACTA DE INTERVENCIÓN S/N</b> de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas siete.</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.</p>	
Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	A a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Juan Carlos Diaz Colqui Y se inserta el dato o referencia proporcionada por la denunciante Ana María Espinoza Calderón, quien señaló haber sido víctima de presuntos actos de violencia familiar, en el domicilio ubicado en el Jirón Tarapacá N° 682 Huánuco, por parte de su conviviente Juan Carlos Diaz Colqui, el mismo que sería miembro de la policía nacional del Perú, momentos en que la agraviada se encontraba al interior de su domicilio antes indicado, el denunciado le habría sujetado con violencia de los brazos y posteriormente del cuello, así como haber sido agredida con palabras soeces y denigrantes. <b>DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.</b> 247

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMANCAES  
 CUARTO DE JUEZ

Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.
----------	---

**2. ACTA DE CONSTATAION POLICIAL Y FISCAL y PANEAX FOTOGRAFICO** de fojas treinta y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración material o tangible del lugar donde se produjeron los hechos y la perennización de dicha escena por parte de la autoridad policial justificada en la flagrancia delictiva.

Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	Realizado en el inmueble sito en el Jirón Tarapacá N° 682 Huánuco, lugar donde habría ocurrido las agresiones inferidas a la agraviada, con la participación de los abogados de las partes y de la agraviada denunciante, se constató un cuarto en el tercer piso dividido en dos ambientes en donde se pudo apreciar menaje de hogar (cama de dos plazas, televisor, velador, entre otros), inmueble donde se habrían producido las agresiones denunciadas.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos de manera tangible la presencia material del lugar de los hechos, inmueble ubicado en el Jirón Tarapacá N° 682 Tercer piso - Huánuco.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS de:**

- 1.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel con fecha veintiocho de abril del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas cincuenta y siguientes.

Quien señala con relación a los hechos que con fecha veintisiete de abril año dos mil veinte, siendo las tres de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Ana María Espinoza Calderón, se encontraba en su domicilio ubicado en el Tarapacá N° 682 — tercer piso — Huánuco, llegó su conviviente denunciado Juan Carlos Díaz Colqui, el mismo que luego de bañarse y ordenar su ropa se disponía a salir de la habitación que ambos comparten, sin embargo, se produjo una discusión entre ambos, luego del cual la agraviada/denunciante le solicitó que se retire de la habitación, mientras que el denunciado le gritó diciendo entre otras cosas "estúpida", ante lo cual la agraviada le respondió diciendo que toda la vida se mete su familia, señala del mismo modo que el denunciado le ha amenazado muchas veces e inclusive a veces agarra un cuchillo y que no es la primera vez que ocurren estos hechos, sino que es la quinta o sexta vez, la antepenúltima estuvo a punto de matarla debido a que le agarró del cuello en la esquina de la cama y la tuvo ahí.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el

**M. Rodolfo Valderrama Valderrago**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS  
 CUARTO DEPARTAMENTO

día veintisiete de abril del año dos mil veinte.

## DOCUMENTOS:

- 2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006043-VFL** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cinco, respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de abril del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Ana María Espinoza Calderón, evidenció excoriaciones rojizas paralelas en pectoral derecho cuadrante superior externo, otra en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, Equimosis rojiza en cuello *lateral derecho* y *otra en cuello lateral izquierdo en número de dos paralelas oblicuas* y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES PRODUCIDAS POR OBJETO CONTUSO Y POR OBJETO CON PUNTA Y/O FILO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por seis (06) de incapacidad médico legal.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

- 3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 006046-PSC-VFL** de fecha treinta de abril del año dos mil veinte, obrante a fojas setenta y tres y siguientes y repetida de fojas cien y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada concluyó que después de evaluar a **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON**, es de la opinión que presenta: 1.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional relacionado a hechos de denuncia; 2.- Dinámica de conflicto de pareja en contexto con familiares de éste; 3.- Personalidad con rasgos inestables; 4.- A la fecha indicadores de vulnerabilidad por la dinámica de la relación disfuncional; 5.- No reúne los criterios para la valoración de daño psíquico.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

## XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

1.- **JUAN CARLOS DIAZ COLQUI**, Jiron Seichi Zumi N.º 116 – Huánuco, Teléfono 936152422.

2. **ANA MARIA ESPINOZA CALDERON** – Huánuco, Jiron Tarapaca N° 682 tercer piso, Teléfono 940152212.

3.- **LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO**, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).

4.- **LIZ ROCIO MARTINEZ CABALLERO**, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).

**TERCER OTROSI DIGO:** Se acompaña al presente requerimiento conforme a la publicación y requisitos señalados en el área de mesa de partes lo siguientes:

**Carpeta Principal SGF 2006144500-2020-0973** a fojas 125.

**Carpeta Auxiliar SGF 2006144500-2020-0882** a fojas 20.

**Carpeta Medidas de protección SGF 2006144500-2020-0973** (Exp. 1194-2020) a fojas 59.

Huánuco, noviembre del año 2020.

  
Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



**CARGO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



*EXP*

Carpeta Fiscal N° : **2006054501-2019-3282-0.**  
 Expediente N° : *941-2020-0*  
 Investigado : **JHONATAN PABLO DURAND.**  
 Agraviada : **YAJAIRA CHAUCAS MELCHOR**  
 Delito : **VIOLENCIA FAMILIAR.**  
 Etapa : **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**  
 Fiscal Responsable : **M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.**  
**SUMILLA** : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUÁNUCO.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico [mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe](mailto:mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe), Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA** contra **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND PABLO**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

APellidos y Nombres	: <b>JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND</b>
DOC. IDENTIDAD	: <b>DNI N° 47828997.</b>
SEXO	: <b>Masculino.</b>
FECHA DE NACIMIENTO	: <b>13 de octubre 1990.</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	: <b>Huánuco</b>
ESTADO CIVIL	: <b>Casado.</b>
NOMBRE DE PADRE	: <b>Hermiliano Pablo Santiago</b>
NOMBRE DE MADRE	: <b>Cesaria Durand Camones.</b>
GRADO INSTRUCCIÓN	: <b>Secundaria completa.</b>
DOMICILIO REAL	: <b>Jirón Leoncio Prado Cuadra 1476 Segundo Piso Huánuco.</b>
TELÉFONO DE CONTACTO	: <b>964676249</b>
CORREO ELECTRÓNICO	: <b>SE DESCONOCE</b>
DOMICILIO PROCESAL	: <b>Jr. Crespo y Castillo N° 581 Oficina 06 2do piso Huánuco</b>
	Abogado : <b>Sara Juana Piñan Acosta</b>
	Registro : <b>2182 CAH</b>
	Teléfono : <b>970896045</b>

**Rodolfo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

## 2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.

NOMBRES Y APELLIDOS : **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR.**  
EDAD : **21**  
FECHA DE NACIMIENTO : **20 de agosto 1998 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N.I. : **76852420**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **937724127**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **Av. Nuevo Perú Mz. Z-4 Lote 10 San Luis Huánuco.**  
DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Malecon Los Incas S/N Amarilis CEM Huánuco**  
Abogado : **Marisol Yenni Tacca Qquelca**  
Registro : **07478 CAA**  
Teléfono : **989143488**  
Correo : **marizoltq@gmail.com**  
Casilla : **72171**

## III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:

### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Yajaira Petronila Chauca Melchor, tenía su residencia habitual en el Jirón Leoncio Prado 1476 segundo piso hasta el dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, lugar donde residía conjuntamente con su conviviente Jhonatan Augusto Pablo Durand y su menor hija de iniciales K.S.P.C. (04).

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en circunstancias en que la agraviada/denunciante Yajaira Petronila Chauca Melchor, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón Leoncio Prado 1476 segundo piso Huánuco, conjuntamente con su conviviente Jhonatan Augusto Pablo Durand, luego de haberle informado que había llevado a su menor hija al dentista y que necesitaba dinero para comprar los medicamentos recetados, el investigado se negó a darle dinero para la compra de las medicinas y además la golpeo a la agraviada en su mano con un puñete, del mismo modo le dio dos cachetadas en rostro, le agarró del polo y le dio un puñete en la espalda haciéndole caer al suelo donde le propinó un patada y salió del cuarto para encontrarse con un amigo, ocasionándole lesiones que se encuentran anotada en el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.

Luego unas horas después del primer hecho, el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, el investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, siendo las cinco y quince de la mañana aproximadamente llegó al domicilio donde reside conjuntamente con la agraviada Yajaira Petronila Chauca Melchor y nuevamente la agredió físicamente, dándole golpes de puño en el brazo izquierdo y patadas a la altura de la barriga, seguido de palabras agraviantes como "puta, perra, largate maldita" ocasionándole lesiones físicas que se encuentran anotados en el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas por el investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, la agraviada Yajaira Petronila Chauca Melchor, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, en donde establecieron objetivamente la presencia de lesiones traumáticas recientes, resultando innegable que como consecuencia de las lesiones inferidas se le ha ocasionado un daño en el cuerpo y la salud, por tanto un daño personal que inclusive ha provocado que por razones de seguridad se traslado a otro domicilio conjuntamente con

**Escudillo Valdivia Valderrama**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



su menor hija.

#### **IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

**4.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas siete, realizada por la agraviada Yajaira Patronila Chaucas Melchor, a través de la cual da cuenta de las agresiones físicas sufridas por parte del denunciado Jhonatan Augusto Pablo Durand, hechos ocurridos el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve a horas diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, relacionado con el primero hecho denunciado.

**4.2.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, en el inmueble ubicado en el Jirón Leoncio Prado cuadra catorce, lugar donde habría agredido físicamente a la agraviada Yajaira Petronila Chaucas Melchor, el mismo que se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, relacionado con el segundo hecho denunciado.

**4.3.- ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARA Y PANEAX FOTOGRÁFICO** de fecha dieciseis de de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante de fojas veinte y veintiuno respectivamente, a través de la cual se anota la constatación y verificación física del inmueble ubicado en el Jirón Leoncio Prado N° 1476 Huánuco, en donde se pudo constatar una vivienda de material noble, de tres pisos, siendo el caso que la agraviada denunciante y el investigado tenían su domicilio habitual en el segundo piso del citado inmueble (departamento alquilado) en donde se pudo observar menaje de hogar y prendas de vestir tiradas por el piso, que tiene relación con las agresiones físicas sufridas por la agraviada por parte del denunciado Jhonatan Augusto Pablo Durand.

**4.4.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve y aparece glosada de fojas ciento tres y siguientes, quien señala con relación a los hechos que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en circunstancias en que la agraviada/denunciante Yajaira Petronila Chaucas Melchor, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón Leoncio Prado cuadra catorce, conjuntamente con su conviviente Jhonatan Augusto Pablo Durand, luego de haberle informado que había llevado a su menor hija al dentista y que necesitaba dinero para comprar los medicamentos recetados, el investigado se negó a darle dinero para la compra de las medicinas y además la golpeo a la agraviada en su mano con un puñete, del mismo modo le dio dos cachetadas en rostro, le agarró del polo y le dio un puñete en la espalda haciéndole caer al suelo donde le propinó un patada y salió del cuarto para encontrarse con un amigo, luego unas horas, ya el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, (horas después del primer hecho) el investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, siendo las cinco y quince de la mañana aproximadamente llegó al domicilio donde reside conjuntamente con la agraviada Yajaira Petronila Chaucas Melchor y nuevamente la agredió físicamente, dándole golpes de puño en el brazo izquierdo y patadas a la altura de la barriga, seguido de palabras agraviantes como "puta, perra, largate maldita" ocasionándole lesiones físicas.

**4.5 CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 018602 -VFL** de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiocho, respecto del primer episodio de violencia ocurrido el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que se pudo establecer que la agraviada **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CONTUNDENTE DURO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.

**4.6.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 018620 -VFL** de fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiocho, respecto del segundo episodio de violencia ocurrido el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que se pudo

Prudolfo Valdivia Valdama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARRILLOS  
CUARTO DESEMPLEO

establecer que la agraviada **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CONTUSO Y UÑA HUMANA** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal.

**4.7.- DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL INVESTIGADO JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, de fojas treinta y tres y siguientes, el mismo que refiere el día quince de noviembre reconoce haberle dado un lapazo en la cara a la agraviada, sin embargo, señala que fue una reacción, señala del mismo modo que el día dieciséis de noviembre cuando regreso a su casa no recuerda la hora porque estaba mareado, lo único que le hizo fue agarrarle del brazo a la agraviada y hacerle un arañón diciéndole que se vaya, de ahí ella llamo a su amiga Flor quien llegó con la policía y le llevaron ala comisaria.

**4.8.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 018633-2019-PSC-VF** glosado de folios ciento quince y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada, sin bien es cierto concluyó que después de evaluar a Yajaira Petronila Chaucas Melchor, es de la opinión que presenta no presenta indicadores de afectación emocional, cierto también es que evidencia malestar emocional asociado a maltrato psicológico.

**4.9.- FICHA RENIEC** de la menor de edad de iniciales K.S.P.C. de 04 años de edad, glosada de fojas ciento veintinueve, a través de la cual se prueba que tanto la agraviada como el investigado, son padre y madre respectivamente de la citada menor, en consecuencia a partir de dicho vínculo y la convivencia entre ambos, se tiene que están dentro de los supuestos de protección de la ley N° 30364.

## **V.- DE LA ACUSACION DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

**5.2.-** Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

**5.3.-** Conforme se precisa en el fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Es decir: **(i)** individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; **(ii)** satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; **(iii)** establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; **(iv)** determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y **(v)** ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

**5.4.-** En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del**

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

**imputado Jhonatan Augusto Pablo Duran en los hechos denunciados**, esto es que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en circunstancias en que la agraviada/denunciante Yajaira Petronila Chaucas Melchor, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón Leoncio Prado 1476 segundo piso Huánuco, conjuntamente con su conviviente Jhonatan Augusto Pablo Durand, luego de haberle informado que había llevado a su menor hija al dentista y que necesitaba dinero para comprar los medicamentos recetados, el investigado se negó a darle dinero para la compra de las medicinas y además la golpeo a la agraviada en su mano con un puñete, del mismo modo le dio dos cachetadas en rostro, le agarró del polo y le dio un puñete en la espalda haciéndole caer al suelo donde le propinó un patada y salió del cuarto para encontrarse con un amigo, ocasionándole lesiones que se encuentran anotada en el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal. Luego unas horas, ya el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, (horas después del primer hecho) el investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, siendo las cinco y quince de la mañana aproximadamente llegó al domicilio donde reside conjuntamente con la agraviada Yajaira Petronila Chaucas Melchor y nuevamente la agredió físicamente, dándole golpes de puño en el brazo izquierdo y patadas a la altura de la barriga, seguido de palabras agraviantes como “puta, perra, largate maldita” ocasionándole lesiones físicas que se encuentran anotados en el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.

**5.5.-** Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°.2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

## **VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACION CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

### **6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

Modolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUAJATEPEC DE HERRERA

5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada Yajaira Petronila Chaucas Melchor**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1, es decir desde el enfoque de la “**violencia familiar**” en el que nitidamente ha de estar presente el “**animus**” por parte del sujeto activo tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

## **6.2. TÍTULO DE IMPUTACION- ACCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al investigado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESION EN CONTRA DE LAS**

2SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

3 Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, , “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

4 Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Velancia. 1997. Ob. Cit. P 223.

5 Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223. 256

**MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

### **6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.**

Conforme a la doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, debe ser reprimido penalmente, haciendo un análisis sistemático de los elementos de convicción se ha grado establecer con claridad que con fecha con fecha con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en circunstancias en que la agraviada/denunciante Yajaira Petronila Chaucas Melchor, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón Leoncio Prado 1476 segundo piso Huánuco, conjuntamente con su conviviente Jhonatan Augusto Pablo Durand, luego de haberle informado que había llevado a su menor hija al dentista y que necesitaba dinero para comprar los medicamentos recetados, el investigado se negó a darle dinero para la compra de las medicinas y además la golpeo a la agraviada en su mano con un puñete, del mismo modo le dio dos cachetadas en rostro, le agarró del polo y le dio un puñete en la espalda haciéndole caer al suelo donde le propinó un patada y salió del cuarto para encontrarse con un amigo, ocasionándole lesiones que se encuentran anotada en el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal. Luego unas horas, ya el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, (horas después del primer hecho) el investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, siendo las cinco y quince de la mañana aproximadamente llegó al domicilio donde reside conjuntamente con la agraviada Yajaira Petronila Chaucas Melchor y nuevamente la agredió físicamente, dándole golpes de puño en el brazo izquierdo y patadas a la altura de la barriga, seguido de palabras agraviantes como “puta, perra, largate maldita” ocasionándole lesiones físicas que se encuentran anotados en el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.

Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración en sede fiscal la agraviada Yajaira Petronila Chaucas Melchor**, señaló con meridiana claridad los hechos ocurridos el día quince de noviembre y dieciseis de noviembre respectivamente, el mismo que analizado a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011-CJ, **este despacho Fiscal considera que lo vertido por la citada agraviada, goza de capacidad necesaria para ser empleada como un medio de cargo**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por las experticias médicas como son el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL y el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**Nodolfo Vaidivia Valdarneg**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CARPO LEGAL

En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

## **VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

#### **7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-**

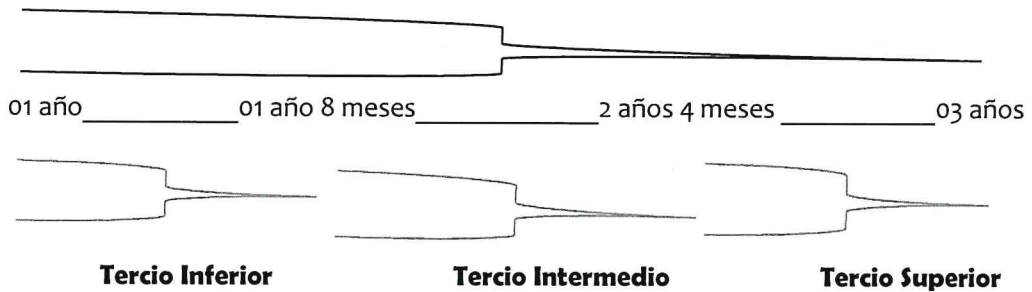
Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave intoxicación al alcohol o las drogas, estado mental de arrebatado u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes calificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero,

por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3 = 12 meses (cada tercio)



Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

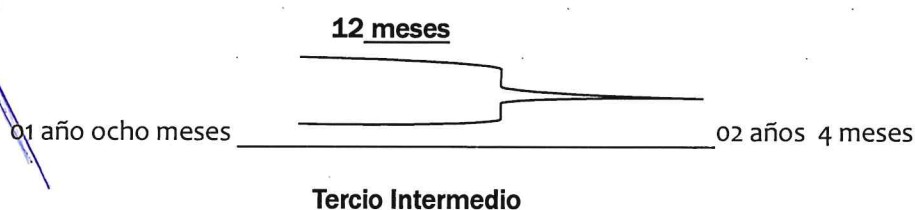
- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

7 Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 459

- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.(se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos **una atenuante: La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole** en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal b inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal.**

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:





Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendiente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendiente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesorio .-**

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado - de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código

Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado** es la de **incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que entre ambos han procreado a la menor de edad de iniciales K.S.P.C. de 04 años de edad y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por **el plazo de DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo

Roselio Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
CANTÓN DE BACHO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO

máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR**, la **pena accesoria de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, respecto de la menor habida entre ambos, menor de edad de iniciales K.S.P.C. de 04 años de edad y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

## 7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-

En el derecho penal el "fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, en la suma de **\$/ 1,000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **Yajaira Petronila Chauca Melchor**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se imputaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos

<sup>9</sup>Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o “daño a la persona”, como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. Si tenemos en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **Yajaira Petronila Chaucas Melchor**, lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal y el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tengan que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud, toda vez que la agraviada ha reportado una actividad económica de comerciante y que ésta pérdida no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado

Por lo tanto es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

#### **VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

**NINGUNA**

#### **IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

El acusado no cuenta con bienes propios a su nombre.

#### **X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

##### **10.1.- EXAMENES :**

##### **10.1.1.- Examen del inculpado:**

**1.- JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND, domiciliado en el Jirón Leoncio Prado N° 1476 Segundo Piso – Huánuco. Teléfono 964676249.**

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el tí-

Roberto Valdivia Yaltairago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DE SPACHO

tulo de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o inculpatado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha quince y dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, respectivamente.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de inculpatación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

### 10.1.2.- Examen de la parte agraviada:

<b>1. YAJAIRA PETRONILA PABLO DURAND, domiciliada en la Avenida Nuevo Perú Mz. Z-4 lote 10 San Luis Huánuco.</b>	
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha quince y dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, fue agredida por Jhonatan Augusto Pablo Durand, ocasionándole lesiones que se encuentran anotados en el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal y el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de inculpatación y las lesiones ocasionadas a la agraviada.

### 10.1.3.- Examen de Peritos:

<b>1.- JESUS MANUEL MORI VARA, Medico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</b>	
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba Pericial/examen.
<b>Pertinencia</b>	Es quien practicó/expidió el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve.

Notario Valdivia Valdarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 DEPARTAMENTO DE AMARILIS  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

<p><b>2.- ROGER RONALD CANCHAS CUBAS</b>, Medico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve.

<p><b>3.- LESLIE KATHERINE RIOS CUELLAR</b>, Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el Protocolo De Pericia Psicológica N° 018633-2019-PSC-VF que si bien en virtud de la capacidad de resiliencia de la agraviada se concluyó que ésta no tiene afectación psicológica, debe valorarse la misma por la verosimilitud del testimonio y la afectación o malestar asociado al maltrato ocasionado por el acusado.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesión ocasionada con los episodios de violencia familiar.

**10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:**

**Ninguna**

**10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

<p><b>1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL</b> de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas siete.</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados inicialmente por la agraviada y que motivaron su denuncia con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve.</p>	
Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	En cuyo contenido se advierte la denuncia oportuna realizada por la agraviada Yajaira Patronila Chaucas Melchor, a través de la cual da cuenta de las agresiones físicas sufridas por parte del denunciado Jhonatan Augusto Pablo Durand, hechos ocurridos el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve.

Karina Valdivia Valdarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 PROCURADURIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILO  
 CUITO DESPACHO

	mil diecinueve a horas diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, relacionado con el primero hecho denunciado.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve materia de incriminación, las lesiones ocasionadas a la agraviada y por tanto la responsabilidad penal del acusado.

**2. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ocho.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	En cuyo contenido se advierte la la intervención policial del investigado Jhonatan Augusto Pablo Durand, en el inmueble ubicado en el Jirón Leoncio Prado cuadra catorce, lugar donde habría agredido físicamente a la agraviada Yajaira Petronila Chauca Melchor, el mismo que se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, relacionado con el segundo hecho denunciado.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve materia de incriminación, en virtud de haber sido aprehendido en flagrancia , respecto de las lesiones ocasionadas a la agraviada y por tanto la responsabilidad penal del acusado.

**3. ACTA DE CONSTATAION DOMICILIARA Y PANEAX FOTOGRÁFICO** de fecha dieciseis de de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante de fojas veinte y veintiuno respectivamente.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración material o tangible del lugar donde se produjeron los hechos y la perennización de dicha escena por parte de la autoridad policial justificada en la flagrancia delictiva.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	En cuyo contenido se anota la constatación y verificación física del inmueble ubicado en el Jirón Leoncio Prado N° 1476 Huánuco, en donde se pudo constatar una vivienda de material noble, de tres pisos, siendo el caso que la agraviada denunciante y el investigado tenían su domicilio habitual en el segundo piso del citado inmueble (departamento alquilado) en donde se pudo observar menaje de hogar y prendas de vestir tiradas por el piso, que tiene relación con las agresiones físicas sufridas por la agraviada por parte del denunciado Jhonatan Augusto Pablo Durand. .
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos de manera tangible la presencia material del lugar de los hechos, inmueble ubicado en el Jirón Leoncio Prado N° 1476 Huánuco.

**2. FICHA RENIEC** de la menor de edad de iniciales K.S.P.C. de 04 años de edad, glosada de fojas ciento veintinueve.

Cuya probabilidad de aporte y el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración del vínculo habido entre el investigado y la agraviada, los mismos que producto de su relación convivencial han procreado una hija.

Dora Yajaira Valderrama  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
 CUARTO DESPACHO

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	En cuyo contenido se prueba que tanto la agraviada como el investigado, son padre y madre respectivamente de la citada menor, en consecuencia a partir de dicho vínculo y la convivencia entre ambos, se tiene que están dentro de los supuestos de protección de la ley N° 30364.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el vínculo y condición objetivo formal del tipo penal que es la pertenencia de la agraviada al grupo familiar relacionada con el acusado, sin perjuicio de su condición de mujer.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES TESTIMONIALES de:**

**1.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **YAJAIRA PETRONILA CHAUCAS MELCHOR**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve y aparece glosada de fojas ciento tres y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día quince y dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, la misma que señaló que agredida por Jhonatan Augusto Pablo Durand, ocasionándole lesiones que se encuentran anotados en el Certificado Médico Legal N° 018602 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente duro y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal y el Certificado Médico Legal N° 018620 VFL que estableció que la citada agraviada presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contundente contuso y uña humana y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.

**DOCUMENTOS:**

**2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 018602 -VFL** de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiocho, respecto del primer episodio de violencia ocurrido el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que se pudo establecer que la agraviada **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CONTUNDENTE DURO** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal “d” del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

**3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 018620 -VFL** de fecha dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas veintiocho, respecto del segundo episodio de violencia ocurrido el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que se pudo establecer que la agraviada **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CONTUSO Y UÑA HUMANA** y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) días de incapacidad médico legal.

FISCAL PROVINCIAL  
 VALDIVIA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 VALDIVIA



Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

**4.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 018633-2019-PSC-VF** glosado de folios ciento quince y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada, sin bien es cierto concluyó que después de evaluar a Yajaira Petronila Chaucas Melchor, es de la opinión que presenta no presenta indicadores de afectación emocional, cierto también es que evidencia malestar emocional asociado a maltrato psicológico.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

#### **XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar tramite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- JHONATAN AUGUSTO PABLO DURAND** (Investigado), domiciliado en el Jirón Leoncio Prado N° 1476 Segundo Piso – Huánuco. Teléfono 964676249.

**2. YAJAIRA PETRONILA PABLO DURAND** (Agraviada) domiciliada en la Avenida Nuevo Perú Mz. Z-4 lote 10 San Luis Huánuco. Teléfono 937724127.

**3.- JESUS MANUEL MORI VARA** ( Perito) Medico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco). Teléfono 945639457.

**4 .- ROGER RONALD CANCHOS CUBAS,**( Perito) Medico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco). Teléfono 978441227.

**5.- LESLIE KATHERINE RIOS CUELLAR,** Psicólogo Forense de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco). Teléfono 962359849.

Huánuco, agosto del año 2020.

**Rodolfo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUARTO DESPACHO



**CARGO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS

CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



Carpeta Fiscal N° : 2006054501-2020-1583-0.  
 Expediente N° :  
 Investigado : **JOEL RAMIREZ PEREZ.**  
 Agraviada : **NORMA TITO FABIAN**  
 Delito/Materia : **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.**  
 Etapa : **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**  
 Fiscal Responsable : M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
**SUMILLA** : **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA**

Carpeta P. FS 109  
 Carpeta A. FS 16  
 Cuaderno n.p. FS. 56

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de los establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **JOEL RAMIREZ PEREZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **NORMA TITO FABIAN**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

**APELLIDOS Y NOMBRES** : **JOEL RAMIREZ PEREZ**  
**DOC. IDENTIDAD** : **DNI N° 42834118.**  
**SEXO** : **Masculino.**  
**FECHA DE NACIMIENTO** : **01 de enero 1985.**  
**LUGAR DE NACIMIENTO** : **San Francisco de Cayran - Huánuco**  
**ESTADO CIVIL** : **Soltero.**  
**NOMBRE DE PADRE** : **LAVERIANO**  
**NOMBRE DE MADRE** : **FAUSTA**  
**GRADO INSTRUCCIÓN** : **Primer grado de primaria.**  
**DOMICILIO REAL** : **Calle Libertadores S/N (Ref. frente a la nueva avícola de Pollo, casas de dos pisos de material noble sin pintar) Pillcomarca Huánuco**

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
 CUARTO DESPACHO

TELÉFONO DE CONTACTO : 900891897  
922761383  
CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE  
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco  
Abogado : SILVIA MENA CHAVEZ  
Teléfono : 949644182  
Correo : smch1717@gmail.com  
Casilla : 68045.

## 2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.

NOMBRES Y APELLIDOS : NORMA TITO FABIAN  
EDAD : 48  
FECHA DE NACIMIENTO : 01 de SETIEMBRE 1981 .  
NACIONALIDAD : Peruana.  
D.N. I. : 44237871  
TELÉFONO DE CONTACTO : 973869679  
CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE  
DOMICILIO HABITUAL : Jirón Ricardo Palma S/N Última cuadra  
Cayhuayna Alta.  
DOMICILIO PROCESAL : Jiron CRESPO Y CASTILLO N° 820 HUANUCO  
Abogado : PAUL ANTHONY AMAYA CARHUAMACA  
Teléfono : 938165432  
Correo : paulamaya777@gmail.com  
Casilla : 83061

## III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:

### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Norma Tito Fabián, tenía su residencia habitual en la Calle Libertadores S/N (Ref. frente a la nueva avícola de Pollo, casas de dos pisos de material noble sin pintar) Píllcomarca Huánuco, lugar donde residía conjuntamente con el investigado/denunciado Joel Ramírez Pérez y sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente.

**3.2.-HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en circunstancias que la agraviada/denunciante llegó a su domicilio en compañía de sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente, en momentos en que llegó su conviviente borracho y de la nada empieza a agredir a los menores con lapos y peñizcones y, al ver que sus hijos lloraban la denunciante se fue a esconder al techo de su casa por el miedo a una posible agresión, es ahí donde el denunciado empieza a buscarle y luego de encontrarla le dijo "bajate cagada contigo quiero hablar" "me tienes miedo" luego empezó a patear las cosas, luego el denunciado se calmó para cenar y la denunciante ingresó a su cuarto, después de comer el denunciado entra al cuarto de la denunciante diciéndole "me da ganas de golpearte, seguro tus maridos te están metiendo ideas" a lo cual la denunciante no le hizo caso y el denunciado ingresó a descansar, a eso de las cuatro de la mañana el denunciado se despertó y se fue diciendo que iba a regresar dentro de un mes. .

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Norma Tito Fabian, es sometida a una experticia psicológica conforme se tiene el mérito y contenido del Informe Psicológico N° 007398-

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL HUÁNUCO

2020- a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **NORMA TITO FABIAN**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- **presenta indicadores de afectación psicológica - emocional asociado a dinámica de violencia familiar**; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado.

#### **IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

**4.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas ocho, a través del cual se da cuenta de la denuncia formulada por Norma Tito Fabián, quien señaló que quien señaló que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en circunstancias que la agraviada/denunciante llegó a su domicilio en compañía de sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente, momentos en que llegó su conviviente borracho y de la nada empieza a agredir a los menores con lapos y peñizcones y, al ver que sus hijos lloraban la denunciante se fue a esconder al techo de su casa por el miedo a una posible agresión, es ahí donde el denunciado empieza a buscarle y luego de encontrarla le dijo “bajate cagada contigo quiero hablar” “me tienes miedo” luego empezó a patear las cosas y al escuchar la bulla su cuñado Juan Estela Serrano se acercó a su casa para tranquilizar al denunciado, luego el denunciado se calmó para cenar y la denunciante ingresó a su cuarto, después de comer el denunciado entra al cuarto de la denunciante diciéndole “me da ganas de golpear, seguro tus maridos te están metiendo ideas” a lo cual la denunciante no le hizo caso y el denunciado ingresó a descansar, a eso de las cuatro de la mañana el denunciado se despertó y se fue diciendo que iba a regresar dentro de un mes.

**4.2.- El mérito de las FICHAS DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas veintiuno y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Norma Tito Fabian, que pudo establecer que los agraviados registran **RIESGO SEVERO**, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad.

**4.3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007384-VFL** de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas once, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Norma Tito Fabian **NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES**.

**4.4.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007387-VFL** de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas catorce, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada **N.R.T. (15) NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES**.

**4.5.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007386-VFL** de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas diecisiete, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada **G.A.R.T. (08) NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES**.

**4.6.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007385-VFL** de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas veinte, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada **J.E.R.T. (04) NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES**

**4.7.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007639-VFL** de fecha 27 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y ocho y siguientes, repetida a fojas ochenta y seis y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **G.A.R.T. (08)**, es de la opinión que presenta: 1-

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ALTO RIESGO  
CUARTO ESPACHO

**A LA FECHA NO SE EVIDENCIA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA POR HECHOS VALORADOS.**

**4.8.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007398-VFL** de fecha 19 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **NORMA TITO FABIAN**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - EMOCIONAL ASOCIADO A DINÁMICA DE VIOLENCIA FAMILIAR**; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado.

**4.9.- DECLARACION INDAGATORIA de la agraviada NORMA TITO FABIAN**, de fecha catorce de setiembre del año dos mil veinte, quien señalo con relación a los hechos que el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, el denunciado ha venido borracho a mi casa, intentó agredir a mis hijos, aplastarles y lapearles , yo me subí al techo de la casa, me quería agredir y en eso mis cuñados intervienen, le decía perra y sus cuñados le decían que debía reclamar sano, le decían que madure, él siempre ha sido así, señala del mismo modo que viene a su casa siempre molesta a sus hijos, le manosea y le quiere tocar por la fuerza y tiene miedo, señala que no le han notificado las medidas de protección.

**4.10.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007704-VFL** de fecha 01 de julio del año dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **N.R.T. (15)**, es de la opinión que presenta: 1.- **PROBLEMAS EMOCIONALES COMPATIBLES A EXPOSICIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA ENTRE LOS PADRES Y MALTRATO PSICOLÓGICO QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.**

**V.- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

**5.1.-** Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

**5.2.-** Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

**5.3.-** Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116**, el **requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

5.4.- En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado JOEL RAMIREZ PEREZ, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en circunstancias que la agraviada/denunciante llegó a su domicilio en compañía de sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente, momentos en que llegó su conviviente borracho y de la nada empieza a agredir a los menores con lapos y peñizcones y, al ver que sus hijos lloraban la denunciante se fue a esconder al techo de su casa por el miedo a una posible agresión, es ahí donde el denunciado empieza a buscarle y luego de encontrarla le dijo “bajate cagada contigo quiero hablar” “me tienes miedo” luego empezó a patear las cosas, luego el denunciado se calmó para cenar y la denunciante ingresó a su cuarto, después de comer el denunciado entra al cuarto de la denunciante diciéndole “me da ganas de golpearte, seguro tus maridos te están metiendo ideas” a lo cual la denunciante no le hizo caso y el denunciado ingresó a descansar, a eso de las cuatro de la mañana el denunciado se despertó y se fue diciendo que iba a regresar dentro de un mes.

5.5.- Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°.2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

## VI.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TÍTULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

### 6.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL – CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

M. Rodolfo Valdivia Valdant  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANDES  
CUARTO DESPACHO

integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada NORMA TITO FABIAN**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad psicológica<sup>4</sup> de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones o afectación a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud mental de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1, es decir desde el enfoque de la “**violencia familiar**” en el que nítidamente ha de estar presente el “**animus**” por parte del sujeto activo tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

## 6.2. TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **JOEL RAMIREZ PEREZ**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## 6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, , “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.

**6.3.1.-** Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico*”, El verbo “**causar**” es sinónimo de “**producir**” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

**6.3.2.-** Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “*en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ANTOFA  
GRATUO



físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos<sup>5</sup>. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley**: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que **HA VIVIDO UNA SITUACIÓN DE MALOS TRATOS, EVIDENCIANDO LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE MALTRATO PSICOLÓGICO**. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de

M. Rodolfo Valtierra Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANDES  
CIUDAD DE SAN RAFAEL

salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>5</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado JOEL RAMIREZ PEREZ, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en circunstancias que la agraviada/denunciante llegó a su domicilio en compañía de sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente, momentos en que llegó su conviviente borracho y de la nada empieza a agredir a los menores con lapos y peñizcones y, al ver que sus hijos lloraban la denunciante se fue a esconder al techo de su casa por el miedo a una posible agresión, es ahí donde el denunciado empieza a buscarle y luego de encontrarla le dijo “bajate cagada contigo quiero hablar” “me tienes miedo” luego empezó a patear las cosas, luego el denunciado se calmó para cenar y la denunciante ingresó a su cuarto, después de comer el denunciado entra al cuarto de la denunciante diciéndole “me da ganas de golpearte, seguro tus maridos te están metiendo ideas” a lo cual la denunciante no le hizo caso y el denunciado ingresó a descansar, a eso de las cuatro de la mañana el denunciado se despertó y se fue diciendo que iba a regresar dentro de un mes, siendo que la agraviada Norma Tito Fabian, estuvo sometida psicológicamente a través de hechos de violencia que le han ocasionado afectación psicológica, conforme se anotada en el **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007398-VFL** de fecha 19 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **NORMA TITO FABIAN**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - EMOCIONAL ASOCIADO A DINÁMICA DE VIOLENCIA FAMILIAR**; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado, los mismos que **permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANTOFAGASTA  
CUARTO DESPACHO

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en

<sup>5</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley – 4ta reimpresión 2013 – pag 227

instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO JOEL RAMIREZ PEREZ, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la agraviada NORMA TITO FABIAN**, señaló con meridiana claridad los hechos ocurridos el día diecisiete de junio del año dos mil veinte sufrió agresiones psicológicas, la misma que analizado a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011-CJ, **este despacho Fiscal considera que lo vertido por la citada agraviada, goza de capacidad necesaria para ser empleada como un medio de cargo**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida en el **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007398-VFL** de fecha 19 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **NORMA TITO FABIAN**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - EMOCIONAL ASOCIADO A DINÁMICA DE VIOLENCIA FAMILIAR**; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado.

**6.3.9.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

M. Rodolfo Valderrama Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS  
CUARTO DESPACHO

## **VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, **279** un tipo de afectación psicológica, cognitiva o

conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

### 7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **JOEL RAMIREZ PEREZ**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **NORMA TITO FABIAN**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca su conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza...o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>6</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3= **08 meses (cada tercio)**

01 año \_\_\_\_\_ 01 año 8 meses \_\_\_\_\_ 2 años 4 meses \_\_\_\_\_ 03 años

<sup>6</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.

Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46º del Código Penal:

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso si concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL EXAMINADOR  
COCAVA

no concurre).

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

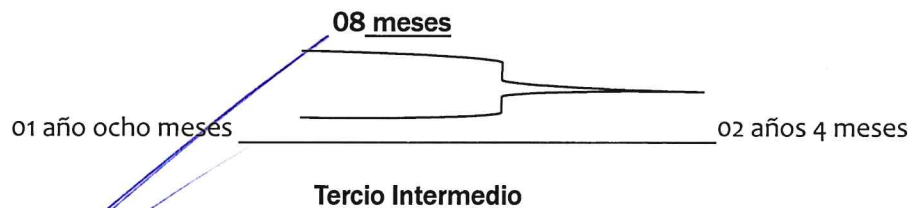
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos una atenuante: **La carencia de antecedentes penales** y una agravante, **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante**; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal**.

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario, cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>7</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

<sup>7</sup> Fundamento 5.5. - Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones – Huánuco.

### 7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesorias .-

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado – de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso

M. Rodolfo Valdívia Valderrigo  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
QUARTO ES TAVIC

respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado es la de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que entre ambos tiene menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por **el plazo de DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **JOEL RAMIREZ PEREZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **NORMA TITO FABIAN**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal "b" inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>8</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **JOEL RAMIREZ PEREZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **NORMA TITO FABIAN**, la **pena accesoria de INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que entre ambos tiene menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima**-agraviada.

<sup>8</sup>Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.



## 7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-

En el derecho penal el “fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal”. Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **JOEL RAMIREZ PEREZ**, en la suma de **S/. 1.000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **NORMA TITO FABIAN**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

### FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>9</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El “daño a la persona”, como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del “daño emergente” y del “lucro cesante”. De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar “daño moral”, es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto “daño a la persona” es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al “sujeto de derecho”, contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o “daño a la persona”, como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”, los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **JOEL RAMIREZ PEREZ**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **NORMA TITO FABIAN**,

M. Rodolfo Valdovinos Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARILE  
CIRCUITO DE JUICIO

<sup>9</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

afectación psicológica contenida en el **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007398-VFL** de fecha 19 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **NORMA TITO FABIAN**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - EMOCIONAL ASOCIADO A DINÁMICA DE VIOLENCIA FAMILIAR**; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

**VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

**NINGUNA**

**IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

No se tiene información de bienes a nombre del acusado.

**X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

**10.1.- EXÁMENES:**

**10.1.1.- Examen del inculpado:**

**1.- JOEL RAMIREZ PEREZ, Calle Libertadores S/N (Ref. frente a la nueva avícola de Pollo, casas de dos pisos de material noble sin pintar) Pillcomarca Huánuco. Teléfono 900891897 y 922761383.**

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o inculcado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.

<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle ocasionado afectación psicológica.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de inculcación, la afectación psicológica en perjuicio de la agraviada.

**M. Rodolfo Valdivia Valderrama**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO

### 10.1.2.- Examen de la parte agraviada:

<b>1.- NORMA TITO FABIAN, Jirón Ricardo Palma S/N Última cuadra - Cayhuayna Alta. Teléfono 973869679.</b> Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en circunstancias que la agraviada/denunciante llegó a su domicilio en compañía de sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente, momentos en que llegó su conviviente borracho y de la nada empieza a agredir a los menores con lapos y peñizcones y, al ver que sus hijos lloraban la denunciante se fue a esconder al techo de su casa por el miedo a una posible agresión, es ahí donde el denunciado empieza a buscarle y luego de encontrarla le dijo “bajate cagada contigo quiero hablar” “me tienes miedo” luego empezó a patear las cosas, luego el denunciado se calmó para cenar y la denunciante ingresó a su cuarto, después de comer el denunciado entra al cuarto de la denunciante diciéndole “me da ganas de golpearte, seguro tus maridos te están metiendo ideas” a lo cual la denunciante no le hizo caso y el denunciado ingresó a descansar, a eso de las cuatro de la mañana el denunciado se despertó y se fue diciendo que iba a regresar dentro de un mes.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de incriminación y la afectación psicológica ocasionada a la agraviada.

### 10.1.3.- Examen de Peritos:

<b>2.- LESLIE KATHERINE RIOS CUELLAR, Psicólogo Adscrito a la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco.</b> Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación psicológica practicada a la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba Pericial/examen.
<b>Pertinencia</b>	Es quien practicó/expidió el <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007398-VFL</b> de fecha 19 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a <b>NORMA TITO FABIAN</b> , es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- <b>PRESENTA INDICADORES DE AFECTACION PSICOLOGICA - EMOCIONAL ASOCIADO A DINAMICA DE VIOLENCIA FAMILIAR</b> ; 3.- No cumple con los criterios de valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado.

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO  
CUARDO DEPARTAMENTO

Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y la afectación psicológica derivados de los hechos denunciados y ocasionada con los episodios de violencia familiar.
----------	--

**10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:**

Ninguna

**10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

**1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas ocho.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada ocurridos con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte.

Conducencia	Prueba documental.
Pertinencia	En cuyo contenido se advierte y/o da cuenta de la denuncia formulada por Norma Tito Fabian, quien señaló que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, en circunstancias que la agraviada/denunciante llegó a su domicilio en compañía de sus menores hijos de iniciales N.R.T. (15) G.A.R.T. (08) y J.E.R.T. (04) respectivamente, momentos en que llegó su conviviente borracho y de la nada empieza a agredir a los menores con lapsos y peñizcones y, al ver que sus hijos lloraban la denunciante se fue a esconder al techo de su casa por el miedo a una posible agresión, es ahí donde el denunciado empieza a buscarle y luego de encontrarla le dijo “bajate cagada contigo quiero hablar” “me tienes miedo” luego empezó a patear las cosas y al escuchar la bulla su cuñado Juan Estela Serrano se acercó a su casa para tranquilizar al denunciado, luego el denunciado se calmó para cenar y la denunciante ingresó a su cuarto, después de comer el denunciado entra al cuarto de la denunciante diciéndole “me da ganas de golpearte, seguro tus maridos te están metiendo ideas” a lo cual la denunciante no le hizo caso y el denunciado ingresó a descansar, a eso de las cuatro de la mañana el denunciado se despertó y se fue diciendo que iba a regresar dentro de un mes.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido <b>el día diecisiete de junio del año dos mil veinte materias de incriminación</b> , respecto de afectación psicológica ocasionada a la agraviada y por tanto la responsabilidad penal del acusado.

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANTOFAGASTA  
 CUARTO DESPACHO

**2. El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas veintiuno y siguientes.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada ocurridos con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte.

Conducencia	Prueba documental – herramienta de valoración.
Pertinencia	Realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Norma Tito Fabian, que pudo establecer que los agraviados registran <b>RIESGO SEVERO</b> , esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles

	feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido <b>el día diecisiete de junio del año dos mil veinte materias de incriminación</b> , respecto de afectación psicológica ocasionada a la agraviada y por tanto la responsabilidad penal del acusado.

**3. FICHAS RENIEC** de los menores de edad **N.R.T. (15) DNI 74978616, G.A.R.T. (08) DNI 63200144 y J.E.R.T. (04) DNI 79260110**, glosados de fojas 35 y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte y mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración del vínculo habido entre el investigado y la agraviada, los mismos que producto de su relación convivencial han procreado tres hijos.

<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	En cuyo contenido se prueba que tanto la agraviada como el investigado, son padres y madres respectivamente de los citados menores, en consecuencia, a partir de dicho vínculo y la convivencia entre ambos, se tiene que están dentro de los supuestos de protección de la ley N° 30364.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el vínculo y condición objetivo formal del tipo penal que es la pertenencia de la agraviada al grupo familiar relacionada con el acusado, esto es, convivencia, sin perjuicio de su condición de mujer.

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

**Las ACTAS DE DECLARACIONES TESTIMONIALES de:**

- 1.- ACTA DE registro de DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **NORMA TITO FABIAN**, obrante de fojas ochenta y uno y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, la misma que señalo con relación a los hechos que el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, el denunciado ha venido borracho a mi casa, intentó agredir a mis hijos, aplastarles y lapearles , yo me subí al techo de la casa, me quería agredir y en eso mis cuñados intervienen, le decía perra y sus cuñados le decían que debía reclamar sano, le decían que madure, él siempre ha sido así, señala del mismo modo que viene a su casa siempre molesta a sus hijos, le manosea y le quiere tocar por la fuerza y tiene miedo, señala que no le han notificado las medidas de protección.

**J. Rodolfo Valderrama**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARILIS  
CUARTO DESPACHO

**DOCUMENTOS:**

- 2.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007398-VFL** de fecha 19 de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y ocho y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a **NORMA TITO FABIAN**, es de la opinión que presenta: 1.- Clínicamente la peritada presenta nivel intelectual dentro de los parámetros normales de acuerdo al nivel socio cultural de donde proviene; 2.- **PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - EMOCIONAL ASOCIADO A DINÁMICA DE VIOLENCIA FAMILIAR**; 3.- No cumple con los criterios de

valoración para daño psíquico; 4.- Con rasgos de personalidad introvertido tendiente a la depresión dependiente emocionalmente y pasiva ante situaciones de riesgo y peligro; 5.- Se recomienda orientación y acompañamiento psicológico y orientación legal para ella y su entorno familiar, evaluación psicológica al denunciado.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

#### **XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

- 1.- **JOEL RAMIREZ PEREZ**, Calle Libertadores S/N (Ref. frente a la nueva avícola de Pollo, casas de dos pisos de material noble sin pintar) Píllcomarca Huánuco. Teléfono 900891897 y 922761383.
2. **NORMA TITO FABIAN**, Jirón Ricardo Palma S/N Última cuadra - Cayhuayna Alta. Teléfono 973869679.
- 3.- **LESLIE KATHERINE RIOS CUELLAR**, Psicólogo Adscrito a la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco.

Huánuco, noviembre del año 2020.

M. Rosalfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO  
CUARTO DESPACHO



**CARGO**

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la salud  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS

CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



Carpeta Fiscal N° : 2006054501-2020-1520-0.  
 Expediente N° : 485 - 20 90  
 Investigado : ALVARO NEYER APONTE GARCIA.  
 Agraviada : ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA  
 Delito/Materia : AGRESIÓN EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.  
 Etapa : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.  
 Fiscal Responsable : M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
**SUMILLA** : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huánuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL.**

A tenor de lo establecido en el artículo 336°, inciso 4) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa; **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

**2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.**

APELLIDOS Y NOMBRES : ALVARO NEYER APONTE GARCIA  
 DOC. IDENTIDAD : DNI N° 72551823.  
 SEXO : Masculino.  
 FECHA DE NACIMIENTO : 16 de noviembre 1998.  
 LUGAR DE NACIMIENTO : Huánuco  
 ESTADO CIVIL : Soltero.  
 NOMBRE DE PADRE : FELICITO APONMTE ESPINOZA  
 NOMBRE DE MADRE : NILA MARIBEL GARCIA HUERTAS  
 GRADO INSTRUCCIÓN : Secundaria completa.  
 DOMICILIO REAL : Av. Perú Mz C2 Lote 03 Sector 01 San Luis Amarilis  
 TELÉFONO DE CONTACTO : 921076386 - 997011780  
 CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

DOMICILIO PROCESAL : **Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco**  
Abogado : **MARISOL YENI TACCA QQUELCCA**  
Teléfono : **989143488**  
Correo : **marizoltq@gmail.com**  
Casilla : **71171**

## **2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.**

NOMBRES Y APELLIDOS : **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**  
EDAD : **21**  
FECHA DE NACIMIENTO : **23 de MARZO 1998 .**  
NACIONALIDAD : **Peruana.**  
D.N. I. : **78113057**  
TELÉFONO DE CONTACTO : **921076386 - 997011780**  
CORREO ELECTRÓNICO : **SE DESCONOCE**  
DOMICILIO HABITUAL : **JIRON 09 DE OCTUBRE S/N AMARILIS**

DOMICILIO PROCESAL : **Av. Los Girasoles S/N Amarilis**  
Abogado : **EDWIN MARIO CAMARENA MIRANDA.**  
Teléfono : **945943197**  
Correo : **educm153.15@gmail.com**  
Casilla : **52034**

## **III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:**

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.**

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, tenía su residencia habitual en el Jirón 09 de Octubre S/N distrito de Amarilis, lugar donde residía conjuntamente con el investigado/denunciado Alvaro Neyer Aponte Garcia.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que con fecha con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en horas de la mañana estaban haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte Garcia se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar.

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO** y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.

**M. Rodolfo Valderrama Valtierra**  
FISCAL PROVINCIAL  
QUINTO DEPARTAMENTO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



#### IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- 4.1.- **ACTA DE INTERVENCIÓN S/N** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas seis, a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Alvaro Neyer Aponte García, el mismo que habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, en el inmueble ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N del distrito de Amarilis.
- 4.2.- **El mérito de la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO**, de fojas veintitrés y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, que pudo establecer que la agraviada registra **UN RIESGO SEVERO**, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad.
- 4.3.- **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO** y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.
- 4.4.- **ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas treinta y ocho y siguientes, quien señala con relación a los hechos que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en horas de la mañana estaban haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte García se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar, señala del mismo modo que el denunciado siempre le agrede, en una oportunidad el denunciado le rompió la boca porque un ex había dado un me encanta en una foto y le tiro el celular en la cara y se le enfrió esa parte de la cara, señala así mismo que el denunciado fuma droga y después llega drogado y actúa.

#### V- DE LA ACUSACIÓN DIRECTA – JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

5.1.- Nuestro ordenamiento procesal penal, reconoce como **mecanismos de simplificación procesal**, aquellas instituciones procesales que permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en algunas de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando obviamente los estándares mínimos del debido proceso. El Código Procesal Penal regula los siguientes: acusación directa, proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz.

5.2.- Bajo el anotado contexto, **la acusación directa**, forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el **artículo 336°4 del Código Procesal Penal** y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO ASESORADO

economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal<sup>1</sup>.

5.3.- Conforme se precisa en el **fundamento 12° del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116**, el **requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación**. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

5.4.- En el presente caso, el suscrito considera que **las diligencias actuadas durante la investigación preliminar, permiten establecer la materialidad del delito y la intervención del imputado ALVARO NEYER APONTE GARCIA, en los hechos denunciados**, esto es que con fecha nueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho de la noche aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante, en horas de la mañana estaban haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte Garcia se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar, señala del mismo modo que el denunciado siempre le agrede, en una oportunidad el denunciado le rompió la boca porque un ex había dado un mensaje de me encanta en una foto y le tiro el celular en la cara y se le enfrió esa parte de la cara, señala así mismo que el denunciado fuma droga y después llega drogado y actúa.

5.5.- Las diligencias que se han llevado a cabo durante la investigación preliminar, se corresponden con la prerrogativa señalada en el artículo 330°.2 del Código Procesal penal que señala que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” en virtud de lo cual se encuentra expedito el presente requerimiento.

## VI. DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, TITULO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

### 6.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL - CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

<sup>1</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. **La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.**
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Tipicidad Objetiva:** El delito bajo comento se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”<sup>2</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es **toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.** Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal”<sup>3</sup>, en este caso de **la agraviada ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física<sup>4</sup> y psicológica<sup>5</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Tipicidad Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del **dolo** por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la **“violencia familiar”** y **“discriminación contra la mujer”** en el que nítidamente ha de estar presente el **“animus”** por parte del sujeto activo en este caso el Investigado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, tendiente a la **discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad**, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la **existencia de circunstancias asimétricas** en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga

M. Rodolfo Valdívia Valcázar  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMBATO  
CANTÓN DE BAZA

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.

<sup>4</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que : “la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia”. En: “Los Delitos de Lesiones”. Editorial Tirant lo Blanch, Velancia. 1997. Ob. Cit. P 223.

<sup>5</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.

fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

## 6.2.- TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23º del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, se le imputa al Investigado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en su modalidad de LESIONES CORPORALES**, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad **AUTOR DIRECTO**, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

## 6.3.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL -ANÁLISIS.

6.3.1.- Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) **es una norma de remisión**, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como **ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento** en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido **el elemento objetivo** esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”, El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las **lesiones psicológicas**, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, “la violencia psicológica”, se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016).

6.3.2.- Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el **elemento normativo** del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente “en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ANTO  
CANTÓN ESPEJO

convivencia con el agente; **El contexto** en la “violencia contra la mujer o de género” debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la domestica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos<sup>5</sup>. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

**6.3.3.-** En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende “la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

**6.3.4.-** Ahora bien, respecto del **bien jurídico protegido**, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el **sujeto activo** puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son **sujetos de protección de la Ley**: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

M. Rodolfo Valdivia Valdarrío  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL DE MARIBO

**6.3.5.-** En cuanto al aspecto psicológico, debemos tener claro que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia cuando **se verifica mediante entrevista clínico-forense**, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

**6.3.6.-** Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>6</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito. **Ahora bien, este despacho va a señalar por qué el hecho atribuido al acusado ALVARO NEYER APONTE GARCIA, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción** a través de los cuales se ha logrado establecer con claridad que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en horas de la mañana en circunstancias que la agraviada denunciante estaba haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte Garcia se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar, **causándole lesiones corporales-físicas** que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO** y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal, señala del mismo modo que el denunciado siempre le agrede, en una oportunidad el denunciado le rompió la boca porque un ex había dado un me encanta en una foto y le tiro el celular en la cara y se le enfrió esa parte de la cara, señala así mismo que el denunciado fuma droga y después llega drogado y actúa, los mismos que **permiten CONCLUIR QUE LAS LESIONES CORPORALES** han sido realizados en el **CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR CONDICIÓN DE MUJER** previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

<sup>6</sup> Derecho Penal Parte General – Felipe Villavicencio T. Grijley – 4ta reimpresión 2013 – pag 227

**6.3.7.-** La Ley de N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” define la violencia contra las mujeres, señalan que “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo define la violencia contra los integrantes del grupo familia, señalando que “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que **LAS AGRESIONES FÍSICAS INFERIDAS POR EL ACUSADO ALVARO NEYER APONTE GARCIA, HAN SIDO OCASIONADAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DISCRIMINACION POR SU CONDICIÓN DE MUJER** generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

**6.3.8.-** Ahora bien, con los datos analizados y los hechos corroborados, resulta pertinente señalar que al tiempo de rendir **su declaración indagatoria la agraviada ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, señaló con meridiana claridad que con fecha veintiocho del año dos mil veinte, en horas de la mañana estaban haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte García se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar, **SEÑALA DEL MISMO MODO QUE EL DENUNCIADO SIEMPRE LE AGREDE , EN UNA OPORTUNIDAD EL DENUNCIADO LE ROMPIÓ LA BOCA PORQUE UN EX HABÍA DADO UN ME ENCANTA EN UNA FOTO Y LE TIRO EL CELULAR EN LA CARA Y SE LE ENFRIÓ ESA PARTE DE LA CARA, SEÑALA ASÍ MISMO QUE EL DENUNCIADO FUMA DROGA Y DESPUÉS LLEGA DROGADO Y ACTÚA**, la misma que analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-CJ y 09-2019/CJ-116, **ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA CITADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO**, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea ó temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por las experticias médicas como son el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO** y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**6.3.9.-** Es muy importante señalar que el contexto de los hechos, esto es, el conjunto de circunstancias que rodean los hechos imputados y sin los cuales no se puede comprender

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

correctamente el injusto, están nítidamente relacionados, por un lado, **con la violencia familiar**, que se encuentra manifestada en el abuso, agresión física por parte del acusado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, emparentado por afinidad con la agraviada por su condición de conviviente, quien de manera deliberada ha maltratado físicamente, siendo que dicha violencia tiene su expresión más gravosa por razones de que el acusado pretende ejercer control y dominio sobre la agraviada **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, para conservar o aumentar el poder del varón pese a tener la relación de convivientes, impidiendo con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella misma, verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación y, por el otro, la **discriminación contra la agraviada por su condición de mujer**, en cuyo caso, no sólo se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, **sino que con esta conducta basada en estereotipos se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima**, en este caso, su integridad física, en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, que en el presente caso se puede apreciar los tópicos característicos: i) **verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) **móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) **ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) **progresividad**, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) **situación de riesgo** de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación», **tópicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-B primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.**

**6.3.10.-** En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (**Juicio de probabilidad positivo**) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **la presencia de una sospecha suficiente, que ofrece un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del investigado**, idónea para el sustento del presente requerimiento – el grado relativamente más sólido de la sospecha– en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal “c” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CJ-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES  
CUARTO DESPACHO

## **VII SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-**

### **7.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:**

#### **7.1.1.- Identificación de la Pena Abstracta.-**

Para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo descrito en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código penal, modificado por la ley N° 30819, que señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36** del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.



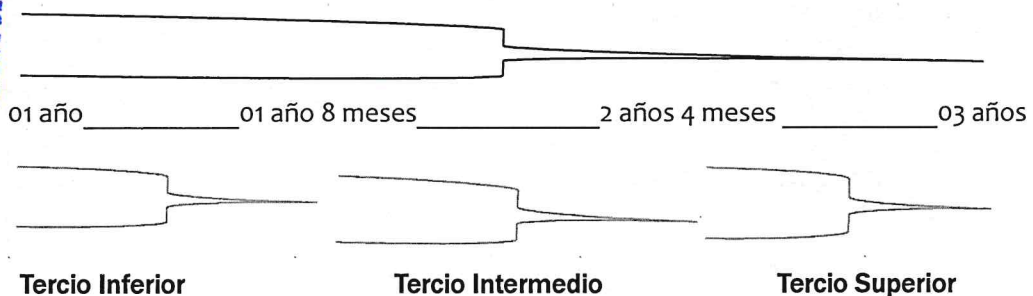
### 7.1.2.- Determinación e Individualización de la Pena Concreta.-

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, como autor del ilícito penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Corresponde precisar que en el presente caso, **no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas**, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo ó **circunstancias agravantes cualificadas**, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca su conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza... o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan **las eximentes incompletas**, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>7</sup> es decir:

De 01 a 03 años hay 2 años = 24 meses ÷ 3= 08 meses (cada tercio)



Y en segundo lugar Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el Art. 46° del Código Penal:

<sup>7</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en 301 ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.

**Constituyen Circunstancias de Atenuación;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales, según la información que aparece en autos, **en el presente caso concurre.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

**Constituyen Circunstancias Agravantes;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; **En este caso sí concurre debido a que el acusado ha actuado bajo móviles de intolerancia y discriminación por la condición de mujer de la agraviada y basándose en la relación de asimetría.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ( en el presente caso no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANTI  
CARGO FISCAL

tra).

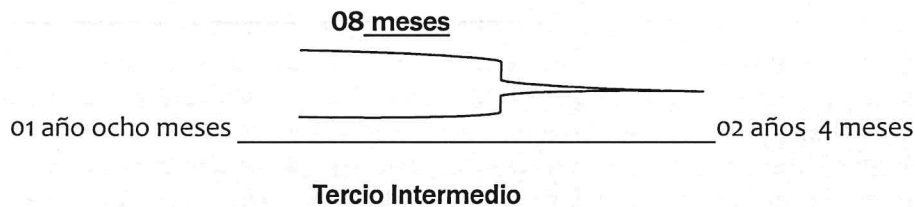
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra)

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos una atenuante: La carencia de antecedentes penales y una agravante, Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole en ese sentido concurre una circunstancia de atenuación y una agravante; así las cosas es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del **Tercio Intermedio** (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el **literal "b" inciso 2 del artículo 45° - A del Código Penal**.

**CALCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente cálculo matemático:



Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>8</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia de atenuación y una agravante, el tercio intermedio, esto es, de un ocho meses, los mismos que divididos entre ocho (atenuantes), resultaría ser la cantidad de un mes, para cada atenuante, en cuyo caso, en línea descendente, desde el extremo máximo del tercio intermedio dos años cuatro meses, menos un mes obtenemos dos años tres meses, mientras que respecto de las circunstancias agravantes, se obtiene de la división del espacio entre catorce agravantes, esto es ocho meses entre catorce, resultando diecisiete días, y aplicado al espacio inicial de un año con ocho meses, resulta un año con ocho meses y diecisiete días, sin embargo al quedar anotado una atenuante y una agravante corresponde establecer la pena en **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

### **7.1.3.- Determinación e Individualización de la Pena Accesorio .-**

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o mas derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su

<sup>8</sup> Fundamento 5.5. - Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones - Huánuco.

cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado – de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico **a una mujer por su condición de tal** o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Véase del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y

M. Rodolfo Valtierra Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto procesal penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o ex conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, **el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado es la de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela**, habida cuenta que la agraviada denunciante – según su narración en sede fiscal – tienen una hija **DE INICIALES M.I.A.P. (04)** en común y la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** (agraviada) por **el plazo de DOS AÑOS**.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA:** Estando a lo antes vertido es menester de este Despacho Fiscal solicitar la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter **EFFECTIVA** en virtud de la prerrogativa señalada en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley N° 30710, que se le deberá imponer al acusado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, solicitada por dentro del **Tercio Intermedio** (véase gráfico de la presente), de conformidad con el **literal “b” inciso 2. del artículo 45° - A del Código Penal**. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46° del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un sólo acto y no exigir un punto exacto"<sup>9</sup>.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su modalidad específica de **LESIONES CORPORALES**, en agravio de **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** -agraviada.

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANAHELES  
CUARTO DESPACHO

## 7.2.- REPARACIÓN CIVIL.-

En el derecho penal el “fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal”. Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, en la suma de **S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES)**, en favor de la agraviada **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, de conformidad a lo preestablecido en artículo 95° del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación

<sup>9</sup>Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 46.

civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

## FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>10</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o "daño a la persona", como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es "una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad", los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado **ALVARO NEYER APONTE GARCIA**, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, lesiones que se encuentran anotadas en el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO** y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o

M. Rodolfo Valdovinos Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL DE  
LA PROVINCIA DE  
VALDIVIA

<sup>10</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y artículo 101° del Código Penal.

**VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.-**

NINGUNA

**IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL.-**

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

**X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:** Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

**10.1.- EXÁMENES:**

**10.1.1.- Examen del inculpado:**

<b>1.- ALVARO NEYER APONTE GARCIA, domiciliado en el Av. Perú Mz C2 Lote 03 Sector 01 San Luis Amarilis, Teléfono 921076386 - 997011780</b> Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre el título de imputación contenido y/o precisado contra el investigado, el mismo que habría realizado actos de ejecución del delito denunciado o incriminado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es la persona sindicada por la agraviada de haberle inferido lesiones con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho materia de incriminación, las lesiones inferidas en perjuicio de la agraviada.

**10.1.2.- Examen de la parte agraviada:**

<b>1.- ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA, JIRON 09 DE OCTUBRE S/N AMARILIS, Teléfono Celular 921076386 - 997011780.</b> Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la misma contra el investigado, versión sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.	
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial
<b>Pertinencia</b>	Es quien indicó que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en horas de la mañana estaban haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte Garcia se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
PROCESAL PENAL  
SAN LUIS DE AMARILIS

	mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar, señala del mismo modo que el denunciado siempre le agrede , en una oportunidad el denunciado le rompió la boca porque un ex había dado un me encanta en una foto y le tiro el celular en la cara y se le enfrió esa parte de la cara, señala así mismo que el denunciado fuma droga y después llega drogado y actúa.
<b>Utilidad</b>	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de incriminación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

### 10.1.3.- Examen de Peritos:

<p><b>1.- AARON HOUSTON ALVA GARAY</b>, Médico legista de la División Medico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la explicación profesional y experimental, de la evaluación en su integridad física de la agraviada, sobre la cual deberá absolver conforme al principio de inmediación las preguntas directas ante el Plenario.</p>	
Conducencia	Prueba Pericial/examen.
Pertinencia	Es quien practicó/expidió el <b>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL</b> de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y <b>PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO</b> y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

### 10.1.4.- EXAMEN DE TESTIGOS:

Ninguna

### 10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

<p><b>1. ACTA DE INTERVENCIÓN S/N</b> de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas seis.</p> <p>Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte y que motivaron la intervención de la autoridad en flagrancia delictiva.</p>	
<b>Conducencia</b>	Prueba documental.
<b>Pertinencia</b>	a través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado

M. Rodolfo Valderrama Valderrama  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO  
 CUARTO DEPARTAMENTO



	Alvaro Neyer Aponte Garcia, el mismo que habría agredido física y psicológicamente a la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, en el inmueble ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N del distrito de Amarilis., <b>DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.</b>
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que fue intervenido el acusado, la forma como se perpetró el hecho ocurrido y la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto de las lesiones en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

### PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, **solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS:**

#### **Las ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS de:**

**1.- ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA** de la agraviada **ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA**, la misma que se realizó a través de la técnica de Entrevista Única en Cama Gessel, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte y aparece glosada de fojas treinta y ocho.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, conducencia, pertinencia y utilidad reposa sobre la corroboración testimonial de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, la misma que señalo con relación a los hechos que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en horas de la mañana estaban haciendo limpieza en su domicilio ubicado en el Jirón 09 de octubre S/N Amarilis, momentos en que llegó el hermano de su conviviente llamado Diego, con la finalidad de fumar droga en su vivienda, pero la agraviada les reclamó que no hicieron eso en su cuarto, motivo por lo cual el denunciado Alvaro Neyer Aponte Garcia se alteró y le quiso golpear a la agraviada, pero como le dijo que le iba a avisar a la señora dueña de la casa, el denunciado la coge de la mano y le bota su mano lo que provoca que la mano de la agraviada impacte en la puerta de vidrio y es ahí donde le lastima el brazo con un corte y empieza a sangrar, señala del mismo modo que el denunciado siempre le agrede, en una oportunidad el denunciado le rompió la boca porque un ex había dado un me encanta en una foto y le tiro el celular en la cara y se le enfrió esa parte de la cara, señala así mismo que el denunciado fuma droga y después llega drogado y actúa.

#### **DOCUMENTOS:**

**2- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004099-VFL** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas veintiuno, respecto de los hechos ocurridos el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Araceli Tabita Portal Tantavilca, evidenció excoriación lineal ubicado en cabeza de segundo metacarpiano; presenta excoriaciones lineales ubicado en cara posterior primer metacarpiano derecho, presenta herida excoriativa ubicado en cara anterior de falange media del primer dedo de la mano derecha y **PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, OCASIONADA POR AGENTE CON FILO** y requirió de (01) un día de atención facultativa por cuatro (04) de incapacidad médico legal.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, reposa en la necesidad o posibilidad de su incorporación previa en el cuaderno de

**M. Rodolfo Valdúvia Valderrago**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 PENAL DE AMARILIS  
 DISTRITO DE AMARILIS

debates y habilitar al representante del Ministerio Público para los efectos de oralizar el contenido de los mismos, en tanto y en cuanto no pueda concurrir el perito ofrecido como órgano de prueba.

Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer

#### **XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:**

El acusado no tiene medida de coerción personal y/o procesal alguna.

**POR TANTO:** A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para los acusados como para el agraviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento sírvase tener presente los siguientes domicilios:

**1.- ALVARO NEYER APONTE GARCIA, domiciliado en el Av. Perú Mz C2 Lote 03 Sector 01 San Luis Amarilis, Teléfono 921076386 - 997011780.**

**2. ARACELI TABITA PORTAL TANTAVILCA, JIRON 09 DE OCTUBRE S/N AMARILIS, Teléfono Celular 921076386 - 997011780.**

**3.- AARON HOUSTON ALVA GARAY, Médico legista de la División Médico Legal II de Huánuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huánuco).**

Huánuco, octubre del año 2020.

  
Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

**CARGO**



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la Universalización de la salud”

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS  
CUARTO DESPACHO**

Jirón San Martín N° 765 Primer Piso Huánuco



Carpeta Fiscal N°  
Investigado  
Agravada  
Delito  
Etapa  
Fiscal Responsable  
**SUMILLA**

**2020-1927**  
**JUNIOR JOSEP GOMEZ SALCEDO.**  
**A.T.C. (17).**  
**AGRESIONES FÍSICAS y PSICOLÓGICAS.**  
**INVESTIGACIÓN.**  
**M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.**  
**REQUERIMIENTO DE ACTUACIÓN**  
**DE PRUEBA ANTICIPADA.**

**SEÑOR JUEZ:**  
**JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS.**

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, con domicilio Procesal en el Jirón San Martín N° 765 Primer piso, Casilla Electrónica 110402, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

**I. REQUERIMIENTO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 242.1° literal "d" (parte pertinente), 95.1° literal "c" y artículo 244° del Código Procesal Penal, concordante con el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, artículo 19° de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley N° 30364 modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, recorro a su Judicatura, formulando **REQUERIMIENTO DE ACTUACIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA**, a fin de que se reciba la declaración del menor de edad:

- **ALEJANDRA TREJO CRISOSTOMO (17) con DNI 73241613**

La misma que se encuentra en poder de su madre **ROSA CRISOSTOMO NATIVIDAD**, identificada con DNI 42347000, domiciliada en el Jirón 26 de octubre Mz. “J” lote 03 Sector 5 San Luis - Amarilis, teléfono celular 962095232.

De conformidad con las consideraciones siguientes:

**II. ANTECEDENTES:**

Este cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, tomó conocimiento de la denuncia formulada contra **JUNIOR JOSEP GOMEZ SALCEDO**, como presuntos **AUTOR** del delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud** en su modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (Agresión Psicológica), en agravio de la menor de iniciales **A.T.C. (17)**.

**III. HECHO INVESTIGADO:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Que, la menor agraviada de iniciales A.T.C. (17), resulta ser conviviente del denunciado **JUNIOR JOSEP GOMEZ SALCEDO**, y desarrollaban sus actividades cotidianas en el inmueble sito en el Jirón 26 de octubre Mz. “J” lote 03 Sector 5 San Luis - jurisdicción del distrito de Amarilis – Huánuco.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Según refiere la denunciante que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, siendo las quince horas aproximadamente en circunstancias que

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



la agraviada de iniciales A.T.C. (17) se encontraba en su domicilio, llegó el denunciado Junior Josep Gomez Salcedo, con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, en donde la insultó diciendo “eres una puta, perra, una mala madre y que le va a quitar a su menor hija” lo que puso en conocimiento de las autoridades respectivas.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** la menor agraviada de iniciales habría sufrido afectación emocional que será determinado con el respectivo examen pericial.

Al respecto corresponde precisar que la presente investigación se encuentra en etapa de investigación preliminar, en cuyo caso, en observancia de la previsión a que se contraen los fundamentos 23 y 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 y, conforme al principio de progresividad, se requiere sólo de un grado de sospecha inicial simple, que es un grado menos intensivo de la sospecha en el que solo se aluden a un hecho presuntamente delictivo. “para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo”. De consiguiente y, en atención a la finalidad que persigue la actuación de la Prueba Anticipada que precisamente es la de recabar – del órgano de prueba – la narración de los hechos o datos circunstanciados denunciados, el Ministerio Público no cuenta – por ahora - con el testimonio de la menor para los efectos de efectuar una imputación necesaria respecto de la forma y circunstancias en las que se habrían producido las lesiones, motivo por lo cual los hechos, hasta ahora conocidos por el Representante del Ministerio Público, se circunscriben a los planteados en líneas precedentes.

#### **IV. PRUEBA A ACTUARSE:**

- La declaración referencial de la menor:

**ALEJANDRA TREJO CRISOSTOMO (17) con DNI 73241613**

La misma que se encuentra en poder de su madre ROSA CRISOSTOMO NATIVIDAD, identificada con DNI 42347000, domiciliada en el Jirón 26 de octubre Mz. “J” lote 03 Sector 5 San Luis - Amarilis, teléfono celular 962095232.

**BAJO LA TÉCNICA DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL.**

#### **V. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO:**

- **El Objeto de la Prueba Anticipada** requerida, consiste en recabar información directamente de la menor agraviada mediante su declaración referencial, lo cual constituye un elemento de prueba respecto de la forma y circunstancias (relato detallado y circunstanciado de los hechos) en que fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte del investigado.
- **La Importancia de la Prueba Anticipada** requerida, radica en evitar el peligro de la pérdida de la fuente de prueba, por cuanto la parte agraviada por su condición de menor de edad se encuentra en una situación de vulnerabilidad; y, además, por existir un vínculo familiar con su agresora, quien es su madre.
- **La determinación de los sujetos procesales:**

El presunto agresor **JUNIOR JOSEP GOMEZ SALCEDO**, se encuentra en condición de investigado.

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



La agraviada **ALEJANDRA TREJO CRISOSTOMO (17) con DNI 73241613**, la misma que se encuentra en poder de su madre ROSA CRISOSTOMO NATIVIDAD, identificada con DNI 42347000, domiciliada en el Jirón 26 de octubre Mz. "J" lote 03 Sector 5 San Luis - Amarilis, teléfono celular 962095232.

. **La actuación de la prueba anticipada**, debe de realizarse de manera **inmediata** por cuanto existe peligro inminente de pérdida de elemento de prueba, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad por su edad; **además su actuación no puede ni debe dilatarse o prolongarse por más tiempo**, por lo que es imprescindible tomar la declaración en un breve lapso de tiempo bajo el procedimiento de Cámara Gesell **a fin de evitar los efectos nocivos de una revictimización** (primaria, secundaria o hasta terciaria), y con el afán de proteger la integridad emocional de la víctima y coadyuvar a un mejor esclarecimiento de los hechos, conforme al fundamento jurídico N° 10, primer párrafo, del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.

• **La doble victimización, la revictimización o la victimización secundaria** es aquella que se produce cuando de manera inicial se le han afectado unos derechos a una persona y como consecuencia de la exposición o experiencia derivada del delito inicial, la persona vuelve a sufrir la afectación de sus derechos, sin perder de vista que por su condición etarea debe también aplicarse el principio del interés superior del niño así como el principio de pro infantis, en la medida que los episodios de violencia familiar en la mayoría de los casos se ocasionan sin la presencia de testigos, los indicios y la declaración de la víctima adquieren mayor relevancia

## VI. SUSTENTO JURÍDICO – PROCESAL:

**6.1.- El artículo 242° del Código Procesal Penal** establece que: "Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria, la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: d) "Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal".

**6.2.- Artículo 95° del Código Procesal Penal.- Derechos del agraviado.-** 1. El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. 2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

**6.3.- El artículo 244° numeral 4) del Código Procesal Penal**, establece: 1. El Juez correrá traslado por dos días para que los demás sujetos procesales presenten sus consideraciones respecto a la prueba solicitada. 2. El Fiscal, <sup>313</sup> motivadamente, podrá solicitar el aplazamiento

M. Rodolfo Valdivia Aldarago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO  
CUARTO DESPACHO



de la diligencia solicitada por otra de las partes, siempre que no perjudique la práctica de la prueba requerida, cuando su actuación puede perjudicar los actos de investigación inmediatos, indicando con precisión las causas del perjuicio. Asimismo, indicará el término del aplazamiento solicitado. 3. El Juez decidirá, dentro de los dos días, si acoge la solicitud de prueba anticipada y, en su caso, si aplaza la diligencia y el plazo respectivo. 4. En casos de urgencia, para asegurar la práctica de la prueba, el Juez dispondrá que los términos se abrevien en la medida necesaria. Si existe peligro inminente de pérdida del elemento probatorio y su actuación no admita dilación, a pedido del Fiscal, decidirá su realización de inmediato, sin traslado alguno, y actuará la prueba designando defensor de oficio para que controle el acto, si es que resulta imposible comunicar su actuación a la defensa. 5. La resolución que dispone la realización de la prueba anticipada especificará el objeto de la prueba, las personas interesadas en su práctica y la fecha de la audiencia, que, salvo lo dispuesto en el caso de urgencia, no podrá ser antes del décimo día de la citación. Se citará a todos los sujetos procesales, sin exclusión. 6. Si se trata de la actuación de varias pruebas, se llevarán a cabo en una audiencia única, salvo que su realización resulte manifiestamente imposible.

**6.4.- Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116**, sobre: Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar; Ámbito Procesal: Ley N° 30364, que forma parte del X Pleno jurisdiccional de las salas Penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de la República en sus fundamentos 10 a 15 aborda con cierta amplitud este tema como los alcances del artículo 19° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**6.5.- Artículo 19° de la Ley N° 30364** “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” **Declaración de la víctima y entrevista única: Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada.** La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”<sup>1</sup>

**6.6.- Reglamento de la Ley N° 30364 modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, artículos: 11.- Declaración única:** 11.1. La declaración de la víctima se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes y mujeres bajo los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, priorizando los casos de violencia sexual.” **12.- Declaración de la víctima:** 12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada. 12.2 Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República.”

**6.7.- Oficio Circular N° 006-2020-MP-FN.-** Que establece, entre otras disposiciones que igualmente corresponde a los fiscales de turno analizar las particularidades de cada denuncia y disponer, además de los actos de investigación pertinentes, la intervención, según la situación particular, de la Unidad de Víctimas y Testigos, Unidad de Protección Especial

M. Rodolfo Valtierra Vidarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.



(tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar), Juzgados de Familia, etc., a fin que tanto la autoridad administrativa (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP) como judicial, procedan con arreglo a sus atribuciones, brindando a las víctimas la protección y atención inmediata que dichas víctimas requieran. Todas las actuaciones del sistema fiscal en materia de violencia contra las niñas, niños y adolescentes se sustenten en los principios regulados por la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes, como los referentes a la debida diligencia e interés superior del niño.

**6.8.- Decreto Legislativo N° 1470** que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

## **VII.- DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:**

La “tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta del agente y lo descrito en el tipo – supuesto de hecho– coinciden, a este proceso de verificación se denomina Juicio de Tipicidad[1]”; esto es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (...), ya que solo las conductas que se adecuen al tipo son las que serán sancionadas penalmente[2]; y es que en el presente caso, los hechos descritos en el apartado III y la conducta desplegada por el acusado materia del presente requerimiento se encuadran en el tipo penal **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, conducta previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL**, en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819**, que señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

M. Rodolfo Valtierra Valdarrago

FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO



El delito bajo comentario se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”[3]; siendo que en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de agresión física y psicológica, lo es toda persona involucrada en un **lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual**, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental”[4], en este caso la **agraviada menor de edad**, siendo que en el delito instruido el **objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido**, lo es la integridad corporal o física[5] y psicológica[6], de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

### VIII.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

**8.1.- ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha tres de agosto del año 2020, a través del cual se da cuenta de la denunciada formulado por la menor agraviada quien señaló que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, siendo las quince horas aproximadamente en circunstancias que la agraviada de iniciales A.T.C. (17) se encontraba en su domicilio, llegó el denunciado Junior Josep Gomez Salcedo, con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, en donde la insultó diciendo “eres una puta, perra, una mala madre y que le va a quitar a su menor hija” lo que puso en conocimiento de las autoridades respectivas.

**8.2.- FICHA DE VALORACION DE RIESGO DE LA MENOR A.T.C. (17)** que establece que la misma como consecuencia de los hechos denunciados presenta **RIESGO SEVERO**.

### POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez, proveer el presente requerimiento, y de manera inmediata proceda y sin traslado alguno emita la resolución para la actuación de la diligencia solicitada.

**AL PRIMER OTROSI DIGO:** Se adjunta copia simple de los elementos de convicción mencionados ( ).

**AL SEGUNDO OTROSI DIGO:** Así mismo, la Diligencia de Entrevista Única en Cámara Gesell del menor de iniciales A.T.C. (17) que llevará a cabo su despacho se realizará y/o se servirá programar de acuerdo a su recargada agenda y coordinación vía comunicación telefónica con la División Médico Legal de Huánuco **al número 962626064**.

**AL TERCER OTROSI:** A fin de cumplir con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (derecho de contradicción), solicito que su Judicatura emplace a los siguientes sujetos procesales:

#### **1.- INVESTIGADO**

Investigado : JUNIOR JOSEP GOMEZ SALCEDO  
Identificado con DNI : 77235893  
Domicilio : Avenida Aparicio Pomares N° 106 Amarilis  
Teléfono : 962095232

#### **2.- ABOGADO DEL INVESTIGADO.**

Abogado : CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI





**Defensa Necesaria del Ministerio de Justicia.**

Teléfono : 962575163.  
Correo electrónico : carmenmallqui@gmail.com  
Casilla : 68062  
Domicilio procesal : Jirón Crespo y Castillo N° 820 Huánuco.

**3.- AGRAVIADA.**

Agraviada : ALEJANDRA TREJO CRISOSTOMO  
Identificado con DNI : 73241613  
Domicilio : Jr. 26 de octubre Mz. "J" lote 03 Sector 5  
Teléfono : 980034223

La misma que se encuentra en poder de su madre ROSA CRISOSTOMO NATIVIDAD, identificada con DNI 42347000, domiciliada en el Jirón 26 de octubre Mz. "J" lote 03 Sector 5 San Luis - Amarilis, teléfono celular 962095232.

**2.- ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA.**

Abogado : ZAIRA LORENA RAMIREZ ALVAREZ  
Defensa Necesaria del Centro de Emergencia Mujer.  
Teléfono : 962826744.  
Correo electrónico : zairaramirez011037@gmail.com  
Casilla : 114035  
Domicilio procesal : Avenida Los Girasoles S/N Amarilis

**AL CUARTO OTROSI:** Invoco a su despacho tener presente los pronunciamientos emitidos por el Judicial con carácter vinculante los mismos que están orientados a proteger distintos derechos de las mujeres y contribuir a la lucha estatal contra la violencia hacia las mujeres desde una perspectiva integral concordando dichas acciones con los principios previstos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una manifestación de buenas prácticas en torno a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer<sup>2</sup>, **Principio del interés superior de la niña, el niño y adolescente, principio de informalidad** y la previsión a que se contrae la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1470<sup>3</sup>.

Huánuco, 17 de agosto del año 2020

**Rodolfo Valdivia Valdarrago**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

<sup>2</sup> STC Exp. 03378-2019-PA/TC ICA

<sup>3</sup> Las instituciones con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364, garantizan la continuidad de sus servicios. Para ello, elaboran y aprueban planes de contingencia que disponen el funcionamiento de los mismos asegurando la habilitación de canales de comunicación (correos electrónicos, teléfonos, celulares o cualquier otro donde quede constancia de la recepción de la comunicación) durante este periodo de forma permanente, así como la coordinación interinstitucional por los medios más celeres posibles.